



**Magister en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional  
Centro de Estudios Constitucionales de Chile**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de Talca**

**BASES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN,  
RESPONSABILIDAD Y PERFIL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CHILENO**

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Constitucional con Mención en Derecho  
Procesal Constitucional

Alumno: Esteban Germán Carmona Quintana  
Director de Tesis: Dr. Miguel Ángel Fernández González

Santiago, marzo de 2022

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....   | 5  |
| CAPÍTULO I: BREVES NOTAS ACERCA DE LAS CLAVES MÍNIMAS DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y EL ROL QUE EN ESTE CUMPLE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....      | 7  |
| 1.1    El Estado Democrático Derecho y las claves mínimas de la democracia constitucional ....   | 7  |
| 1.2    Rol del Tribunal Constitucional en el Estado Democrático de Derecho. Posición y justificación de su permanencia ante el cambio constitucional ..... | 9  |
| CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE INTEGRACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN LA HISTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO .....   | 13 |
| 2.1    El Tribunal Constitucional de 1970.....   | 13 |
| 2.1.1    Proyecto y discusión en el Congreso Nacional.....   | 14 |
| 2.1.2    Composición definitiva según la norma constitucional y disposiciones complementarias .....  | 16 |
| 2.1.3    Cuadro sinóptico de la integración del Tribunal Constitucional de 1970 y de las disposiciones sobre control o responsabilidad .....               | 17 |
| 2.2    El Tribunal Constitucional de 1980.....   | 18 |
| 2.2.1    Discusión en la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución.....  | 19 |
| 2.2.2    Composición definitiva según la norma constitucional y disposiciones complementarias .....  | 22 |
| 2.2.3    Cuadro sinóptico de la integración del Tribunal Constitucional de 1980 y de las disposiciones sobre control o responsabilidad .....               | 26 |
| 2.3    El Tribunal Constitucional bajo la reforma constitucional de 2005 .....   | 26 |
| 2.3.1    Proyecto y discusión en el Congreso Nacional.....   | 27 |
| 2.3.2    Composición definitiva según la norma constitucional y disposiciones complementarias .....  | 32 |
| 2.3.3    Cuadro sinóptico de la integración del Tribunal Constitucional de 2005 y de las disposiciones sobre control o responsabilidad .....               | 35 |
| CAPÍTULO III: INTEGRACIÓN Y REGLAS DE RESPONSABILIDAD EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO .....                                     | 36 |
| 3.1    Sistema de integración y disposiciones sobre responsabilidad en los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos .....                              | 36 |
| 3.1.1    Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia .....  | 36 |
| 3.1.2    Corte Constitucional de Colombia.....   | 38 |
| 3.1.3    Corte Constitucional ecuatoriana.....   | 40 |
| 3.1.4    Corte de Constitucionalidad de Guatemala .....  | 43 |

|   |   |    |
|---|---|----|
| 3.1.5   | Tribunal Constitucional peruano.....  | 44 |
| 3.1.6   | Tribunal Constitucional de República Dominicana .....   | 46 |
| 3.1.7   | Corolario y sistematización .....   | 48 |
| 3.2   | Sistema de integración y disposiciones sobre responsabilidad en los Tribunales<br>Constitucionales Europeos.....                    | 49 |
| 3.2.1   | Tribunal Constitucional español.....  | 49 |
| 3.2.2   | Consejo Constitucional francés ( <i>Conseil constitutionnel</i> ) .....   | 50 |
| 3.2.3   | Corte Constitucional italiana ( <i>Corte costituzionale</i> ).....  | 52 |
| 3.2.4   | Tribunal Constitucional alemán ( <i>Bundesverfassungsgericht</i> ) .....  | 53 |
| 3.2.5   | Corolario y sistematización .....   | 55 |
| CAPÍTULO IV: DISCUSIONES EN TORNO AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL<br>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO .....  |   | 56 |
| 4.1   | Posiciones doctrinarias acerca del sistema de integración y del perfil del juez<br>constitucional.....                              | 56 |
| 4.1.1   | Sistema de integración del Tribunal Constitucional.....   | 56 |
| 4.1.2   | Perfil del juez constitucional .....  | 58 |
| 4.1.3   | Discusiones doctrinarias sobre la responsabilidad constitucional de los ministros del<br>Tribunal Constitucional .....              | 59 |
| 4.2   | Propuesta del Grupo de Estudio de Reforma al Tribunal Constitucional .....  | 62 |
| 4.3   | Proyectos de ley ante el Congreso Nacional referidos al sistema de integración y<br>responsabilidad del juez constitucional.....    | 63 |
| 4.3.1   | Boletín N°14.206-07 .....   | 63 |
| 4.3.2   | Boletín N°13.662-07 .....   | 63 |
| 4.3.3   | Boletín N°13.262-07 .....   | 64 |
| 4.3.4   | Boletín N°12.076-07 .....   | 64 |
| 4.3.5   | Boletín N°11.968-07 .....   | 65 |
| 4.3.6   | Boletín N°11.680-07 .....   | 66 |
| 4.3.7   | Boletín N°11.663-07 .....   | 66 |
| 4.3.8   | Boletín N°11.617-07 .....   | 67 |
| 4.3.9   | Otros proyectos.....  | 68 |
| CAPÍTULO V: ALGUNAS PROPUESTAS PARA ADECUAR LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN,<br>RESPONSABILIDAD Y PERFIL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CHILENO A LOS ESTÁNDARES DE UN<br>ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO..... |   | 71 |
| 5.1   | Propuestas de perfeccionamiento del sistema de integración y de los requisitos exigibles al<br>candidato a juez constitucional..... | 71 |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 5.1.1 | Sistema de integración .....   | 71 |
| 5.1.2 | Perfil del juez constitucional .....   | 72 |
| 5.2   | Consideraciones y propuestas referidas al sistema de responsabilidad o control del juez constitucional chileno ..... | 73 |
|       | CONCLUSIONES .....   | 77 |
|       | BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.....  | 81 |
|       | ANEXO I: Evolución de la composición del Tribunal Constitucional en la tramitación de la Ley N°20.050.....           | 88 |

## INTRODUCCIÓN

En una sencilla carta enviada al diario “El Mercurio”, el destacado jurista chileno Agustín Squella denunció que los diversos problemas suscitados al interior del Tribunal Constitucional provendrían del pernicioso “cuoteo político” con que se nombran algunos de sus integrantes, así como de la consiguiente falta de idoneidad para ocupar tan alto cargo<sup>1</sup>.

Recientemente, a propósito del fallido nombramiento de dos exparlamentarios que no lograron la reelección en la Cámara de Diputados, resurgió con mayor fuerza el cuestionamiento al sistema de integración del Tribunal Constitucional. Esta vez, el centro de la crítica radica en el superfluo requisito para acceder al cargo de juez constitucional, que en este caso únicamente exige “destacarse en la actividad pública”. Aquello no sólo generó reacción desde la academia, sino que incluso de algunos ministros de la Magistratura Constitucional.

Al respecto, el ministro Sr. José Ignacio Vásquez cuestionó el perfil de los candidatos, aseverando que *“esperaría que se buscara a personas más idóneas de manera académica y jurídica, y no a políticos que están cesando en sus cargos, que por lo demás han perdido elecciones. Ni tampoco otros candidatos que podrían servir a los intereses de los partidos. Los jueces deben cumplir en el TC una jurisdicción constitucional y no político partidista. En consecuencia, tiene que integrarse a un órgano que actúa colegiadamente como Tribunal y no como una parcela de distintos grupos políticos al interior del Tribunal”*. Lo propio hizo el ministro Sr. Rodrigo Pica, quien señaló que *“en el Congreso algunos están tratando al TC como un feudo de cuotas, como en la era binominal y como una agencia de empleo para resarcir el patrimonio de candidatos derrotados”*<sup>2</sup>.

Entonces, a la crisis institucional suscitada en los últimos años al interior del Tribunal Constitucional y al constante cuestionamiento de la facultad para conocer del control preventivo facultativo de constitucionalidad de las leyes, se suma una fuerte crítica referida al sistema de nombramiento vigente y a la idoneidad del juez constitucional, aspectos que incidirían de forma relevante en la politización del organismo.

La presente investigación pretende hacerse cargo específicamente de la última problemática, e intenta dilucidar si el actual sistema de nombramiento de los ministros del Tribunal Constitucional chileno, los requisitos normativos para acceder al cargo y los mecanismos de control existentes del juez constitucional, se ajustan o no a las claves de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Para tal cometido, será necesario indagar y responder las siguientes interrogantes particulares: ¿cuál es la función de un Tribunal o Corte Constitucional en un Estado de Derecho?; ¿cuáles son las claves mínimas de un Estado Democrático, particularmente en lo que respecta al nombramiento de autoridades y responsabilidad por sus actuaciones?; ¿cómo se ha configurado a nivel histórico la integración del Tribunal Constitucional chileno?; ¿de qué manera se nombran los miembros de Tribunales o Cortes Constitucionales en el derecho comparado y cuáles son sus requisitos?; ¿qué elementos deberían estar presentes en el perfil curricular del juez constitucional?; ¿cómo debiera construirse el sistema de integración de los ministros del Tribunal Constitucional chileno?; ¿son

---

<sup>1</sup> SQUELLA (2020), Carta al Director del Diario El Mercurio, publicada el domingo 28 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Entrevista del Diario El Mercurio a los ministros del Tribunal Constitucional, Sres. José Ignacio Vásquez y Rodrigo Pica, publicada el lunes 7 de marzo de 2022.

responsables los ministros de los Tribunales o Cortes Constitucionales por sus actos en el derecho comparado?; ¿es necesario controlar la función del juez constitucional?, y ¿cómo debería efectuarse el control de los ministros del Tribunal Constitucional chileno?

Sobre el particular, la hipótesis principal que guía este trabajo investigativo establece que el sistema de integración, los requisitos de los candidatos y el control sobre el juez constitucional -en la forma actualmente prevista en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional-, no satisfacen los estándares de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por lo que urge introducir reformas que hagan posible una adecuación y perfeccionamiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, el objetivo general de este trabajo es proponer mínimos democráticos para perfeccionar los sistemas de integración, responsabilidad y perfil del juez constitucional. Por tanto, los resultados particulares que se esperan dicen relación con la elaboración de bases para: (i) definir el perfil curricular del juez constitucional chileno, (ii) avanzar hacia un sistema de integración en que el Tribunal Constitucional pueda participar de la elección de sus integrantes (en una primera fase) sobre la base de concursos públicos (oposición de antecedentes), participación ciudadana y/o escrutinio público (audiencias públicas), y que los nombramientos se produzcan por los poderes públicos a través de un sistema mixto contrapesado, y (iii) proponer un modelo de control de los jueces constitucionales que sea conciliable, tanto en la dimensión interna como externa, con el principio de independencia del poder político.

Para el desarrollo de la tesis se acudirá al método dogmático en lo que respecta al análisis de la doctrina local disponible que justifica o critica el modelo actual del Tribunal Constitucional chileno, así como también al contenido de diversos proyectos legislativos que proponen mejoras a la institución, pasando por una breve revisión al trabajo en curso de la Convención Constitucional. De esta forma, luego de su análisis y clasificación, se contará con insumos suficientes y de calidad para formular propuestas propias tendientes a contribuir en la solución de la problemática planteada. También se utilizará el método histórico para estudiar los antecedentes y evolución del Tribunal Constitucional chileno. Finalmente, se recurrirá al método comparativo a los efectos de analizar la legislación internacional referida a la integración de los jueces constitucionales y los sistemas de control de los jueces.

## CAPÍTULO I: BREVES NOTAS ACERCA DE LAS CLAVES MÍNIMAS DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y EL ROL QUE EN ESTE CUMPLE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1.1 El Estado Democrático Derecho y las claves mínimas de la democracia constitucional

El artículo 4° de la Constitución Política de la República asevera categóricamente que *“Chile es una república democrática”*. De esta forma, el ordenamiento constitucional vigente establece como una de las bases de la institucionalidad la existencia de un régimen o sistema democrático.

Más allá de su origen etimológico como “gobierno del pueblo” y de su concepción clásica como “forma de estado” referida a la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones colectivas, la democracia moderna considera una dimensión sustancial en que lo determinante no es únicamente la observancia de las formalidades procedimentales para la dictación de normas o el establecimiento de instituciones, sino también la coherencia y aplicación de principios rectores y valores supremos.

Sobre el particular, Luigi Ferrajoli ha acuñado el concepto de “democracia constitucional”, como una garantía sustancial de las democracias, en el que se prevé un conjunto de principios sustraídos de la voluntad de las mayorías. Al respecto, el autor ha señalado que: *“Este modelo ya no se limita a programar sólo las formas de producción del derecho mediante normas procedimentales sobre la formación de las leyes, sino que además programa sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia, igualdad, paz, tutela de los derechos fundamentales inscritos en las constituciones”*<sup>3</sup>.

En esta línea, la doctrina ha caracterizado al Estado Democrático de Derecho como aquel que, junto con reconocer que la soberanía radica en el pueblo y que es fuente de todo poder atribuido a un órgano o autoridad, asegura presupuestos mínimos como el derecho a sufragio, la vigencia del pluralismo político, la participación ciudadana, el control o rendición de cuentas, las elecciones libres y periódicas, la alternancia en el poder, entre otras<sup>4</sup>.

En lo que interesa directamente al objeto de esta investigación, corresponde revisar resumidamente las siguientes claves mínimas de la democracia constitucional:

- Existencia de una constitución que limite las funciones y el ejercicio del poder.

De acuerdo con Ferrajoli, la Constitución es el eje o pilar del sistema pues contiene el conjunto de reglas sustanciales y formales que constituyen el perfeccionamiento del Estado de Derecho a través de la extensión del principio de legalidad, estableciendo una serie de mandatos positivos e imperativos negativos, garantizando una serie de derechos en la denominada “esfera de lo indecible”, que se encuentran excluidas de la voluntad de la mayoría, como ciertos mínimos que debe ser observados en el Estado de Derecho.

- Separación de poderes o funciones y mecanismos de frenos y contrapesos.

---

<sup>3</sup> FERRAJOLI (2008), págs. 30 y 31.

<sup>4</sup> BLANCAS (2019), págs. 42 a 43.

Como una garantía del ejercicio del poder, los órganos del Estado deben interactuar y ejercer sus funciones dentro del ámbito propio de sus competencias, sin superposiciones ni prevalencias, respetando a su turno los derechos y garantías establecidas en la Constitución en favor de las personas.

- El derecho a la participación y pluralismo político

La participación ciudadana es uno de los pilares de la democracia, y se manifiesta no sólo para designar a los titulares o los representantes del pueblo en los cargos de representación popular (sufragio), sino también para aprobar y desaprobar un acto legislativo (referéndum), iniciar proyectos de ley (iniciativa popular de norma), o sancionar un acto o una medida de la autoridad (plebiscito). El derecho a la participación también garantiza que todas las personas puedan potencialmente ser elegidas para ejercer cargos -de representación popular o no-, sin otros requisitos que establezca la Constitución y las leyes.

En definitiva, la participación ciudadana -en clave de democracia moderna- debe propiciar la intervención en cada una de las esferas de poder, a través de los canales establecidos especialmente para ello, con una posibilidad cierta de escrutinio e injerencia en la toma de decisiones.

Por su parte, el pluralismo político propende la existencia y participación de varios grupos en la vida pública, los que pueden actuar bajo diversas formas organizadas para lograr variados fines y no únicamente para conseguir el poder.

- Principio de igualdad

La igualdad ante la ley, también conocida como isonomía, constituye uno de los principios democráticos de mayor relevancia, al punto de que se trata de una cuestión que excede el ámbito de los derechos y garantías para constituirse en un valor o fin que impregna el ordenamiento jurídico en su totalidad.

Así, junto con el mandato general de prohibición de establecer discriminaciones arbitrarias, en nuestra realidad constitucional este principio presenta diversas manifestaciones tales como la igual protección de las personas en el ejercicio de sus derechos; en materia laboral la interdicción de diferencias que no se basen en la capacidad o idoneidad personal; la admisión a todas las funciones y empleos públicos sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes; la igual repartición de los tributos y las cargas públicas, y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

- Transparencia de las actuaciones de los órganos del Estado

Los órganos del Estado no pueden actuar con opacidad, razón por la que la democracia constitucional ubica en un lugar especial y preponderante la llamada “tercera regla de oro”. Este principio se vincula con el derecho de las personas a participar informadamente de los asuntos que los afecten o pudieran interesarles, e incide igualmente en la forma de control o escrutinio ciudadano respecto de los actos de Estado.

Sobre el particular, se ha escrito que la transparencia “*no se agota en la visibilidad de las conductas públicas, ya que exige contar con la información para conocerlas, evaluarlas y criticarlas*”, indicándose

que la reforma introducida a nuestra Constitución el año 2005 ha permitido, por una parte, “*nivelar el ejercicio de las potestades públicas, favoreciendo a los órganos que han permanecido relegados en el acceso a la información de sus pares*” y, por otra, “*impulsar el control que la ciudadanía ha de ejercer sobre sus representantes, otorgando mayor realidad a los postulados democráticos y a la corrección en el desempeño del servicio público*”<sup>5</sup>.

- Control y responsabilidad de las autoridades públicas

La responsabilidad en la función pública es una verdadera conquista histórica, cuya evolución devela que, en un moderno Estado Democrático y Constitucional de Derecho, no deben existir espacios de inmunidad del poder en perjuicio de la persona.

El control de las actuaciones de los poderes del Estado se relaciona estrechamente con un sistema efectivo de frenos y contrapesos, cuya eficacia desincentiva tanto el desbordamiento de competencias como el ejercicio abusivo de las funciones.

- Protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, los derechos fundamentales -en sus caracteres de básicos, inalienables, anteriores y superiores al Estado y que emanan de la dignidad humana- deben ser respetados y promovidos por todos los organismos públicos. A la vez que un verdadero límite del poder político, los Estados deben establecer mecanismos eficaces que permitan su justiciabilidad.

Teniendo claridad del contenido esencial de estas claves mínimas de la democracia moderna, será posible examinar con un ojo más crítico las características del sistema de integración del Tribunal Constitucional chileno, así como los requisitos de los candidatos a juez constitucional y el sistema de responsabilidad vigente. De este modo, junto con detectar carencias, dicho contraste permitirá proponer algunas bases para instar por el perfeccionamiento del modelo.

## **1.2 Rol del Tribunal Constitucional en el Estado Democrático de Derecho. Posición y justificación de su permanencia ante el cambio constitucional**

El destacado jurista francés Louis Favoreu explica con gran claridad que el desarrollo de la justicia constitucional es el acontecimiento más importante del Derecho Constitucional de la segunda mitad del siglo XX y que todas las nuevas constituciones europeas han previsto la existencia de un Tribunal Constitucional, con posibilidad efectiva de oponerse al poder ejecutivo, legislativo y judicial a los fines de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional<sup>6</sup>. Este modelo, que ha emigrado a ciertas partes de América Latina, Asia y África, se caracteriza en términos generales por contemplar un control concentrado de constitucionalidad de las leyes. Lo anterior, sin perjuicio de la coexistencia de un sistema americano de control difuso, es decir, en el que todos los jueces deben aplicar y controlar la constitución.

En el control concentrado de constitucionalidad -del que nuestro país es heredero-, se verifica un organismo *ad hoc*, distinto de la jurisdicción común u ordinaria, dotado de especialidad tanto en su

---

<sup>5</sup> CEA (2013), pág. 119.

<sup>6</sup> FAVOREU (1999), págs. 10 a 12.

jurisdicción -constitucional- como en sus integrantes -juristas-, estos últimos comúnmente académicos que proporcionan una garantía adicional de independencia en sus funciones<sup>7</sup>.

Los detractores del modelo concentrado suelen usar el calificativo (o más bien “descalificativo”) “órgano político” para referirse al Tribunal o Corte Constitucional, obviando que si bien el conflicto de que conoce puede tener tal carácter, esta magistratura especializada es un órgano de naturaleza jurisdiccional que resuelve conforme a Derecho, debiendo garantizar siempre en sus sentencias el cumplimiento y supremacía de la Constitución, de sus normas y principios, con independencia de las decisiones, directrices o lineamientos de los órganos políticos.

Así, por lo demás, lo había ideado Hans Kelsen, quien a propósito del conocido debate referido a la pregunta ¿quién debería ser el guardián de la Constitución? -y en contraposición a Carl Schmitt que postulaba como candidato la figura exclusiva del *Reichpräsident* (Jefe de Estado)-, propuso que dicha función debía recaer en un tribunal *ad hoc* específicamente creado al efecto -idea que se impondría en el constitucionalismo moderno-, conjugando argumentos sobre la idoneidad, independencia y atributos necesarios del juez constitucional para cumplir con tal importante labor.

En esta línea, la doctrina nacional reconoce que la justicia constitucional y particularmente el establecimiento de las referidas magistraturas constitucionales especializadas, constituyen una expresión de los frenos y contrapesos (o *checks and balances*) que permiten un Estado de Derecho y posibilitan la preservación de la democracia. El éxito de estas magistraturas, en los términos señalados por Marisol Peña, no viene dado únicamente por su función de “expulsar” del ordenamiento jurídico una norma inconstitucional, sino que su acción se ve ampliada también por la eficacia y vinculatoriedad directa de la Constitución como norma jurídica, por la dotación de contenido de las disposiciones constitucionales y conceptos jurídicos indeterminados, y por la concreción moderna de idea de “constitución viviente”, que exige adaptabilidad a los cambios y evolución de la sociedad globalizada<sup>8</sup>.

Y este último punto es muy relevante pues, siguiendo a Gustavo Zagrebelsky, en el contexto de un mundo globalizado el juez constitucional se enfrenta a nuevos desafíos, pues los contenidos esenciales de los principios establecidos en las Cartas Políticas adquieren hoy un alcance universal, propiciando un “derecho constitucional abierto” en el que se hace necesario, a partir de experiencias o problemas particulares, el intercambio de experiencias comparadas en búsqueda de horizontes y soluciones constitucionales comunes<sup>9</sup>.

Sin perjuicio del desarrollo histórico que se expondrá en el siguiente acápite, vale destacar aquí el rol que ha desempeñado el Tribunal Constitucional en la democracia chilena. El Tribunal Constitucional chileno surge en el año 1970, creándose, según lo relata Enrique Evans, para “*dirimir y resolver algunas contiendas de carácter jurídico-político, las cuales habían sido frecuentes en nuestra historia y que carecían de un cauce constitucional de decisión*”<sup>10</sup>. Al respecto, Enrique Silva Cimma expresa que el objetivo de su creación fue asumir una de las más importantes funciones dentro del Estado, esto es, resolver conflictos de interpretación de la norma constitucional que se suscitaren en el

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, págs. 12 a 13.

<sup>8</sup> PEÑA (2011), págs. 20 a 25.

<sup>9</sup> ZAGREBELSKY (2008), págs. 260 a 262.

<sup>10</sup> EVANS (1970), pág. 139.

ejercicio de la actividad legislativa por parte del Ejecutivo y el Congreso, caracterizándolo de paso como un órgano estatal, autónomo y jurisdiccional<sup>11</sup>.

El Tribunal Constitucional de 1970 tuvo una corta vida, pues el 5 de noviembre de 1973 la Junta de Gobierno dispuso su disolución mediante el Decreto Ley N°119, al considerar innecesaria su existencia toda vez que también se había decretado la disolución del Congreso Nacional. Reestablecido en la Carta de 1980, el Tribunal Constitucional cobrará gran relevancia de cara al plebiscito de 1988, y por tanto, en la transición a la democracia, por cuanto consideró que los órganos jurisdiccionales electorales debían encontrarse en pleno funcionamiento antes de aquella consulta nacional. Asimismo, en 1987 revisó la constitucionalidad de Ley Orgánica de Partidos Políticos, declarando inconstitucional diferentes preceptos que trasgredían la libertad de asociación y el debido proceso<sup>12</sup>.

Posteriormente, la reforma constitucional de 2005 concentró en el Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes, sustrayendo del conocimiento de la Corte Suprema la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la que con todo experimentó importantes cambios pasando de ser un control abstracto de ley a uno de carácter concreto<sup>13</sup>. La poca utilización por parte de la Corte Suprema merece ser contrastada con las 1.797 sentencias de inaplicabilidad dictadas por el Tribunal Constitucional, sólo en el año 2019, lo que representa el 98,79% de su trabajo total para ese periodo<sup>14</sup>.

Por otra, cabe mencionar que la modificación constitucional de 2005 también innovó en otra competencia para el Tribunal Constitucional, permitiéndole a éste eliminar con efectos erga omnes un precepto legal -previamente declarado inaplicable al menos una vez- cuando no subsista ninguna interpretación conciliable con la Carta Fundamental. Aquello viene a satisfacer el principio de igualdad material, en tanto la Constitución establece acción pública para requerir el ejercicio de esta competencia.

Como se aprecia, reforma tras reforma el Tribunal Constitucional se ha ido consolidando como un órgano de relevancia para nuestra democracia, lo que no obsta a que su organización y competencias puedan ser revisadas y mejoradas a los efectos de una correcta adecuación a las necesidades actuales.

De este modo, lo natural es que Tribunal Constitucional, en tanto supremo guardia de la Constitución, concentre el monopolio del control de constitucionalidad de las leyes, cualquiera sea su jerarquía y competencia, pero también aspire a ser el guardián de los derechos fundamentales, garantizando su jurisdicción<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> SILVA CIMMA (2008), pág. 42.

<sup>12</sup> Un análisis más detallado acerca del rol del Tribunal Constitucional en el retorno a la democracia, en NAVARRO (2014), p. 439 a 452.

<sup>13</sup> Sin perjuicio de lo señalado, una parte de la doctrina estima que el artículo 93 N°6 de la Constitución Política y su aplicación práctica por el Tribunal Constitucional, devela la existencia de dos inaplicabilidades: una concreta o “propia” mediante la cual la Magistratura controla preventivamente la constitucionalidad de una sentencia judicial, obrando como “juez de equidad correctiva”, y otra abstracta o “impropia” por la que se controla la validez de un precepto legal, actuando el Tribunal como un legislador negativo singular. Sobre el particular, SALAS (2018), págs. 187 a 226.

<sup>14</sup> Dato obtenido de acuerdo con las estadísticas del año 2019 publicadas por el propio Tribunal Constitucional en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas/estadisticas-ano-2019/asuntos-terminados>.

<sup>15</sup> QUINZIO (2011), págs. 227 a 230.

Según nuestro parecer, el Tribunal Constitucional no sólo debe permanecer en la nueva Carta Fundamental, sino que corresponde que sus competencias sean reforzadas para así configurar un modelo de justicia constitucional realmente concentrado y perfeccionado.

## CAPÍTULO II: NORMAS SOBRE INTEGRACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN LA HISTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

En los párrafos que siguen se revisará la forma de integración del Tribunal Constitucional chileno a lo largo de su historia, los requisitos exigidos al candidato a ministro y las normas que hagan alguna referencia a su responsabilidad o control. Asimismo, dejaremos constancia de las principales cuestiones o ideas plasmadas en el debate de las respectivas disposiciones.

### 2.1 El Tribunal Constitucional de 1970

La Ley N°17.284<sup>16</sup>, modificó la Constitución de 1925, y entre otras materias, creó en nuestro país un Tribunal Constitucional con la principal finalidad de dirimir los conflictos que pudieran surgir entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

La doctrina de la época describió a este Tribunal Constitucional como un órgano totalmente nuevo y sin precedentes en la historia política chilena, que hasta poco antes de su creación sólo se encontraba presente en las cátedras de las escuelas de derecho<sup>17</sup>. Los autores se encargaron de caracterizar a dicho organismo, señalando que se trataba de:

- (i) un órgano Estatal, con jerarquía similar a otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República;
- (ii) un órgano Constitucional, por cuanto su creación y modificación corresponde al Poder Constituyente;
- (iii) un órgano jurisdiccional, porque resuelve conforme a derecho conflictos jurídico-políticos entre partes que, generalmente, corresponden a poderes del Estado, y
- (iv) un organismo autónomo de otros poderes, al cual se le ha dotado de facultades para dictar disposiciones (auto acordados) sobre materias de organización, funcionamiento y personal<sup>18</sup>.

Sin perjuicio de que la Ley N°17.284, impulsada por el Presidente Eduardo Frei Montalva por Mensaje de 1969, fue el texto normativo que finalmente creó y reguló el primer Tribunal Constitucional en Chile<sup>19</sup>; consta que en 1964 el Presidente Jorge Alessandri había propuesto que ciertos conflictos entre el Ejecutivo y el Congreso debían ser conocidos por la Corte Suprema, lo que no prosperó<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1970.

<sup>17</sup> EVANS DE LA CUADRA (1973), págs. 63 a 64.

<sup>18</sup> *Ibíd.* págs. 65 a 66.

<sup>19</sup> Debe dejarse constancia que la Ley N°17.284 fue en realidad el segundo intento del Presidente Frei Montalva para crear un Tribunal Constitucional. En efecto, consta que en el mes de julio del año 1965 propuso una indicación en el Congreso Nacional para crear un Tribunal integrado por nueve miembros: tres designados por el Presidente de la República, dos por la Cámara de Diputados, dos por el Senado y dos por la Corte Suprema, debiendo uno de estos últimos ser su Presidente. Sobre el particular, ver SILVA CIMMA (2008), pág. 28.

<sup>20</sup> En particular, el texto de la propuesta era el siguiente: “*Si el Presidente de la República veta un proyecto de ley tachándolo de inconstitucional por invadir atribuciones del Presidente de la República, y el Congreso rechaza el veto e insiste en el proyecto, el Presidente de la República podrá reclamar ante la Corte Suprema pidiendo que se declare inconstitucional dicho proyecto de ley*”, en SILVA CIMMA (2008), pág. 23

### 2.1.1 Proyecto y discusión en el Congreso Nacional

El Mensaje Presidencial de la Ley N°17.284<sup>21</sup>, proponía la creación de una judicatura especial compuesta por cinco miembros, que sería integrada y presidida por el Presidente de la Corte Suprema. Este Tribunal además estaría conformado por dos miembros elegidos cada tres años por el Presidente de la República, uno designado por la Cámara de Diputados y uno por el Senado<sup>22</sup>.

En cuanto a los requisitos, se proponía que el candidato debía haber ejercido -indistintamente- el cargo de Senador a lo menos durante un periodo; el de Diputado a lo menos durante dos; haber ejercido la judicatura en los tribunales superiores de justicia, o haber desempeñado por más de diez años una cátedra de Derecho Público como profesor titular en alguna de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país.

Para efectos de observar la concepción general acerca de esta judicatura y los cambios que arrojaron su composición definitiva, conviene tener presente los siguientes planteamientos, intervenciones y consideraciones contenidos en la historia de la Ley N°17.284.

- Se deja constancia que los requisitos exigidos para ser miembro del Tribunal tienen el carácter de “calidades especiales” y su composición, forma de nombramiento y competencia se inspira en el Tribunal Constitucional italiano de 1955<sup>23</sup>.
- Al Tribunal Constitucional se le concibe como una entidad nueva que “se ocupará de emitir juicios técnicos y jurídicos” en el ámbito de sus competencias<sup>24</sup>.
- Se indicó que el perfil del juez constitucional, especialmente respecto de aquel elegido por los poderes políticos, debía coincidir con personas que posean conocimientos y autoridad moral necesarios para ejercer con la debida independencia aquellas altas funciones, por sobre las circunstancias partidistas<sup>25</sup>.
- Se consideró adecuado reducir los representantes de la Corte Suprema, estimando que no era conveniente entregar la presidencia del Tribunal al Presidente de la Corte Suprema, por cuanto dicho magistrado era quien debía presidir el Tribunal Supremo al conocer de los recursos de inaplicabilidad<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Mensaje de S.E. Presidente de la República, Sr. Eduardo Frei Montalva, de 18 de marzo de 1969.

<sup>22</sup> El Mensaje establecía que los miembros designados tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado, eran nombrados por la persona que obtenía la mayoría de los votos de los parlamentarios presentes. La designación correspondía efectuarse dentro de los primeros quince días de cada periodo legislativo.

<sup>23</sup> Primer Trámite Constitucional. Discusión en Sala, Cámara de Diputados, exposición del Honorable Diputado Sr. Giannini, pág. 67.

<sup>24</sup> Primer Trámite Constitucional. Discusión en Sala, Cámara de Diputados, intervención del Ministro de Justicia, Sr. Castillo, pág. 95.

<sup>25</sup> Primer Trámite Constitucional. Discusión en Sala, Cámara de Diputados, intervención del Honorable Diputado, Sr. Zepeda Coll, pág. 128.

<sup>26</sup> Primer Trámite Constitucional. Informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, pág. 33.

- Llegó a proponerse que dos ministros fueran designados por el Presidente de la República, uno de los cuales debía provenir de una terna de profesores de Derecho Constitucional formada por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país<sup>27</sup>. En similar sentido, consta que a modo de indicación, se propuso reemplazar el ministro que sería elegido por la Corte de Apelaciones de Santiago, por uno nombrado directamente por el Senado *“de entre los profesores de Derecho Constitucional o Administrativo de las Escuelas de Derecho del País, a propuesta en terna de los Rectores de la Universidad de Chile y demás universidades reconocidas por el Estado”*<sup>28</sup>.
- La discusión decantó por una integración lo más “jurídica posible”, señalándose que debía evitarse influencias de tipo político ajenas a la idea y naturaleza de un Tribunal de dicha importancia y trascendencia<sup>29</sup>. Para ello en el Segundo Trámite Constitucional se llegó a proponer por el Senado que de los cinco miembros, dos fueran designados por la Corte Suprema y uno por la Corte de Apelaciones de Santiago, de entre los suyos<sup>30-31</sup>. Aunque un sector cuestionó una integración por una mayoría de funcionarios judiciales, considerando que podría ser peor que una designación política -o derechamente una mala decisión-, por cuanto atendida la naturaleza de su actividad éstos “no conocen los elementos que conforman la opinión pública del país” y “viven al margen de las luchas ciudadanas”<sup>32</sup>.
- Se consideró conveniente ampliar la posibilidad de designar ministros, además de los profesores de Derecho Constitucional, a otros académicos, juristas o abogados especialmente calificados para desempeñar tales funciones, y “que, por una u otra razón, no ejercen cátedra universitaria en la especialidad de Derecho Constitucional”<sup>33</sup>.
- Hay quienes consideraron que en la propuesta de composición no existía equidad, pues al tener el Tribunal competencia para resolver problemas entre el Congreso y el Ejecutivo, -atendidas las modificaciones introducidas por el Senado- resultaba absurdo que participaren en la solución tres representantes del Presidente de la República y dos de la Corte Suprema, es decir, que existiera una clara mayoría de los representantes del Gobierno. Lo anterior, aun cuando los candidatos contarán con el acuerdo del Senado, en los hechos quien los designaría sería el Primer Mandatario<sup>34</sup>. En el mismo sentido, otros señalaron que, por su conformación, sería un Tribunal

---

<sup>27</sup> Primer Trámite Constitucional, Segundo Informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, pág. 166.

<sup>28</sup> Segundo Trámite Constitucional. Segundo Informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia del Senado. Indicación del Honorable Senador Sr. Sule, págs. 429 y 430.

<sup>29</sup> Segundo Trámite Constitucional. Informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia del Senado, pág. 282.

<sup>30</sup> Segundo Trámite Constitucional. Senado. Discusión en Sala, pág. 342.

<sup>31</sup> Consta de la discusión en Sala del Senado, que el Honorable Senador Sr. Luengo formuló su aprensión por la integración de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sobre el particular señaló: *“Será una persona que estará pensando acerca de la forma de llegar a Ministro de la Corte Suprema, que es donde pondrá término a su carrera funcionaria. Sin duda, será un magistrado muy influenciado por parte del Ejecutivo”*. Págs. 368 y 371.

<sup>32</sup> Segundo Trámite Constitucional. Senado. Discusión en Sala, intervención del Honorable Senador Sr. Chadwick, págs. 404 a 405.

<sup>33</sup> Segundo Trámite Constitucional. Informe de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia del Senado, pág. 282.

<sup>34</sup> Segundo Trámite Constitucional. Senado. Discusión en Sala, intervención del Honorable Senador Sr. Altamirano, pág. 640.

que estaría “al servicio del Presidente de la República”<sup>35</sup>, destacando que en la discusión parlamentaria se privaría a la Cámara de Diputados de designar a algún Ministro<sup>36</sup>.

### 2.1.2 Composición definitiva según la norma constitucional y disposiciones complementarias

La propuesta legislativa experimentó varios cambios, y el texto que finalmente se incorporaría a la Constitución de 1925 estableció en el artículo 78 a) un Tribunal Constitucional compuesto por cinco Ministros, con una duración de cuatro años en sus funciones y con posibilidad de reelección. Dicho precepto dispuso que tres de sus integrantes debían ser elegidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros.

En lo que respecta a los requisitos, el inciso tercero del artículo indicado establecía que los ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado debían ser abogados con un mínimo de doce años de ejercicio de la profesión; no podían tener impedimentos que los inhabilitaran para ser juez, y uno de ellos debía cumplir además con el requisito de haber sido profesor titular de una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las Escuelas de Derecho del País.

Por su parte, el inciso cuarto indicaba que los ministros cuya designación correspondía a la Corte Suprema eran elegidos por ésta en una sola votación secreta y unipersonal, proclamando a aquellos candidatos que obtuvieren las dos más alta mayoría.

En lo que respecta a disposiciones sobre control o responsabilidad, el inciso quinto del artículo ya referido establecía que los ministros elegidos por las autoridades políticas **podían ser removidos por el Presidente de la República a proposición del Senado**. Además, el artículo 78 b) de la Constitución de 1925 consagraba una regla mucho más dura respecto los ministros, pues estos **cesarían de pleno derecho** en sus cargos si el Tribunal Constitucional no se pronunciaba dentro de los plazos indicados en dicho precepto<sup>37</sup>.

Sobre la remoción, la doctrina calificó al constituyente de “poco cuidadoso” puesto que la forma en que se haría operativa no tenía respuesta positiva en la Carta Fundamental u otro texto normativo. En efecto, no se previó cuáles eran las causales que la hacían procedente (como, por ejemplo, la de

---

<sup>35</sup> Tercer Trámite Constitucional. Cámara de Diputados. Discusión en Sala, intervención del Honorable Diputado, Sr. Tejeda, pág. 802. En el mismo sentido, el Honorable Diputado Sr. Salvo, quien catalogó al Tribunal Constitucional como un “organismo dócil a lo que el Presidente de la República diga”, pág. 811 a 812, y la intervención del Honorable Senado Sr. Teitelboim en el Trámite de Ratificación ante Congreso Pleno, quien calificó la conformación como carente de neutralidad, “de la fabricación de un nuevo mito, de la consagración de una mentira, de la coronación de una farsa”, pues en definitiva todos sus integrantes -directa o indirectamente-, serían nombrados por el Primer Mandatario, págs. 895

<sup>36</sup> Tercer Trámite Constitucional. Cámara de Diputados. Discusión en Sala, intervención del Honorable Diputado, Sr. Tejeda, pág. 807.

<sup>37</sup> Cabe anotar que los plazos eran bastante acotados. A saber, 10 días para resolver: las cuestiones sobre constitucionalidad que se suscitaban durante la tramitación de proyectos de ley y tratados sometidos a la aprobación del Congreso; las referidas a un decreto con fuerza de ley; las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatoria a plebiscito, y los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgare una ley debiendo hacerlo, o lo hiciere con un texto diverso al que constitucionalmente correspondía.

“notable abandono de deberes”); cómo resolvía el Senado; si existía o no forma de juicio (oír al ministro previamente), o si dicho procedimiento era similar a un juicio político<sup>38</sup>.

Cabe anotar que para el profesor Silva Cimma, las normas sobre expiración de funciones y remoción de los ministros eran cautela de su independencia, a la vez que garantía de seriedad y categoría de los órganos que concurrían a la designación. Añade que la cesación de pleno derecho por no fallar dentro de plazo era un ejemplo único en el ordenamiento jurídico nacional, pero que obedecía a la voluntad del constituyente para evitar dilaciones en la resolución de asuntos de aquella envergadura. Por último, indica que el constituyente no aplicó expresamente el juicio político y según su parecer dicha institución habría sido un despropósito para los ministros del Tribunal ya que éstos habrían estado expuestos a intentos de presiones y politización en sus funciones<sup>39</sup>.

Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales antes vistas, el auto acordado que aprobó el “Estatuto Jurídico sobre organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y régimen de su personal”<sup>40</sup>, estableció que el Presidente era elegido por el propio Tribunal, de entre sus miembros y por mayoría absoluta; su duración era de 2 años con posibilidad de reelección; que el Tribunal Constitucional tiene el tratamiento de “Excelencia” y sus miembros el de “Señor Ministro”. Añadía que ningún ministro podía ser acusado, perseguido o arrestado salvo en caso de delito flagrante, debiendo en ese caso ser puesto de inmediato a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. También corresponde destacar que los ministros tenían la obligación de abstenerse de expresar y aún de insinuar privadamente su juicio respecto de los asuntos que estaban llamados a fallar.

### 2.1.3 Cuadro sinóptico de la integración del Tribunal Constitucional de 1970 y de las disposiciones sobre control o responsabilidad

| INTEGRACIÓN                 |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Integrantes</b>          | 5 miembros   |
| <b>Duración en el cargo</b> | 4 años con posibilidad de reelección.  |
| <b>Forma de integración</b> | 3 por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.<br>2 por la Corte Suprema de entre sus miembros.   |
| <b>Requisitos</b>           | Ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado: abogados con un mínimo de 12 años de ejercicio de la profesión. Además uno de ellos debía contar con la calidad de profesor titular en una cátedra de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las escuelas de Derecho del país, por 10 años.<br><br>Ministros designados por la Corte Suprema eran elegidos por ésta en una sola votación secreta y unipersonal, resultando proclamados quienes obtenían las dos más altas mayorías. |
| <b>Quórum sesionar</b>      | 3 miembros.  |
| <b>Acuerdos</b>             | Mayoría.   |

<sup>38</sup> EVANS DE LA CUADRA (1973), pág. 69.

<sup>39</sup> SILVA CIMMA (2008), pág. 47.

<sup>40</sup> Publicado en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 1971.

|  |   |
|--|---|
| <b>Presidente</b>                          | Elegido por el propio Tribunal de entre sus miembros. 2 años en sus funciones, con posibilidad de reelección.   |
| <b>Incompatibilidades</b>                  | Cargo de senador, diputado, representante, regidor, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o cualquier otro empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.  |
| <b>DISPOSICIONES SOBRE RESPONSABILIDAD</b> |   |
| <b>Causales de cesación</b>                | Ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado: (i) muerte; (ii) interdicción; (iii) renuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado; (iv) remoción; (v) por aceptar función, comisión o empleo retribuido con fondos fiscales o municipales.<br><br>Ministros designados por la Corte Suprema: (i) por expirar en sus funciones judiciales, y (ii) por renuncia aceptada por la Corte Suprema.   |
| <b>Especiales</b>                          | Cesación de pleno derecho en sus cargos si el Tribunal Constitucional no se pronunciare dentro de los plazos establecido en la Constitución.  |
| <b>Otras disposiciones</b>                 | Ningún Ministro podía ser acusado, perseguido o arrestado, salvo caso de delito flagrante. Corte de Apelaciones respectiva, en Tribunal Pleno, debía autorizar previamente acusación.<br><br>El Ministro que a su respecto se formara causa, era suspendido de su cargo.<br><br>Los Ministros debían de abstenerse de expresar y aun insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que la Constitución eran llamados a fallar. Aunque existía disposición sobre inviolabilidad por las opiniones que manifestaran y los votos que emitieren en el desempeño de sus cargos. |

## 2.2 El Tribunal Constitucional de 1980

El Tribunal Constitucional de 1970 tuvo una efímera existencia, pues por disposición del Decreto Ley N°119, de 19 de noviembre de 1973 se resolvió: *“disuélvese el Tribunal Constitucional, cesando en sus funciones sus actuales miembros, a contar de esta fecha”*. La razón de aquello fue que el gobierno de facto, conformado por la Junta de Gobierno, había decretado previamente la disolución del Congreso Nacional<sup>41</sup>, y dado que el Tribunal Constitucional tenía por función primordial el resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, su mantención era considerada innecesaria ya que estas diferencias no podrían suscitarse en los hechos.

En su lugar, mediante Decreto N°1.064, de 23 de octubre de 1973, se designó una comisión para el estudio, elaboración y propuesta de un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado,

<sup>41</sup> Disuelto por el Decreto Ley N°27, de fecha 21 de septiembre de 1973.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley N°1, el 11 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno asumió el Mando Supremo de la Nación tras el golpe de Estado al Presidente Salvador Allende Gossens. Mediante el Decreto Ley N°128, de 12 de noviembre de 1974, se aclaró el sentido y alcance del Decreto Ley N°1, estableciendo en su artículo 1° que *“La Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señale la Constitución Política del Estado”*. Añade el artículo 3° dicha norma que *“El Poder Constituyente y el Poder Legislativo son ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes con la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente, con la del o los Ministros respectivos”*.

conocida como Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) o popularmente “Comisión Ortúzar”, en nombre de su presidente el Sr. Enrique Ortúzar Escobar<sup>42</sup>.

En el Anteproyecto elaborado por la CENC se lee que dicha instancia propuso *“la creación de un Tribunal Constitucional, pero con una integración distinta y atribuciones más amplias del que conocemos y que tuvo su origen en la reforma constitucional de 1970”*. Añade, *“La naturaleza y trascendencia de la función que está llamada a cumplir exigen que la composición del Tribunal tenga un carácter eminentemente jurídico y no político, error este último en el que incurrió la reforma citada, el crear un tribunal en el que la mayoría de sus miembros tenía un origen marcadamente político. Esta fue, también, la razón del fracaso y desprestigio de ese Tribunal”*. *“[...] la Comisión cuidó de que la composición del Tribunal responda al carácter eminentemente jurídico y judicial de las altas y delicadas atribuciones que le competen”*<sup>43</sup>.

### 2.2.1 Discusión en la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución

A continuación revisaremos las principales intervenciones de los comisionados, con la finalidad de apreciar las distintas concepciones acerca de la integración del Tribunal Constitucional y el perfil o calidades de sus ministros.

- El comisionado Lorca, en su calidad de informante sobre este tema, manifestó que la integración del Tribunal Constitucional podía ser exclusivamente política o predominantemente judicial. Al respecto, expresó su preferencia por una modalidad mixta. En tal sentido, propuso a la CENC un Tribunal integrado por nueve miembros y que cada uno de los tres poderes del Estado -Corte Suprema, Presidente de la República y Congreso Nacional, pudiera designar a un tercio.

Según su parecer, aquello permitiría integrar al Tribunal *“tanto por magistrados como por personas que, en razón de su idoneidad, estén colocadas en el mismo estrato intelectual y de responsabilidad que ellos”*. Estimó que un sistema de nombramiento mediante la concurrencia de voluntades era inconveniente y engorroso, constituyendo una interferencia política que no siempre permitiría elegir al mejor, que incluso podía acarrear la imposibilidad material de nombramiento.

En cuanto a las calidades que permitieran asegurar la idoneidad de los ministros, propuso que aquellos miembros no judiciales debían ser abogados con un mínimo de 15 años de ejercicio profesional y profesores de Derecho con un mínimo de 10 años de ejercicio en cátedra en Universidades del Estado o reconocidas por éste, y que no pertenecieran a ningún partido político<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> La CENC se conformó por los Sres. Enrique Ortúzar Escobar; Jaime Guzmán Errázuriz; Sergio Diez Urzúa; Jorge Ovalle Quiroz; Enrique Evans de la Cuadra; Gustavo Lorca Rojas; Alejandro Silva Bascuñán, y la Sra. Alicia Romo Román. Posteriormente se integraron los Sres. Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona y la Sra. Luz Bulnes Aldunate, todos ellos en remplazo de los renunciados comisionados Sres. Alejandro Silva; Enrique Evans y Jorge Ovalle.

<sup>43</sup> Anteproyecto de la CENC, págs. 252 a 254.

<sup>44</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 761 a 762.

Finalmente, advirtió que una composición mayoritariamente judicial tiene una desventaja. En efecto, se evidenciaría la influencia del Presidente de la República en la designación de los miembros de los tribunales, especialmente en los ministros de las Cortes de Apelaciones, lo cual llevaría a pensar que la integración del Tribunal Constitucional queda subordinada al Poder Ejecutivo<sup>45</sup>.

- Por su parte, el comisionado Guzmán exteriorizó su reticencia a que el Tribunal Constitucional se constituyera en base a personas que no fueran jueces, es decir, que no tuviera su criterio y concepto para resolver, ni la independencia propia de la magistratura. En tal sentido, su primera propuesta a la CENC era un Tribunal integrado sólo por jueces. En el caso de que aquella idea no fuera acogida, solicitó que al menos una mayoría sustancial de los ministros sí lo fueran. Sin embargo, expresó que no se oponía a que la designación se efectuase por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, siempre que la integración final considerase tres ministros de la Corte Suprema y dos de la Corte de Apelaciones<sup>46</sup>.

Posteriormente señaló que siete miembros era un número suficiente. De ese total, estimó que cuatro deberían ser ministros de la Corte Suprema y los otros tres abogados que hubieran ejercido la profesión durante diez años o bien desempeñado por igual periodo una cátedra de Derecho Público. Añadió que a uno o dos de aquellos profesionales debía exigírseles el requisito de haber sido abogado integrante de la Corte Suprema. En cuanto a la forma de integración, opinó que la Corte Suprema debía designar también a los abogados del ejercicio profesional y académico, pues ello daría garantía de que el nombramiento recayera en personas de “criterio independiente y de probada idoneidad e imparcialidad”. En cambio, si la designación correspondía a representantes del poder político, aquella debía recaer en candidatos que hubieren sido integrantes de la Corte Suprema, pues eso sería garantía de no politización y de criterio judicial para resolver los problemas<sup>47</sup>.

- El comisionado Ortúzar señaló concordar en lo sustancial con el Sr. Guzmán, indicando que no concebía que un tribunal no estuviera integrado por jueces, lo cual no implicaba necesariamente que debían ser ministros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones<sup>48</sup>. Sobre el particular, manifestó que el Tribunal debía estar conformado por personas acostumbradas a fallar como jueces, con criterio jurídico para enfocar los problemas y no político<sup>49</sup>.

Sugirió una integración de cinco miembros, tres ministros de la Corte Suprema, un candidato designado por el Senado y otro por el Presidente de la República<sup>50</sup>.

- La comisionada Bulnes propuso la creación de un Tribunal más bien técnico que netamente judicial, integrado por miembros de los tribunales y por personas que, aun cuando fueran designados por el Presidente de la República y el Congreso, reunieran ciertas condiciones técnicas,

---

<sup>45</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 767.

<sup>46</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 765.

<sup>47</sup> Sesión 359 de la CENC, pág. 778.

<sup>48</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 767.

<sup>49</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 768.

<sup>50</sup> Sesión 359 de la CENC, pág. 776.

como “ex integrantes de los tribunales superiores de justicia, un ex Contralor, profesores de Derecho Constitucional o de Derecho Administrativo”<sup>51</sup>.

Añadió que el Tribunal Constitucional no podía ser una “desmembración del Poder Judicial”, por lo que dar una mayoría a los miembros de la Corte Suprema confundiría su función con la judicial, lo que según su parecer “no otorga buena imagen ni es conveniente, pues muchas veces ese organismo resolverá materias de naturaleza política”<sup>52</sup>.

- La comisionada Romo manifestó que pese a la rigidez mental de un juez, “éste está más capacitado para desempeñarse eficazmente que cualquier hombre público, por brillante que sea”. Señaló al respecto que un hombre público no estaría tan calificado para hacer sus análisis y llegar a las conclusiones de un juez letrado<sup>53</sup>. Sin embargo, luego añadió que con una composición mixta se superaba el problema eventual de que el poder judicial quedara por encima de los otros poderes públicos<sup>54</sup>.
- Finalmente, consta que el comisionado Bertelsen en un primer término aceptó que el Tribunal estuviera integrado en forma predominante por magistrados o ex magistrados. Sin embargo, puntualizó que si bien aquello era garantía de imparcialidad, también podría suscitarse cierta rigidez en el Tribunal Constitucional. Al respecto, propuso que el nombramiento se efectuase por parcialidades y por distintos órganos, sin requerir el acuerdo de dos de ellos<sup>55</sup>.

Como una alternativa a un Tribunal compuesto sólo por jueces, el comisionado indicó que dicho perfil también podía ser llenado por los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones que, sin ser jueces de carrera, habían adquirido cierta práctica en resolver juicios<sup>56</sup>.

Posteriormente, propuso un Tribunal integrado por nueve miembros, con una mayoría de magistrados y que durasen cinco años en el cargo. Con todo, señaló estar a favor de abrir la puerta a personas que aportasen criterios de renovación jurídicas y evitar así un anquilosamiento del Tribunal. Sobre el particular, sugirió una integración por tres ministros de la Corte Suprema, designados por ella, tres representantes nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales fuera ministro de la Corte Suprema, y tres del Congreso, uno de los cuales también fuera ministro de la Corte Suprema. Señaló que en el nombramiento por parte de los órganos políticos debía considerarse a dos sectores de profesionales: quienes hayan ejercido durante años en calidad de abogados integrantes de la Corte Suprema o Cortes de Apelaciones, y el de personas que hayan ejercido alguna cátedra de derecho por un periodo prolongado, en todo caso, incompatibles con la afiliación a un partido político<sup>57</sup>.

---

<sup>51</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 768.

<sup>52</sup> Sesión 359 de la CENC, pág. 778.

<sup>53</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 768.

<sup>54</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 769.

<sup>55</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 768.

<sup>56</sup> Sesión 358 de la CENC, pág. 769.

<sup>57</sup> Sesión 359 de la CENC, págs. 776 a 777.

Según consta en el Anteproyecto<sup>58</sup> y lo acordado en la Sesión 359<sup>a</sup><sup>59</sup>, la CENC propuso una integración de siete miembros, nombrados de la siguiente forma: a) tres correspondían a ministros de la Corte Suprema, designados por ésta por mayoría absoluta en votaciones sucesivas y secretas; b) dos abogados elegidos por la Corte Suprema, en la forma antes señalada, con el requisito de poseer 10 años o más de ejercicio profesional o en alguna cátedra de Derecho Público en una Universidad del Estado o reconocida por éste, y c) un abogado elegido por el Presidente de la República y otro por el Senado, que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema a lo menos por un plazo de tres años.

Agrega dicho documento que la duración de los miembros del Tribunal sería de seis años, con renovación parcial cada tres. Se proponía la inamovilidad durante el ejercicio de las funciones, rigiendo a su respecto las incompatibilidades y fuero establecidas para los parlamentarios, así como las prerrogativas de los jueces. Respecto a las disposiciones de funcionamiento, se establecía que el quórum para sesionar sería de cinco miembros, los acuerdos se adoptarían por mayoría simple y que las demás normas debían ser dictadas por el propio Tribunal a través de auto acordados.

El Anteproyecto fue presentado al Consejo de Estado<sup>60</sup>, el que en sus sesiones 86<sup>a</sup><sup>61</sup> y 87<sup>a</sup> introdujo algunas modificaciones y acordó la siguiente integración: a) tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta por mayoría absoluta en votaciones sucesivas y secretas; b) dos abogados elegidos por la Corte Suprema en la forma antes señalada, que hayan ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho en alguna Universidad del Estado o reconocida por éste por un lapso no inferior a 10 años; c) un abogado elegido por el Presidente de la República y otro por el Senado, con el requisito de que hayan integrado la Corte Suprema a lo menos por un lapso de cinco años<sup>62</sup> Se agrega que una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

## 2.2.2 Composición definitiva según la norma constitucional y disposiciones complementarias

---

<sup>58</sup> Anteproyecto CENC, págs. 254 a 255.

<sup>59</sup> Sesión 359 de la CENC, págs. 779 a 780. En esta sesión consta una diferencia con la integración propuesta en el Anteproyecto. En efecto, en dicha sesión la CENC había propuesto que los candidatos elegidos por los poderes políticos debían reunir *“los mismos requisitos para aquellos abogados designados por la Corte Suprema”*. Mientras que los dos abogados elegidos por la Corte Suprema debían reunir alguno de los siguientes requisitos: *“Que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema, a lo menos por un plazo de 3 años; y que tengan 10 o más años de ejercicio profesional o de ejercicio de alguna cátedra de Derecho Público en alguna Universidad del Estado o reconocida por éste”*.

<sup>60</sup> El Consejo de Estado, creado por el Decreto Ley N°1.319, de 1976, era el supremo cuerpo consultivo del Presidente de la República en asuntos de gobierno y administración civil, tales como los proyectos de reforma constitucional o cualquier otro asunto de trascendencia para la Nación. Su integración correspondía a los ex Presidentes de la República, por derecho propio, a un ex Presidente de la Corte Suprema, ex Contralor General de la República, ex Comandantes de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, ex Ministros, ex Rector de Universidades del Estado o de algunas de las reconocidas por éste, entre otros.

<sup>61</sup> En la 86<sup>a</sup> Sesión, celebrada el 21 de agosto de 1979, consta que el Presidente del Consejo de Estado, Sr. Jorge Alessandri, declaraba ser partidario de que las funciones del Tribunal se confiasen a la Corte Suprema.

<sup>62</sup> El requisito de 3 años habría sido elevado a 5 por el Consejo de Estado, según da cuenta el Oficio N°13, de 1 de julio de 1980.

Sobre la base del Anteproyecto de la CENC y el Informe del Consejo de Estado, la Junta de Gobierno aprobó un proyecto de Constitución<sup>63</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad no constan actas de las que se puedan extraer los fundamentos que dicho órgano tuvo en consideración para modificar el articulado de los anteproyectos<sup>64</sup>.

En definitiva, el texto original de la Constitución Política de la República dispuso, en su artículo 81, que el Tribunal Constitucional se conformaría por siete miembros, de la siguiente manera: a) 3 ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas; b) un abogado designado por el Presidente de la República; c) dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, y d) un abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de los senadores en ejercicios.

Se dispone que los candidatos señalados en las letras b), c) y d) -es decir, quienes no eran ministros de la Corte Suprema, debían tener a lo menos 15 años el título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podían tener impedimento alguno para desempeñar el cargo de juez, sus cargos eran incompatibles con los de diputado, senador y ministro del Tribunal Calificador de Elecciones. Se añade que los abogados designados por el Presidente de la República y por el Senado debían ser o haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años, a lo menos<sup>65</sup>.

Añadía dicha disposición que los miembros del Tribunal duraban 8 años en sus cargos, la renovación ocurría por parcialidades cada 4 años y eran inamovibles. El quórum para sesionar era de 5 miembros, y los acuerdos se adoptaban por simple mayoría.

Se indicaba que los integrantes del Tribunal cesaban en sus funciones al cumplir 75 años, y que no podrían ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante, y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

También se indicaba que una ley orgánica constitucional determinaría la planta, remuneraciones y estatuto de personal, así como su organización y funcionamiento.

Dicha ley orgánica es la Ley N°17.997, que en su texto original y en lo que interesa a este trabajo dispuso que los miembros del Tribunal podían ser nuevamente designados al término de su periodo; que el Presidente era elegido de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, durando 2 años en sus funciones con posibilidad de reelección para un siguiente periodo.

En cuanto a las disposiciones sobre cese de funciones, el artículo 13 de la Ley indicaba las siguientes causales: renuncia aceptada por el Tribunal; expiración del plazo de su nombramiento, haber cumplido 75 años, impedimento legal que lo inhabilite para desempeñar el cargo, e incompatibilidad

---

<sup>63</sup> La Junta de Gobierno fue asesorada por un grupo de trabajo integrado, entre otras personas, por el Ministro del Interior la época, Sr. Sergio Fernández y la Ministra de Justicia, Sra. Mónica Madariaga.

<sup>64</sup> NOGUEIRA (2008), pág. 329.

<sup>65</sup> Este requisito se elimina por el artículo único N°6 de la Ley N°19.541, publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1997.

sobreviniente. Se agregaba que las dos últimas causales requerían del acuerdo de la mayoría de los miembros del Tribunal, con exclusión del o los afectados.

En lo que respecta a las normas sobre responsabilidad, el artículo 11 de la Ley expresaba que las decisiones, decretos e informes que los ministros expedían en sus asuntos no les imponían responsabilidad. El artículo 20 establecía que un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago conocía en primera instancia de las causas civiles y criminales, en los que fueran parte o tuvieran interés los miembros del Tribunal. Mientras que el artículo 21 disponía que ningún integrante del Tribunal, desde el día de su designación, podía ser privado de su libertad -salvo en caso de delito flagrante-, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declaraba previamente haber lugar a formación de causa.

Finalmente, la Ley N°17.997 reguló la figura de los “abogados integrantes”. Sobre el particular, el artículo 15 disponía que cada tres años el Tribunal designaría cinco abogados que reunieran las condiciones exigidas en el artículo 81 letra c) de la Constitución, a saber, personas destacadas en la actividad profesional, universitaria o pública y que tuvieran el título de abogado al menos durante quince años. Indicaba la norma que dichos abogados integrarían una nómina por orden de precedencia, y que su elección debía efectuarse por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal, en votaciones sucesivas y secretas.

Cabe anotar que existieron diversas reacciones desde la doctrina<sup>66</sup>. Algunas de ellas destacaron ciertos aspectos del nuevo Tribunal Constitucional, mientras que otras expusieron un juicio crítico en torno a las novedades que incorporaba la Carta de 1980. A continuación resumiremos algunos de aquellos comentarios:

- Atendida una conformación en que la Corte Suprema designaba integrantes de entre sus propios miembros, y que además exigía que los candidatos nombrados por los poderes políticos hubieran ocupado el cargo de abogados integrantes de la misma Corte, demostraría que el constituyente optó por una conformación más técnica que democrática del Tribunal Constitucional. Para otros, lo importante era que existiera una composición equilibrada entre los diversos poderes, sin embargo, la preponderancia del Poder Judicial en el nombramiento imposibilitaba aquello.
- Por su parte, la participación de la Corte Suprema tendría como finalidad no sólo aportar al Tribunal Constitucional un conocimiento jurídico más depurado o técnico, sino que transmitir cierta legitimidad por la conocida tradición, funciones y respeto de dicha Magistratura Superior.
- Se cuestiona que la Junta de Gobierno haya incorporado al Consejo de Seguridad Nacional en el nombramiento de dos ministros del Tribunal Constitucional. En efecto, dicho organismo se establecía en la Constitución de 1980 como un órgano asesor presidencial, de tipo consultivo y, por tanto, sin funciones deliberativas. Asimismo, estaba conformado en parte relevante por Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros,

---

<sup>66</sup> Sobre el particular, RIBERA (1987), págs. 97 a 112; AYLWIN *et al* (1985), págs. 53 y ss.; ANDRADE (1993) págs. 363 a 364, y ZÚÑIGA (2002), págs. 447 a 453.

organismos que la propia Carta a su vez calificaba como “esencialmente obedientes y no deliberantes”.

- Existía una marcada injerencia del Presidente de la República en la designación de los ministros del Tribunal. Sin perjuicio de que a éste le correspondía directamente la elección de un candidato, el Presidente nombraba a los miembros uniformados del Consejo de Seguridad Nacional y a los ministros de la Corte Suprema.
- A propósito de las calidades del juez constitucional, se verificaban algunas diferencias con la Constitución de 1925. Por ejemplo, el texto original de la Carta de 1980 ya no exigía un plazo de “ejercicio” de la profesión de abogado, sino que era suficiente “poseer” el título por 15 años. Además, incorporaba como uno de los requisitos del perfil del candidato haber destacado en una actividad “pública”, lo que a juicio de la doctrina facilitaba el ingreso de personas con carrera política. Por último, se abandonaba la exigencia de titularidad en una cátedra de derecho público, siendo suficiente el haberse “destacado en la actividad universitaria”.
- Se criticó la figura de los “abogados integrantes”, pues además de no estar reconocidos expresamente en la Carta Fundamental, su sistema de nombramiento se estimaba disruptivo al entregarse al propio Tribunal Constitucional aquella designación.

En lo que corresponde a las disposiciones sobre responsabilidad y control, es necesario anotar que a diferencia de la Constitución de 1925, la Carta de 1980 no establecía la posibilidad de “remoción” del juez constitucional, ni tampoco regulaba causal especial que dispusiera el “cese de funciones de pleno derecho”. Por el contrario, la nota distintiva era la imposibilidad de acusación constitucional.

Sobre este punto es útil destacar la discusión que se dio en la Sesión 365<sup>a</sup> de la CENC, instancia en la que si bien se había propuesto la posibilidad de sujetar a juicio político a los ministros del Tribunal Constitucional, por la causal “notable abandono de deberes”, lo que a su vez tendría que ser aprobado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, finalmente se acordó no establecer dicha institución.

Al respecto, consta la intervención del comisionado Guzmán quien declaró que, por tratarse del órgano máximo desde el punto de vista jurídico institucional, la acusación política podría desvirtuar dicho carácter. De aquella opinión era el comisionado Bertelsen, quien planteó como una anomalía que el Tribunal Constitucional juzgara a quienes eventualmente fueran sus juzgadores, y agregó que sería prácticamente imposible que sus magistrados, cuya idoneidad y seriedad estaban avaladas, pudieran incurrir en alguna acción u omisión constitutiva de “notable abandono de deberes”. En el mismo sentido se manifestaron los comisionados Carmona y Lorca<sup>67</sup>.

Por otro lado, el comisionado Ortúzar señaló que la razón para considerar una acusación constitucional es que en un Estado de Derecho no parece lógico que un magistrado o dignatario esté al margen de que se haga efectiva su responsabilidad. En tal sentido, indicó concordar hasta cierto punto con los demás comisionados respecto al dilema jurídico que se presenta, pero entre aquellos dos extremos prefería aceptar la posibilidad de acusación<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Sesión 365 de la CENC, págs. 902 a 905.

<sup>68</sup> Sesión 365 de la CENC, pág. 903.

### 2.2.3 Cuadro sinóptico de la integración del Tribunal Constitucional de 1980 y de las disposiciones sobre control o responsabilidad

| INTEGRACIÓN                         |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Integrantes</b>                  | 7 miembros  |
| <b>Duración en el cargo</b>         | 8 años, renovación por parcialidades de cuatro años e inamovibles. Reelegibles.   |
| <b>Forma de integración</b>         | 3 ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas.<br>1 abogado designado por el Presidente de la República;<br>2 abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;<br>1 abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.   |
| <b>Requisitos</b>                   | Los no ministros de la Corte Suprema: 15 años de título de abogado, haberse destacado en una actividad profesional, universitaria o pública.<br><br>Además, el abogado designado por el Presidente de la República y el abogado designado por el Senado, debían ser o haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos.   |
| <b>Quórum sesionar</b>              | 5 miembros.   |
| <b>Acuerdos</b>                     | Mayoría.  |
| <b>Presidente</b>                   | Elegido por el propio Tribunal de entre sus miembros. Duraba 2 años en sus funciones.   |
| <b>Incompatibilidades</b>           | Cargo de senador, diputado, ministro del Tribunal Calificador de Elecciones, o cualquier otro empleo retribuido con fondos fiscales, municipales o empresas del Estado. Excepto funciones docentes.   |
| DISPOSICIONES SOBRE RESPONSABILIDAD |   |
| <b>Causales de cesación</b>         | Renuncia aceptada por el Tribunal; expiración del plazo de su nombramiento, haber cumplido 75 años de edad, impedimento inhabilitante, incompatibilidad sobreviniente.<br><br>Ministros designados por la Corte Suprema, además, por expirar en sus funciones.  |
| <b>Otras disposiciones</b>          | Una ley orgánica constitucional determina la planta, remuneraciones, estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.<br><br>Decisiones, decretos e informes que los ministros expedían en sus asuntos no les imponían responsabilidad.<br><br>Un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago conocía en primera instancia de las causas civiles y criminales, en los que fueran parte o tuvieran interés los miembros del Tribunal. Ningún integrante del Tribunal podía ser privado de su libertad -salvo en caso de delito flagrante-, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declaraba previamente haber lugar a formación de causa.<br><br>Incorpora los abogados integrantes (5), elegidos por el propio Tribunal Constitucional por mayoría absoluta. |

### 2.3 El Tribunal Constitucional bajo la reforma constitucional de 2005

En el año 2005 se materializó la reforma más profunda y sustancial a una Constitución Política en nuestro país con origen en iniciativas parlamentarias<sup>69</sup>. Se trató de 58 enmiendas a 12 capítulos de la Carta Fundamental, iniciadas a instancias del proyecto de la bancada de senadores del conglomerado político denominado “Alianza por Chile”<sup>70</sup> y del proyecto de senadores integrantes de la coalición llamada “Concertación de Partidos por la Democracia”<sup>71</sup>, los que se refundieron en una única propuesta que culminó con la dictación de la Ley N°20.050<sup>72</sup>.

Entre otros aspectos, la reforma constitucional de 2005 modifica la forma de integración del Tribunal Constitucional y eleva su número de jueces, pero también confiere nuevas atribuciones a dicho organismo. Así, por ejemplo, le traspa la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad -hasta ese entonces en manos de la Corte Suprema- y además crea la acción de declaración de inconstitucionalidad, con el fin de derogar, con efectos generales, preceptos legales contrarios a la Carta Fundamental.

Corresponde señalar que, a diferencia de lo realizado respecto de la configuración de los Tribunales Constitucionales de 1970 y 1980, en este apartado no incluiremos por el momento los comentarios formulados por la doctrina nacional. En su lugar reservamos un capítulo especial para revisar las principales posiciones doctrinarias referidas a la integración y responsabilidad del Tribunal Constitucional bajo esta reforma.

### **2.3.1 Proyecto y discusión en el Congreso Nacional**

De acuerdo con la Moción Parlamentaria Boletín N°2534-07<sup>73</sup>, -también denominado proyecto de la Concertación”, se ideó un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, los cuales serían designados de la siguiente forma: a) dos abogados elegidos por la Corte Suprema en una sola votación; b) un abogado designado por el Presidente de la República; c) dos abogados elegidos por el Senado en una sola votación, y d) dos abogados elegidos por la Cámara de Diputados en una sola votación.

En cuanto a los requisitos de nombramiento, se propuso que las personas referidas en las letras b), c) y d) deberían tener al menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional u universitaria (estatales o reconocidas por el Estado), y no tener impedimentos que los inhabilite para desempeñar el cargo de Juez.

Además, se proponía que los ministros duraran ocho años en sus cargos, se renovaran por parcialidades cada cuatro años y que fueran inamovibles.

---

<sup>69</sup> Una completa sistematización en PFEFFER (2005), 668 p.

<sup>70</sup> Conformada principalmente por partidos políticos de la centroderecha chilena: Renovación Nacional y Unión Demócrata Independiente.

<sup>71</sup> Conformada principalmente por partidos políticos de la centroizquierda chilena: Democracia Cristiana, Partido Socialista de Chile, Partido por la Democracia y Partido Radical Socialdemócrata.

<sup>72</sup> Ley N°20.050, “Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República”, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005.

<sup>73</sup> Presentada por los Honorables Senadores, Sres. José Antonio Viera Gallo Quesney, Enrique Silva Cimma; Juan Hamilton Depassier, y Sergio Bitar Chacra.

Por su parte, la Moción Parlamentaria Boletín N°2.526-07<sup>74</sup>, -también denominado proyecto de la Alianza por Chile- planteó un Tribunal constituido por nueve miembros, que serían nombrados de la siguiente manera: a) tres ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta en una sola votación; b) cuatro abogados designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios del Senado, y c) dos abogados elegidos por los miembros del Tribunal Constitucional en una sola votación.

Las personas referidas en las letras b) y c), deberían tener a lo menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y no podrían tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

Los miembros del Tribunal durarían ocho años en sus cargos, se renovarían por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles. Las personas a que se refiere la letra a) cesarían también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.

Refundidos ambos proyectos, en el primer Informe de la Comisión de Constitución del Senado se enfatizó que la modificación de la integración del Tribunal Constitucional pretendía contemplar la participación de los tres poderes del Estado “en una forma de real equilibrio y con pleno sentido de Estado”.

Para ilustrar de mejor forma estas propuestas de cambio, consta que la Comisión de Constitución del Senado requirió la participación de los ministros del Tribunal Constitucional, Sres. Eugenio Valenzuela Somarriva y Juan Colombo Campbell<sup>75</sup>, cuyas intervenciones más relevantes pasamos a revisar:

- El ministro Valenzuela explicó que el objeto de elevar de siete a nueve miembros la composición del Tribunal se justificaba en las nuevas atribuciones que se conferirían a dicho órgano, una de las cuales sería de trascendental importancia para el ordenamiento y que demandaría mucho trabajo, a saber, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Respecto a la integración, explicó que los tres ministros designados por el Presidente de la República debían haber desempeñado el cargo de abogado integrante de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones del país<sup>76</sup>. Ello en consideración de la condición y mentalidad de los jueces, acostumbrados a expedir fallos y hacerlo con rapidez. También hizo presente que cuando la autoridad que designa es una sola persona sin limitaciones de ninguna especie, se produce una muy estrecha vinculación entre el que nombra y el designado, lo que no resulta aconsejable ni prudente.

En cuanto a los ministros de la Corte Suprema que integraran el Tribunal Constitucional, propuso que éstos quedaran suspendidos en su cargo en la Corte Suprema, atendida la inconveniencia de desempeñar ambas funciones al mismo tiempo. Agregó que en aquella hipótesis el ministro podría

---

<sup>74</sup> Presentada por los Honorables Senadores, Sres. Hernán Larraín Fernández; Andrés Chadwick Piñera; Sergio Romero Pizarro y Sergio Diez Urzúa.

<sup>75</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Primer Informe de la Comisión de Constitución, págs. 301 y ss.

<sup>76</sup> Sin embargo, ante indicaciones presentadas en el Primer Trámite Constitucional, el ministro Valenzuela ofreció otras dos alternativas respecto a la designación a cargo del Presidente de la República. La primera consistía en contemplar tres abogados designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Mientras que la segunda posibilidad decía relación con tres abogados designados por el Presidente de la República, elegidos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, debía proponer el pleno del Tribunal Constitucional, agregando que en dicha nómina no podían figurar Ministros del Tribunal en ejercicio.

renunciar a la Magistratura quedando sólo como integrante del Tribunal Constitucional. Sobre este punto manifestó su opinión respecto al proyecto de la Concertación, indicando que no le agradaba la idea que de fueran abogados y no ministros los designados por la Corte Suprema, insistiendo en la relevancia del perfil de juez. Para él una integración que combine jueces de carrera y personas que no lo son era el sistema ideal para el Tribunal.

También se pronunció respecto al sistema de integración contenido en el proyecto de la Alianza por Chile, expresando que no le parecía apropiado que el propio Tribunal Constitucional designara a parte de sus miembros. En primer lugar, porque tendería a formar en el Tribunal una especie de “solidaridad”, lo que afectaría la imparcialidad del nombramiento y, en segundo lugar, porque el integrante elegido por sus pares quedaría en una situación de *capitis deminutio* respecto de los otros, sintiendo de algún modo que ocuparía ese cargo gracias al resto.

Finalmente, propuso constitucionalizar la institución del abogado integrante del Tribunal -a la fecha sólo regulada a nivel legal- por las dudas y críticas recibidas desde la doctrina.

- Por su parte, el ministro Colombo expresó que el problema más importante en la designación es buscar a las personas. Afirmó que no hay sistema perfecto y que en el sistema comparado tampoco se verifica uniformidad. Además advirtió que el perfil del juez constitucional es distinto al de la judicatura ordinaria, pues el primero se encuentra fuertemente vinculado al fenómeno político por los conflictos que decide, que en gran medida son de carácter político.

Para que el juez constitucional pueda adaptar la Carta Fundamental e interpretarla a los hechos, explicó que se requiere de un perfil especial, esto es, debe tratarse de personas que cuenten con sólidos conocimientos y que preserven el espíritu del constituyente.

Manifestó en aquella oportunidad no estar de acuerdo con aquel sistema en el que una entidad propone y otra decide. Aquello le parecía inadecuado y que podría generar conflictos. Sobre el particular, indicó que cada institución tiene que asumir su propia responsabilidad y designar derechamente, considerando además el rol preponderante del juez constitucional en materia de manejo de los poderes públicos.

En la tramitación de la reforma también se requirió el parecer de la Corte Suprema de Justicia y del propio Tribunal Constitucional<sup>77</sup>.

La Corte Suprema señaló que no le correspondía emitir pronunciamiento respecto al aumento del número de los miembros del Tribunal Constitucional, sin embargo se permitió advertir algunos inconvenientes. En primer lugar, en cuanto a la disminución de los ministros de la Corte que lo integran, manifestó que los jueces de carrera propician una solución adecuada y rápida de los conflictos, por lo que sería conveniente que el Tribunal cuente en su composición con no menos de un tercio de jueces, evitando así el riesgo de politizarlo y además de contribuir a vigorizar la independencia respecto de los órganos a los que les corresponde controlar. En segundo lugar, sobre la suspensión del cargo de aquellos miembros de la Corte que pasaran a integrar el Tribunal, señaló que esto implicaría el reemplazo por otras personas que si bien también ejercerían el cargo de ministro, no podrían hacerlo como titulares pues se excedería el número de integrantes establecido en la Constitución.

---

<sup>77</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Primer Informe de la Comisión de Constitución, págs. 310 y ss.

Por su parte, el Tribunal Constitucional consideró necesario y conveniente aumentar el número de ministros de siete a nueve miembros, en atención de las nuevas atribuciones que se le podrían entregar, ya que ello representaría una considerable mayor carga de trabajo.

Agregó que, independiente de la composición a definir, el Tribunal debería estar integrado por al menos un tercio de miembros que provinieran de la Corte Suprema, por su sólida formación, experiencia y capacidad resolutive. También indicó que debería existir un respaldo constitucional a la institución de los abogados integrantes, que a la fecha sólo estaban consagrados a nivel legal.

Con la finalidad de apreciar los principales aspectos debatidos por el Congreso Nacional, a continuación agrupamos las intervenciones, ideas y propuestas más destacadas acerca de la integración y disposiciones de responsabilidad del Tribunal Constitucional. Además, en el Anexo I de este trabajo se exponen detalladamente los cambios que experimentaron aquellas normas durante su tramitación.

- Se formularon cuestionamientos al sistema de nombramiento de la Corte Suprema. Sobre el particular, se debatió sobre la conveniencia de que dicho órgano hiciera designaciones de entre sus propios miembros<sup>78</sup>. Se planteó, por ejemplo, que si lo relevante era el perfil de la judicatura, la elección podría ampliarse a miembros de otras Cortes<sup>79</sup>. Con todo, consta que durante la tramitación en la Cámara de Diputados se insistió en que los integrantes del Tribunal Constitucional no podían ser miembros de otros órganos<sup>80</sup>.
- Consideraron necesario contar con la participación y voluntad política de ambas Cámaras en las designaciones de ministros, elevándose a cuatro los miembros nombrados por el Congreso Nacional. Así, durante la tramitación llegó a proponerse que dos fueran designados por el Senado y dos por la Cámara de Diputados<sup>81-82</sup>.
- Se señaló que se avanzaba en la dirección correcta en entregar de forma equilibrada a los tres poderes del Estado la designación, eliminando a este respecto la facultad de nombramiento por parte del Consejo de Seguridad Nacional y preservando su carácter de entidad judicial<sup>83</sup>.
- En el Segundo Trámite Constitucional la Cámara de Diputados elevó a diez el número de integrantes del Tribunal, disponiendo que el Congreso Nacional nombraría en definitiva a cuatro ministros, rompiendo con ello el pretendido equilibrio entre poderes públicos, pero confiriendo por su parte participación en aquel proceso a la Cámara. Sobre el particular se argumentó que el

---

<sup>78</sup> Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, intervención del Honorable Diputado Sr. Uriarte, quien indicó que la Corte Suprema debía nominar a tres abogados y no a tres de sus ministros, pág. 1530.

<sup>79</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Primer Informe de la Comisión de Constitución, intervención del Honorable Senador, Sr. Viera-Gallo, págs. 303.

<sup>80</sup> Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, intervención del Honorable Diputado, Sr. Luksic, págs. 1518.

<sup>81</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Primer Informe de la Comisión de Constitución, intervención del Honorable Senador, Sr. Böeninger, págs. 303.

<sup>82</sup> La Cámara de Diputados no compartió el proyecto aprobado y remitido por el Senado, señalando no era concebible que la Cámara no tuviera ningún tipo de participación en la designación de los miembros del Tribunal Constitucional. Sobre el particular, Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, intervenciones de los Honorables Diputados, Sres. Burgos y Luksic, págs. 1517 a 1518.

<sup>83</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Discusión en Sala, intervenciones de los Honorables Senadores, Sres. Ruiz, pág. 450; Viera-Gallo, pág. 455, Chadwick, pág. 510.

Poder Legislativo se conforma por ambas corporaciones, razón por la que éstas deberían participar equitativamente del nombramiento<sup>84</sup>. Finalmente, a propósito del Informe Complementario encomendado a la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados y que evidencia una especie de “negociación” con el Senado, se decantaría por una solución “intermedia”, por la cual dos integrantes serían directamente nombrados por el Senado, mientras que dos serían previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado<sup>85</sup>.

- Es interesante destacar una intervención que cuestionó que todos los integrantes del Tribunal Constitucional fueran abogados, señalándose que no era apropiado marginar a otros ciudadanos. Según dicha posición, otros tribunales de Derecho, como el Tribunal Electoral, pueden estar conformados por personas que no tienen la referida profesión<sup>86</sup>. También conviene tener presente que algunas indicaciones al proyecto pretendieron que uno de los integrantes del Tribunal fuera un abogado designado por el Contralor General de la República, quien debía contar con más de siete años de servicio en la Contraloría<sup>87</sup>, y que el requisito de posesión del título de abogado se redujera de quince a diez años, junto con establecer un mínimo de edad en los cuarenta años<sup>88</sup>.
- La inamovilidad de los ministros del Tribunal, unida a la imposibilidad de reelección que incorporó la Cámara de Diputados, eliminaría a juicio de los parlamentarios la posibilidad de que la autoridad que participó en los respectivos nombramientos pudiera influir en las decisiones de aquella magistratura.
- Sin perjuicio de que el Senado, en el Primer Trámite Constitucional, incorporó al proyecto una referencia expresa a los abogados integrantes del Tribunal Constitucional, consta que en la discusión en la Cámara de Diputados se propuso suprimir aquel reconocimiento, el cual ni siquiera se había contemplado para la Corte Suprema<sup>89-90</sup>.
- En cuanto a la responsabilidad, y atendido que el Tribunal Constitucional constituye el cierre del sistema político-jurídico, algunos diputados consideraron apropiado que se estableciera la

---

<sup>84</sup> Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, intervención del Honorable Diputado, Sres. Bustos, pág. 1594.

<sup>85</sup> Según la intervención de la Honorable Diputada Sra. Guzmán, se logró consensuar con el Senado esta fórmula -no del gusto de todos los diputados-, en la que finalmente la Cámara tiene un grado de participación en el nombramiento de los ministros del Tribunal. En el mismo sentido, el Honorable Diputado Sr. Luksic señaló que se trataba de “un avance”, mediante el cual se hacía justicia, poniendo a la Corporación a la altura de las grandes decisiones institucionales. Por su parte, la Honorable Diputada Sra. Soto, manifestó que aquella disposición fue fruto de una “comisión de hecho” con senadores, como si se tratara de una comisión mixta. Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, págs. 1668 a 1672.

<sup>86</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Discusión en Sala, intervención del Honorable Senador, Sr. Ríos, págs. 515 y 516. En tal sentido, presentó la indicación número 247, que pretendía reemplazar la letra b) del artículo 81 propuesto por la siguiente: "b) Tres personas, propuestas por el Presidente de la República y con la aprobación del Senado con los dos tercios de sus miembros."

<sup>87</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Segundo Informe de la Comisión de Constitución, indicación número 252, del Honorable Senador, Sr. Vega, pág. 734.

<sup>88</sup> Primer Trámite Constitucional, Senado, Segundo Informe de la Comisión de Constitución, indicación número 255, del Ejecutivo, pág. 734.

<sup>89</sup> Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, intervención de la Honorable Diputada, Sra. Guzmán, pág. 1526.

<sup>90</sup> En el Segundo Trámite Constitucional consta la indicación número 92, de los Honorables Diputados Sres. Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y Sra. Soto, que si bien fue rechazada, pretendió regular que los abogados integrantes del Tribunal Constitucional fueran designados por los órganos que nombran a sus titulares, y lo demás encargarlo a la ley orgánica respectiva.

posibilidad de acusar a sus miembros, añadiendo la conveniencia de contemplar ciertas restricciones, incluso mayores que las de los integrantes de la Corte Suprema, lo que no prosperó<sup>91</sup>.

Consta asimismo que el Ejecutivo formuló vetos a algunas de las disposiciones del proyecto de Reforma Constitucional, que fuera aprobado por el Congreso Pleno el 16 de agosto de 2005, justificando su procedencia en la ausencia del trámite ante una Comisión Mixta<sup>92</sup>. En lo que interesa a este trabajo, los vetos relevantes fueron los N<sup>os</sup> 12, 13 y 14, todos ellos posteriormente visados por el Senado y la Cámara de Diputados.

- Con el veto N°12 se pretendió considerar ampliamente todas las restricciones e inhabilidades para el ministro del Tribunal Constitucional, con la finalidad de “eliminar de raíz todo posible conflicto de intereses”. La única excepción sería el ejercicio de funciones docentes. En este sentido, en su observación el Presidente de la República agregó las contempladas en el entonces artículo 57 inciso segundo y tercero de la Carta Fundamental, las que no habrían sido incluidas por inadvertencia<sup>93</sup>.
- Por su parte, mediante el veto N°13, el Presidente de la República precisó que el Tribunal Constitucional funcionaría en pleno y en dos salas. Con esta regla se impediría a la legislatura ordinaria incrementar el número de salas, posibilitando que aspectos relevantes fueran decididos por una minoría circunstancial. Del mismo modo, esta observación determinó que el fondo de las materias más relevantes siempre fuera resuelto por el pleno del Tribunal, reservando a la ley orgánica los otros aspectos y modalidades de funcionamiento.
- Finalmente, el veto N°14 suprimió la palabra “atribuciones” de las materias que determinaría la ley orgánica constitucional, puesto que aquello es un asunto de rango constitucional y “no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias”.

### 2.3.2 Composición definitiva según la norma constitucional y disposiciones complementarias

De acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Política<sup>94</sup>, el Tribunal Constitucional chileno se encuentra integrado por diez miembros, denominados “ministros”<sup>95</sup>, los que son elegidos de la siguiente forma:

- a) Tres son designados por el Presidente de la República.

---

<sup>91</sup> Segundo Trámite Constitucional, Discusión en Sala, intervención del Honorable Diputado, Sr. Bustos, pág. 1529.

<sup>92</sup> Mensaje N°174-353, de 16 de agosto de 2005. El ex Presidente de la República, Sr. Ricardo Lagos Escobar, justificó las observaciones (vetos) contenidos en dicho documento por la ausencia del trámite ante una Comisión Mixta en materia de reforma constitucional, erigiéndose con una fórmula necesaria para absorber las diferencias manifestadas por el Senado y la Cámara de Diputados.

<sup>93</sup> En general se refiere a la imposibilidad -por sí o interpósita persona- de celebrar y caucionar contratos con el Estado, actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. También a la imposibilidad de ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

<sup>94</sup> Cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

<sup>95</sup> Así lo dispone el artículo 2° de la Ley N°17.997.

- b) Cuatro son elegidos por el Congreso Nacional. De éstos, dos son nombrados directamente por el Senado y dos son previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado<sup>96</sup>.
- c) Tres son escogidos por la Corte Suprema<sup>97</sup>.

Los requisitos de elegibilidad y perfil que establece la Carta Fundamental para el candidato a ministro del Tribunal Constitucional son: contar con el título de abogado por al menos quince años y haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública. Además, se les exige no tener impedimento alguno para desempeñar el cargo de juez ordinario.

A modo de paréntesis, de los tres poderes del Estado sólo la Corte Suprema ha regulado con algún detalle la forma en que elige a los tres miembros del Tribunal Constitucional. En efecto, el Auto Acordado S/N, de la Corte Suprema, de 24 de marzo de 2006<sup>98</sup>, opta por un mecanismo de “concurso público de antecedentes”, disponiéndose una etapa de llamado a concurso por el Presidente de la Corte con acuerdo del Tribunal Pleno. Esta convocatoria es publicada en el Diario Oficial, sin perjuicio de encargarse su adecuada difusión en otros medios y plataformas. Se indica que los interesados en postular al cargo deben elevar una solicitud por escrito y acompañar una serie de antecedentes, acreditando que cumple con las exigencias constitucionales referidas al perfil del juez<sup>99</sup>.

Continuando con la norma constitucional, los ministros del Tribunal duran nueve años en su cargo y se renuevan por parcialidades cada tres. Con todo, cesan en sus funciones al cumplir 75 años. Se agrega que son inamovibles y no pueden ser reelegidos, con la salvedad de aquel ministro nombrado como reemplazante y que haya ejercido el cargo por un periodo menor a cinco años.

En cuanto a su funcionamiento, el Tribunal funciona en pleno o dividido en salas. En el primer caso el quórum para sesionar es de al menos ocho integrantes, mientras que en el segundo debe contar con un mínimo de cuatro. Además, se dispone que por regla general los acuerdos se adoptan por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente, tal como sucede con la declaración de inconstitucionalidad, que requiere el voto conforme de cuatro quintos de los miembros en ejercicio.

En cuanto a las incompatibilidades, la norma constitucional indica que el cargo de ministro no es compatible con el de diputado o senador y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos públicos, exceptuando funciones docentes. Tampoco lo es con funciones de directores o consejeros en entidades fiscales autónomas, semifiscales o las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital, aun cuando se ejecuten *ad honorem*. Igual incompatibilidad existe para ocupar el cargo de directores de banco o de alguna sociedad anónima o cargos de similar importancia en esas actividades. Del mismo modo, la Carta Fundamental agrega que los miembros del Tribunal Constitucional no pueden ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura.

---

<sup>96</sup> La Constitución señala que los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectúan en votaciones únicas y requieren para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

<sup>97</sup> La norma establece que la Corte Suprema debe convocar a una sesión especial y que la votación es secreta.

<sup>98</sup> Auto Acordado S/S, de la Corte Suprema, de 24 de marzo de 2006, “Regula el nombramiento de los ministros titulares del Tribunal Constitucional por la Corte Suprema de Justicia”.

<sup>99</sup> De acuerdo con el Auto Acordado, el solicitante debe indicar su individualización completa y acompañar certificados de nacimiento, de antecedentes para fines especiales y título de abogado. Además debe incorporar una reseña curricular de títulos, grados, diplomas, cursos de especialización, labores profesionales y desempeño en cargos docentes o académicos, y cualquier otro antecedente útil para evaluar sus méritos y el cumplimiento de las exigencias constitucionales.

Sin perjuicio de la integración por ministros titulares, el artículo 18 de Ley N°17.997 prevé que cada tres años se procederá a designar dos “suplentes de ministro”, quienes deben reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 92 de la Carta Fundamental e integrarán el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso de que no exista el quórum suficiente para sesionar.

A diferencia de la norma constitucional, la ley dispone que los suplentes de ministro son nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Aquellos son elegidos por una nómina de siete personas que elabora el propio Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, proceso que debe resguardar condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias<sup>100</sup>.

En cuanto a las disposiciones sobre responsabilidad y control, el artículo 12 de la Ley 17.997 establece que las decisiones, decretos e informes que los ministros emitan en los asuntos de que conozcan, no les impone responsabilidad.

Luego, el artículo 22 de la misma ley regula la institución de las implicancias, estableciendo que será motivo de ella el haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre un asunto concreto que actualmente fuere sometido a conocimiento del Tribunal<sup>101</sup>. Las implicancias pueden ser promovidas por el propio ministro afectado, por cualquiera de los demás miembros y por los órganos constitucionales que se hayan hecho parte. Éstas son resueltas por los demás ministros con exclusión del implicado. Añade el precepto que los ministros no son recusables.

Por su parte, los artículos 23 a 28 de la Ley N°17.997 regulan la responsabilidad civil y criminal del juez constitucional. En particular, se establece que un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago conocerá primera instancia de las causas civiles en las que sean parte o tengan interés los integrantes del Tribunal. Se añade que ningún ministro del Tribunal Constitucional puede ser acusado o privado de su libertad -salvo en caso de delito flagrante-, para ello la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, debe declarar previamente “haber lugar a formación de causa”. Sólo una vez que se declara por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito, el ministro del Tribunal queda suspendido de su cargo.

En cuanto al cese de funciones, además del cumplimiento de la edad máxima -75 años- y del término del periodo de nombramiento -9 años o el menor plazo en caso de reemplazo-, el artículo 15 de la Ley N°17.997 establece que aquello ocurrirá también por renuncia aceptada por el Tribunal, por impedimento que inhabilite al juez constitucional desempeñar su cargo y por incompatibilidad sobreviniente.

---

<sup>100</sup> Según la Ley N°17.997, el Tribunal debe formar la nómina en una misma y única votación pública. Cada ministro tiene el derecho de votar por cinco personas, resultando elegibles quienes obtengan las siete primeras mayorías. Por su parte, se dispone que el Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

El procedimiento para la formación de la nómina se encuentra establecido en el Auto Acordado que “Regula la postulación y la formación de suplentes de ministro del Tribunal Constitucional”, de 4 de noviembre de 2009.

<sup>101</sup> La norma establece que también será causal de implicancia la existencia de relaciones laborales, comerciales o societarias de un ministro con el abogado o procurador que actué en alguno de los procesos que se sustancia ante el Tribunal.

### 2.3.3 Cuadro sinóptico de la integración del Tribunal Constitucional de 2005 y de las disposiciones sobre control o responsabilidad

| INTEGRACIÓN                         |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Integrantes</b>                  | 10 miembros   |
| <b>Duración en el cargo</b>         | 9 años sin posibilidad de reelección.   |
| <b>Forma de integración</b>         | 3 por el Presidente de la República.<br>4 elegidos por el Congreso Nacional. 2 directamente por el Senado y dos previamente propuestos por la Cámara de Diputados.<br>3 nombrados por la Corte Suprema.   |
| <b>Requisitos</b>                   | Todos los candidatos deben tener a lo menos 15 años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública.<br>No pueden tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.  |
| <b>Quórum sesionar</b>              | Pleno quórum de 8 miembros y en sala mínimo de 4.   |
| <b>Acuerdos</b>                     | RG, mayoría simple. Salvo casos en que se exige quorum diferente, por ejemplo, en declaración de inconstitucionalidad 4/5 de los miembros en ejercicio.   |
| <b>Presidente</b>                   | Elegido de entre sus integrantes por mayoría absoluta de votos. Dura dos años en sus funciones y no puede ser reelegido dos veces consecutivas.   |
| <b>Incompatibilidades</b>           | Incompatible con cargo de diputado o senador y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos públicos (excepto funciones docentes); con funciones de directores o consejeros (aún ad honorem).<br>No pueden ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura.  |
| <b>Suplentes de ministro</b>        | Cada tres años se designan 2 “suplentes de ministro”. Son nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, de una nómina de siete personas que elabora el propio Tribunal Constitucional.<br>Integran el Tribunal sólo si no existe quórum suficiente para sesionar.   |
| DISPOSICIONES SOBRE RESPONSABILIDAD |   |
| <b>Causales de cesación</b>         | Celebrar o caucionar contratos con el Estado; actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, o comisiones similar naturaleza. También, el que acepte ser director de banco o sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades (art. 60 incs. 2 y 3 CPR).<br>Cumplir 75 años.<br>Renuncia aceptada por el Tribunal.<br>Expiración del plazo de nombramiento.<br>Incompatibilidad sobreviniente. |
| <b>Otras disposiciones</b>          | Decisiones, decretos e informes que expida no les impone responsabilidad.<br>Ningún Ministro puede ser acusado o privado de su libertad, salvo caso de delito flagrante. Corte de Apelaciones respectiva, en Tribunal Pleno, debe declarar previamente lugar a formación de causa.<br>El Ministro que a su respecto se forme causa queda suspendido de su cargo.<br>Se regulan motivos de implicancia, pero se indica que los Ministros no son recusables.  |

### CAPÍTULO III: INTEGRACIÓN Y REGLAS DE RESPONSABILIDAD EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO

#### 3.1 Sistema de integración y disposiciones sobre responsabilidad en los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos

En el siguiente apartado revisaremos las principales normas sobre integración y responsabilidad de los Tribunales o Cortes Constitucionales de Latinoamérica.

##### 3.1.1 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

###### a) Integración

El Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con los artículos 197 y 198 de la Constitución Política de Bolivia, está integrado por magistrados elegidos mediante sufragio universal con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. Añaden los artículos 13 y 14 de Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que dicho órgano se encuentra conformado por 9 magistrados, de los cuales al menos dos deben provenir del sistema indígena originario campesino y desempeñan sus funciones por un periodo de 6 años, sin posibilidad de reelección continua.

Luego, en lo que se refiere a los requisitos para optar a la magistratura constitucional, el artículo 199 de la Constitución señala que los candidatos deben tener 35 años y contar con especialización o experiencia acreditada de por lo menos 8 años en las disciplinas de Derecho Constitucional Administrativo o Derechos Humanos. Este precepto es complementado por el artículo 17 de la Ley, que exige a los postulantes contar con la nacionalidad boliviana; en el caso de los varones haber cumplido con los deberes militares; no tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento; no estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y en la ley; estar inscrito en el padrón electoral; hablar al menos dos idiomas oficiales del país; poseer el título de abogado en provisión nacional, y no haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura.

El proceso para la elección popular de los jueces constitucionales puede resumirse como sigue:

- (i) Según lo indica el artículo 16 de la ley, la convocatoria del proceso de preselección -tanto de titulares como de suplentes- es emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional<sup>102</sup>, la que debe precisar las condiciones de elegibilidad y características del procedimiento.
- (ii) Añade el artículo 19 de la Ley que toda persona que cumpla con los requisitos podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. Con todo, el artículo 199 de la Constitución establece que los candidatos pueden ser propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

---

<sup>102</sup> De acuerdo con el artículo 145 de la Constitución boliviana, la Asamblea Legislativa Plurinacional se compone por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano. Sobre el particular, agrega el artículo 158 N°5 de la Constitución que es función de este organismo la preselección de los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional.

- (iii) La Asamblea Legislativa Plurinacional, con el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realiza la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad deben ser mujeres, y luego remite la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.
- (iv) El artículo 20 de la Ley dispone que la organización del proceso electoral sucede en circunscripción nacional, que los candidatos no pueden realizar campaña electoral bajo sanción de inhabilitación y que el Órgano Electoral es el único responsable de difundir los méritos de los candidatos.
- (v) Los siete candidatos más votados serán magistrados titulares del Tribunal Constitucional Plurinacional, y los siete candidatos siguientes en votación serán suplentes. Las siguientes siete candidaturas que no son electas titulares o suplentes pueden ser habilitados como suplentes, cuando éstos pasen a ejercer la titularidad de manera permanente y pasan a formar parte de una lista de “habilitables”.
- (vi) Finalmente, se indica que los principios que informan el proceso de postulación, preselección y selección es el “control social” y “participación ciudadana”.

El artículo 18 de la Ley dispone que son causales de inelegibilidad, además de las previstas en el artículo 238 de la Constitución Política<sup>103</sup>, (i) tener militancia en alguna organización política, al momento de la postulación; (ii) haber integrado el directorio o gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta, y (iii) haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado en la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.

El mismo precepto indica las prohibiciones para el ejercicio de la justicia constitucional, reenviando al artículo 236 de la Constitución Política: desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo; actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública, directa, indirectamente o en representación de tercera persona. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En lo que se refiere a las causales de incompatibilidad, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 239<sup>104</sup>, el artículo 21 de la Ley indica las siguientes (i). el ejercicio de la abogacía; (ii) el ejercicio de

---

<sup>103</sup>No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: 1) Quienes ocuparon o ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado y no hayan renunciado al menos tres meses antes de la elección; 2) quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes del día de la elección; 3) quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de las elecciones, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República; 4) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes del días de la elección; 5) los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

<sup>104</sup> El artículo 239 de la Constitución dispone que es incompatible con el ejercicio de la función pública: 1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre del servidor público, o de terceras personas. 2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado. 3. El ejercicio profesional como empleados o apoderados, asesores, gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

cargos públicos o privados, administrativos o sindicales remunerados o no, y (iii) el ejercicio de la docencia universitaria

Finalmente, corresponde señalar que el Tribunal actúa en Pleno presidido por un Presidente que adopta sus decisiones por mayoría absoluta de votos. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, constituye tres salas dirigidas por un Presidente y compuesta por dos magistrados. Además, se prevé una Comisión de Admisión conformada por tres magistrados que desempeñan sus funciones en forma rotativa y obligatoria<sup>105</sup>.

## **b) Responsabilidad**

El artículo 200 de la Constitución establece que las reglas de permanencia y cesación en el cargo dispuestas para los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se aplica también a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional. En tal sentido, el artículo 183 indica que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesan, entre otras causales, por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades.

De acuerdo con lo anterior, los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional son susceptibles de juicio político. En efecto, tal como señalan los artículos 159 y 160 de la Constitución es atribución de la Cámara de Diputados acusar a los jueces constitucionales ante la Cámara de Senadores, mientras que ésta última tiene la atribución de juzgar en única instancia.

### **3.1.2 Corte Constitucional de Colombia**

#### **a) Integración**

La Corte Constitucional de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 239 de la Constitución Política, complementados por el artículo 44 de la Ley N°270, de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, está integrada por nueve magistrados, los que duran en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección. Dichos magistrados son designados por el Senado de la República sobre la base de ternas que presentan el Presidente de la República; la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En lo que se refiere al procedimiento de elección, se exige que las mencionadas ternas deben conformarse con abogados de distintas especialidades del Derecho. Luego, el Senado elige a un magistrado por cada terna, debiendo procurar que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los jueces<sup>106</sup>.

Para ser magistrado de la Corte Constitucional, según el artículo 232 de la Constitución Colombiana y además de la exigencia de especialidad en áreas del Derecho, se requiere (i) ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; (ii) ser abogado; (iii) no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, y (iv) haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber

---

<sup>105</sup> Artículos 26, 27 y 29 de la Ley.

<sup>106</sup> El artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que cuando se produce una vacante definitiva, la Corte Constitucional debe comunicarla de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros, se faculta a la Corte Constitucional llenar directamente la vacante.

ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

En cuanto a las causales inelegibilidad e incompatibilidades, se indica por la Constitución que no pueden ser designado magistrados quienes durante el año anterior a la elección hayan desempeñado el cargo de ministros del Despecho, magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Asimismo, se establece que el Gobierno no puede dar empleo a los jueces de la Corte durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni aún dentro del año siguiente a su retiro<sup>107</sup>. Por su parte, el Reglamento de la Corte Constitucional prohíbe a los magistrados conceder audiencias particulares o privadas sobre asuntos que se tramitan en la Corte y no pueden tomar parte en actividades de partidos, movimientos o controversias políticas.

Respecto al funcionamiento, el Reglamento dispone que la reunión de todos los magistrados forma la Sala Plena de la Corte, el que elige, por periodo anual, al Presidente y Vicepresidente de la corporación. La regla general es que las decisiones se adopten por mayoría absoluta.

## **b) Responsabilidad**

El artículo 233 de la Constitución establece que los magistrados de la Corte permanecen en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Sobre el particular, corresponde señalar que el Acto Legislativo N°02, de 2015<sup>108</sup>, incorporó a la Constitución un artículo 178 A, el cual establecía nuevas reglas respecto a la responsabilidad disciplinaria y penal cometida por los magistrados de la Corte en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. Añadía que una Comisión de Aforados sería competente para investigar y acusar a dichos jueces, ya sea ante la Cámara de Representantes (faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta) o bien ante la Corte Suprema (delitos) aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. Sin embargo, dicho precepto fue declarado inexecutable por la propia Corte Constitucional, mediante Sentencia C-373/16, la cual aprovechó de indicar que son los órganos de origen popular directo los únicamente habilitados para hacer efectiva la responsabilidad política de las Altas Cortes<sup>109</sup>.

Visto lo anterior, el procedimiento para determinar la responsabilidad de los magistrados de la Corte Constitucional vuelve a la regla establecida en la Constitución de 1991, la cual puede sistematizarse de la siguiente forma:

---

<sup>107</sup> Artículo 240 y 245 de la Constitución.

<sup>108</sup> Diario Oficial No.49.560 de 1 de julio de 2015.

<sup>109</sup> Sobre el particular, la sentencia señaló en su considerando 116: *“No pudiendo verse los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación sometidos a la investigación acusación o juzgamiento de sus mismos colegas encargados, como ellos, de administrar justicia, lo coherente con una responsabilidad que se tiene ante el pueblo es que, de preferencia, sean los órganos de origen popular directo los legitimados para establecer esa responsabilidad que, de acuerdo con lo indicado al establecer la premisa mayor de este juicio de sustitución, es una responsabilidad de carácter político conducente a sanciones políticas como la destitución, la privación temporal o la pérdida de los derechos políticos, a causa de hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus elevados cargos, y todo esto sin perjuicio de las connotaciones jurídicas que se ponen de manifiesto especial, mas no únicamente, cuando la infracción merece otra pena o el acusado ha incurrido en delitos comunes, eventos que requieren la intervención de la Corte Suprema de Justicia”*.

- (i) Tratándose de delitos cometidos en ejercicio de funciones o de indignidad por mala conducta, la función de investigación y acusación corresponde a la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 178, mientras que, según lo prescrito en el artículo 175 numeral 2°, el juzgamiento es competencia de Senado de la República, que sólo puede disponer la suspensión o destitución. En caso de ser aplicable otra pena, aquello es competencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 235.
- (ii) Tratándose de delitos comunes, la función de acusación recae en la Cámara de Representantes por disponerlo el artículo 178, en tanto que, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3°, al Senado le corresponde declarar si hace o no lugar a seguimiento de causa. En caso afirmativo, el artículo 235 asigna el juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia.

### 3.1.3 Corte Constitucional ecuatoriana

#### a) Integración

La Corte Constitucional ecuatoriana se encuentra integrada por nueve miembros -denominados jueces-que desempeñan sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y son renovados por tercios cada tres años. Así lo dispone el artículo 432 de la Constitución ecuatoriana y el artículo 171 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En lo que concierne a los requisitos para ser designado juez de la Corte Constitucional, la Constitución exige a los candidatos, según el artículo 433: (i) ser ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos; (ii) tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país; (iii) haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años; (iv) demostrar probidad y ética<sup>110</sup>, y (v) no pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece un procedimiento de designación del juez constitucional. Sobre el particular, el artículo 434 de la Constitución señala que aquel proceso se confía a una Comisión Calificadora, integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social<sup>111</sup>, la que además debe procurar en la integración de la Corte Constitucional la paridad entre hombres y mujeres<sup>112</sup>. En términos generales, selección de los jueces se realiza de entre las candidaturas presentadas por los órganos mencionados, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

De acuerdo con la Ley Orgánica, el procedimiento de selección del juez constitucional se rige por los principios de independencia, publicidad, transparencia, celeridad y meritocracia.

---

<sup>110</sup> El artículo 172 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la probidad y ética exigida será valorada a través del concurso público.

<sup>111</sup> Según el artículo 179 de la Ley Orgánica, las personas que integran la Comisión Calificadora deben reunir los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos establecidos para la judicatura en la Corte Constitucional, y una vez que han sido nombrados actúan con absoluta independencia de las autoridades nominadoras.

<sup>112</sup> El artículo 181 de la Ley Orgánica dispone que en el concurso público se procurará garantizar la paridad entre hombres y mujeres, para lo cual, de existir dos candidaturas en iguales condiciones, se preferirá la candidatura de la mujer

El procedimiento en particular es desarrollado por los artículos 177 a 184 de la Ley Orgánica, el cual puede resumirse como sigue. La Comisión Calificadora realiza una convocatoria pública para que las funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social presenten cada una nueve candidaturas. En forma paralela, la Comisión Calificadora invita a la inscripción de veedurías nacionales e internacionales. Luego de una revisión formal, aquellos candidatos que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley Orgánica, pasan a una fase de concurso público en el que la Comisión, entre otros aspectos, debe valorar la formación, experiencia y producción profesional y académica, debiendo tener en cuenta el desempeño en cada una de estas áreas y la calidad de los productos obtenidos. Se contempla también una etapa en la que, una vez publicado el listado de candidatos, la ciudadanía puede efectuar impugnaciones. Dichas impugnaciones son puestas en conocimiento de los candidatos, confiriéndoles una audiencia pública para que puedan contestarlas, concluida esta etapa la Comisión de Calificación elabora un listado de personas elegibles. Posteriormente, en audiencia pública citada al efecto, la Comisión examina de forma oral a las personas elegibles, formulándoles preguntas escogidas al azar y que privilegien la argumentación y no la memoria. Concluida esta fase, la Comisión elabora una lista con los puntajes obtenidos por cada candidato y designa a los tres que hubieren obtenido las puntuaciones más altas como jueces de la Corte Constitucional, los que son posesionados en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional<sup>113</sup>.

Respecto a las inhabilidades, el artículo 173 de la Ley Orgánica dispone que no pueden ser designados como jueces de la Corte Constitucional: (i) quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los 10 años inmediatamente anteriores a su postulación; (ii) quienes tengan contrato con el Estado -ni aún como representante de personas jurídicas- referido a la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; (iii) los que se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias; (iv) los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; (v) quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión; (vi) los que hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; (vii) quienes se hallaren incurso en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público, (viii) quien sea cónyuge o conviviente, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de la Comisión Calificadora.

También se dispone por el artículo siguiente que la función de juez constitucional es de dedicación exclusiva, por lo que es incompatible con otros cargos públicos o privados -con excepción de la docencia universitaria fuera de la jornada laboral-, y se les prohíbe defender o asesora pública o privadamente.

Se indica en el artículo 435 de la Constitución que la Corte Constitucional elegirá, de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones durante tres años, y no podrán ser reelegidos de forma inmediata.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 429 de la Norma Fundamental, es el Pleno de la Corte el que adopta las decisiones relacionadas con las atribuciones conferidas, disposición que es complementada por el artículo 190 de la Ley Orgánica, que agrega que el quórum deliberatorio es de

---

<sup>113</sup> El artículo 184 indica que las personas que no resulten elegidas pasan a formar parte del listado de elegibles, que reemplazarán a los jueces constitucionales en caso de ausencia temporal o definitiva. Asimismo, los candidatos elegibles pueden participar en el siguiente concurso para judicaturas de la Corte Constitucional.

cinco jueces. Lo anterior es sin perjuicio de la constitución de las salas de admisión, encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales; las salas de selección, para efectos escoger las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y resoluciones de medidas cautelares, y las salas de revisión, encargadas de revisar las sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares. Todas ellas conformadas por tres jueces de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 de la Ley Orgánica.

## **b) Responsabilidad**

El artículo 431 de la Constitución ecuatoriana establece que los miembros de la Corte Constitucional no se encuentran sujetos a juicio político ni pueden ser removidos por quienes los designan. Sin embargo, éstos se encuentran sometidos a los mismos controles que el resto de las autoridades públicas, por lo que responden por los demás actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El régimen de responsabilidad es complementado por el artículo 186 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalándose que sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal de los magistrados por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de sus funciones será objeto de denuncia, investigación y acusación exclusivamente por el Fiscal General del Estado, y su juicio será llevado a efecto por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, requiriéndose el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Con todo, la norma estipula no será objeto de responsabilidad penal las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo

El citado precepto también regula la figura de la destitución, la cual es decidida por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros. En lo respecta al procedimiento, cualquier persona puede presentar al Pleno una solicitud de destitución del juez constitucional, con fundamento exclusivo en las causales señaladas en la ley<sup>114</sup> y allegando prueba. Sobre esta solicitud, el Pleno, con exclusión del juez acusado, decide el inicio del procedimiento con el voto favorable de 5 miembros<sup>115</sup>. Admitida la solicitud, el Pleno confiere traslado al juez acusado, y convoca al solicitante -nuevamente con exclusión del juez acusado- para que exponga sus argumentos. Concluida dicha audiencia, se cita al juez acusado y se le confiere un término de 10 días para que aporte todos los antecedentes que considere pertinentes. Finalmente, con exclusión del juez acusado, el Pleno adopta su decisión.

Finalmente, los artículos 175 y 176 de la Ley Orgánica regulan la institución de la “excusa obligatoria”, que consiste en un deber de abstención del juez constitucional si concurren causales tasadas como poseer interés directo o indirecto en el proceso; ser cónyuge, pariente, acreedor, deudor, empleador, dependiente, legatario, donatario o asignatario de alguna de las partes del proceso, entre otras.

---

<sup>114</sup> Las causales se establecen en el artículo 185 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y son las siguientes: a) incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo; b) violar la reserva propia de la función; c) en caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley, y d) por hallarse incurso en la prohibición constante en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

<sup>115</sup> El Presidente tiene voto dirimente.

### 3.1.4 Corte de Constitucionalidad de Guatemala

#### a) Integración

Según lo establece el artículo 269 de la Constitución Política de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se encuentra conformada por 5 magistrados titulares que duran cinco años en sus funciones, y cada uno de ellos tiene su respectivo suplente. Con todo, la integración se eleva a 7 jueces cuando el organismo conoce sobre asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, del Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República. Aquellos dos miembros adicionales se escogen por sorteo de entre los integrantes suplentes.

En lo que respecta a la forma de designación, el pleno de la Corte Suprema; el Pleno del Congreso de la República; el Presidente de la República en Consejo de Ministros; el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Asamblea del Colegio de Abogados, por mayoría absoluta de votos, eligen cada uno a un magistrado y al respectivo suplente, de forma simultánea.

Los requisitos generales para ser juez de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 270 de la Constitución Política, son los siguientes: (i) ser guatemalteco de origen; (ii) ser abogado colegiado; (iii) ser de reconocida honorabilidad; y (iv) tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La anterior disposición se complementa por el artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que los magistrados deben ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.

El artículo 156 del mismo cuerpo normativo dispone que no es impugnabile el procedimiento para la designación de los magistrados a cargo del pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Pero sí lo es la designación que efectúa el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Se dispone por la Ley de Amparo, en su artículo 162, que los magistrados pueden ser reelegidos por el mismo u otro organismo o institución.

En lo que respecta a las incompatibilidades, los miembros titulares de la Corte no pueden ocupar cargos de dirección política, de la Administración del Estado, de sindicatos, ni ejercer la profesión. Con todo, los magistrados suplentes sí pueden ejercer la profesión<sup>116</sup>.

En cuanto al funcionamiento, la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad es desempeñada por los magistrados titulares, en forma rotativa y por el periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. El Presidente representa legamente a la Corte y es quien la convoca a sus sesiones. Por su parte, para sesionar se requiere la asistencia de todos los miembros titulares, y en ausencia o vacancia temporal de algunos procede la integración por jueces

---

<sup>116</sup> Así lo dispone el artículo 169 de la Ley de Amparo. Cabe agregar que el artículo 160 señala que existir de una causa de incompatibilidad, el magistrado tendrá que hacerla cesar un plazo máximo de quince días.

suplentes. Las decisiones que deben contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta<sup>117</sup>. Así lo establecen el artículo 271 de la Constitución, y los artículos 166, 178 y 179 de la Ley de Amparo

## **b) Responsabilidad**

Los magistrados de la Corte Constitucional deben ejercer sus funciones de forma independiente del órgano o institución que los designó; les asisten los principios de imparcialidad y dignidad inherentes al cargo; son inamovibles; no pueden por regla general ser suspendidos y gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Además, se establece que éstos no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones<sup>118</sup>. De acuerdo con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Amparo, reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales. En más, el artículo 181 de la misma ley estipula que los acuerdos y opiniones de la Corte son firmados obligatoriamente por todos los magistrados, y si alguno disiente de la mayoría debe razonar su voto en el propio acto.

Sin bien no se establece responsabilidad política de los magistrados de la Corte, la Constitución regula en el artículo 165 literal h) y como una atribución del Congreso de la República, declarar con el voto favorable de las dos partes de sus miembros en ejercicio, si ha lugar o no a la formación de causa en contra de los jueces constitucionales.

Finalmente, sin perjuicio de que no son aplicables las causales de excusa que prevé el ordenamiento para la judicatura ordinaria, los magistrados de la Corte pueden inhibirse de conocer un asunto cuando, a su juicio, exista interés directo o indirecto, o bien pueda encontrarse comprometida su imparcialidad. En este caso, el magistrado es reemplazado por un suplente<sup>119</sup>.

### **3.1.5 Tribunal Constitucional peruano**

#### **a) Integración**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 201 de la Constitución Política de Perú, el Tribunal Constitucional se compone de siete miembros, los que son elegidos por cinco años sin posibilidad de reelección inmediata.

Los ministros son escogidos por el Congreso de la República, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley N°28.301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional agrega que los integrantes son designados previo proceso de selección en base a un “concurso público de méritos”, en el que una comisión especial de selección es la encargada de convocarlo y tramitarlo por medio de sesiones públicas<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> El artículo 180 de la Ley de Amparo indica que las sesiones de la Corte son por regla general privadas, pero con el acuerdo de los magistrados podrán asistir personas interesadas directamente en el asunto que se trate.

<sup>118</sup> Sobre el particular, artículo 270 de la Constitución, y artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.

<sup>119</sup> Así lo permite el artículo 170 de la Ley de Amparo.

<sup>120</sup> Se señala por la norma que dicha comisión especial es nombrada por el Pleno del Congreso y es integrada por un representante de cada grupo parlamentario.

Respecto a dicho proceso, en síntesis, la citada normativa indica que (i) los postulantes pueden presentarse individualmente o ser propuestos por los colegios profesionales nacionales o facultades de derecho de universidades públicas o privadas debidamente acreditadas; (ii) se confiere un plazo de 10 días para que los ciudadanos puedan formular tachas a los candidatos, las que deben ser debidamente motivadas y acompañarse de prueba documental; (iii) resueltas las tachas, la comisión especial de selección cita a los candidatos a una entrevista respecto de su trayectoria personal, académica y profesional, instancia en la que también se les consulta sobre su posición en temas de relevancia nacional, y su compromiso con el sistema democrático e idoneidad moral para el cargo; (iv) la selección debe garantizar los principios de igualdad y no discriminación, a través de procedimientos transparentes, imparciales y de meritocracia<sup>121</sup>; (v) concluida la selección, la comisión publica el listado de candidatos aptos e informa motivadamente el respectivo puntaje al Presidente del Congreso, y (vi) recibido dicho informe, el Pleno del Congreso procede a elegir a los ministros por votación individual y en el orden de calificación obtenida durante la evaluación.

Añade el artículo 201 de la Constitución que para ser miembro del Tribunal se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. En tal sentido, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional los desarrolla señalando que se requiere: a) ser peruano de nacimiento; b) ser ciudadano en ejercicio; c) ser mayor de cuarenta y cinco años; d) haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años; e) no ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso, y f) tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional.

En lo que se refiere a los impedimentos, el artículo 12 de la Ley Orgánica establece que no pueden ser elegidos miembros del Tribunal Constitucional: los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria; los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República; los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso; los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto. Agrega el artículo 201 de la Constitución que no pueden ser ministros los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

El artículo 17 de la Resolución Administrativa N°095-2004-P-TC, de 14 de septiembre de 2004, contentiva del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, indica que la función de magistrado es de dedicación exclusiva y les está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado, a excepción de la docencia universitaria, siempre que ésta no afecte el normal funcionamiento del Tribunal. Asimismo, los magistrados del Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes. Finalmente, no pueden afiliarse a organizaciones políticas.

En cuanto al funcionamiento, el artículo 5° de la Ley Orgánica establece que el quorum para sesionar es de 5 miembros y que el Tribunal, en Sala Plena, adopta sus acuerdos por mayoría simple como regla general<sup>122</sup>. Indica el artículo 6° de dicho cuerpo legal que en Pleno y mediante votación secreta,

---

<sup>121</sup> Establece la normativa que el reglamento del concurso público de méritos establece los criterios de evaluación y el porcentaje asignado a cada uno de ellos.

<sup>122</sup> Salvo en los casos en que se resuelve la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, en los que se exige cinco votos conformes.

los ministros eligen de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente. Dichos cargos duran 2 años, pudiendo ser reelectos sólo por un año más.

#### **b) Responsabilidad**

Los ministros del Tribunal Constitucional peruano son acusables ante el Congreso, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Así lo dispone el artículo 99 de la Constitución.

Sobre el particular, el artículo 21 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que las infracciones constitucionales requieren de los dos tercios del número legal de congresistas, y que la comisión de delitos contra los deberes de función de los magistrados del Tribunal se sujeta a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Constitución. El mismo precepto añade que los integrantes del Tribunal pueden ser suspendidos por el Pleno, con el voto conforme de al menos cuatro ministros y como medida provisional, siempre que éstos incurran en delito flagrante.

Luego, el artículo 28 del Reglamento dispone que corresponde al Pleno del Tribunal investigar las infracciones de los magistrados a la Constitución, a su Ley Orgánica o a su Reglamento, e imponer las sanciones respectivas, así como tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los magistrados.

Por su parte, vale señalar que el Reglamento establece en su artículo 19 los deberes que deben cumplir los magistrados del Tribunal, entre los que destacan el cumplir y hacer cumplir el principio de primacía de la Constitución Política del Perú, la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, su Ley Orgánica, el Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el Reglamento; mantener una conducta personal ejemplar de respeto mutuo y tolerancia; observar las normas de cortesía de uso común, y velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente, según lo indica el artículo 5° de la Ley Orgánica, los ministros no pueden ser recusados, sin embargo, pueden abstenerse de conocer algún asunto cuanto tengan interés directo o indirecto, o bien por “causal de decoro”.

### **3.1.6 Tribunal Constitucional de República Dominicana**

#### **a) Integración**

Conforme lo indica el artículo 186 de la Constitución de la República Dominicana, en relación con los artículos 179 y 182 del mismo cuerpo normativo, el Tribunal Constitucional está integrado por 13 miembros, denominados “jueces del Tribunal Constitucional”<sup>123</sup>, los que son designados por el

---

<sup>123</sup> Así lo señala expresamente el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Consejo Nacional de la Magistratura<sup>124</sup>, organismo que además dispone cuál de estos jueces ocupará el cargo del Presidente<sup>125</sup>.

Los jueces constitucionales duran en su cargo nueve años y la composición se renueva de manera gradual cada tres años. No existe posibilidad de reelección, con la salvedad de aquellos que hayan sido nombrados reemplazantes y ocupado el cargo por un periodo menor a cinco años. Así lo dispone el artículo 187 de la Constitución.

El mismo precepto, complementado por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indican que para ser juez de este organismo se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia, esto es, (i) ser dominicano de nacimiento u origen, y tener más de 35 años de edad; (ii) hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; (iii) ser licenciado o doctor en derecho, y (iv) haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de juez en el Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Se agrega que estos períodos pueden acumularse.

En lo que respecta a la forma de designación, la Ley Orgánica en el artículo 11 indica que el Consejo Nacional de la Magistratura recibe propuestas de candidaturas desde las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y de entidades públicas y privadas. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona que reúna los requisitos puede auto proponerse. Se añade que cualquier interesado podrá formular tachas a las candidaturas, las que deben acompañarse de la prueba correspondiente<sup>126</sup>.

En cuanto a los impedimentos, el artículo 14 de la Ley Orgánica estipula que no pueden ser elegidos miembros del Tribunal Constitucional, (i) los integrantes del Poder Judicial o Ministerio Público que hayan sido destituidos por infracción disciplinaria, por un periodo de 10 años; (ii) los abogados inhabilitados en el ejercicio de su profesión; (iii) quienes hayan sido condenados penalmente por infracciones dolosas o intencionales, mientras dure la inhabilitación; (iv) los que hayan sido declarados en quiebra, por el tiempo de 5 años desde la declaratoria; (v) quienes hayan sido destituidos en juicio político durante los 10 años siguientes; y (vi) quienes hayan sido condenados a penas criminales.

Sobre las incompatibilidades, los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica y 17 del Reglamento Administrativo establecen que esta función es de dedicación exclusiva, estando prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia, siempre que ésta se realice en un horario que no perturbe el desempeño del funcionamiento del Tribunal. Además se dispone que los jueces constitucionales no pueden optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividades político-partidistas.

---

<sup>124</sup> El Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución de la República Dominicana, está conformado por el Presidente de la República; el Presidente del Senado, un senador escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque político diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; el Presidente de la Cámara de Diputados; un diputado escogido por la Cámara que pertenezca al partido o bloque político diferente al del Presidente de la Cámara y que ostente la representación de la segunda mayoría; el Presidente de la Corte Suprema; un magistrado de la Corte Suprema elegido por ésta, y el Procurador General de la República.

<sup>125</sup> El artículo 182 de la Constitución de la República Dominicana establece que el Consejo Nacional de la Magistratura además designa un primer y segundo sustituto para reemplazar al Presidente.

<sup>126</sup> El artículo 15 de la Ley Orgánica señala que para asumir el cargo de juez del Tribunal Constitucional se requiere prestar juramento ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Finalmente, en cuanto al funcionamiento, los artículos 186 de la Constitución y 27 de la Ley Orgánica disponen que las decisiones se adoptan con la mayoría calificada de 9 o más integrantes. Y agregan los artículos 6 y 10 del Reglamento que el Pleno del Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional y administrativa de la institución, mientras que su Presidencia cumple las funciones de instancia ejecutiva.

## b) Responsabilidad

Si bien la normativa vigente establece que los jueces constitucionales son inamovibles, no están sujetos a mandato imperativo, no reciben instrucciones de ninguna autoridad, ni incurrir en responsabilidad por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones<sup>127</sup>; sí poseen responsabilidad administrativa, civil y penal, pudiendo ser incluso suspendidos provisionalmente por el Pleno, a solicitud de tribunal competente, cuando incurran en delito flagrante<sup>128</sup>.

Enseguida, según lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 187 de la Constitución, y artículo 22 literal c) de la Ley Orgánica, los jueces del Tribunal Constitucional también son susceptibles de juicio político por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación debe ser llevada adelante con el voto favorable de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y es resuelta con el mismo quórum por el Senado.

Sobre el particular, y para entender la causal de falta grave en el ejercicio de sus funciones que motiva el juicio político, corresponde señalar que el artículo 15 del Reglamento Administrativo desarrolla las obligaciones y deberes de los jueces del Tribunal Constitucional, entre los que destacan: respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sus reglamentos, así como las decisiones emanadas del Pleno del Tribunal; actuar con total independencia, imparcialidad, ética y transparencia en el desempeño de sus funciones; mantener estricta neutralidad político-partidista, y atender oportunamente los expedientes asignados, procurando celeridad en su tramitación.

Por último, el artículo 28 de la Ley Orgánica establece que si bien los jueces constitucionales son irrecusables, deben igualmente inhibirse voluntariamente de conocer algún asunto, cuando sobre ellos concurra cualquiera de las causas de recusación previstas en el derecho común.

### 3.1.7 Corolario y sistematización

|                                  | BOLIVIA                               | COLOMBIA             | ECUADOR              | GUATEMALA                   | PERÚ                    | REPÚBLICA DOMINICANA    |
|----------------------------------|---------------------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------------|-------------------------|
| <b>Denominación</b>              | Tribunal Constitucional Plurinacional | Corte Constitucional | Corte Constitucional | Corte de Constitucionalidad | Tribunal Constitucional | Tribunal Constitucional |
| <b>N° de integrantes</b>         | 9                                     | 9                    | 9                    | 5 a 7                       | 7                       | 13                      |
| <b>Duración</b>                  | 6 años                                | 8 años               | 9 años               | 5 años                      | 5 años                  | 9 años                  |
| <b>Posibilidad de reelección</b> | No inmediata                          | No                   | No inmediata         | Sí                          | No inmediata.           | No                      |

<sup>127</sup> En tal sentido, el artículo 186 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley Orgánica.

<sup>128</sup> Así lo dispone los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica.

|   |  |  |  |   |  |   |
|---|--|--|--|---|--|---|
| <b>Autoridades que intervienen en la elección</b> | Elección popular, con preselección de Asamblea Legislativa Plurinacional | Elige Senado, de ternas elaboradas por Presidente de la República, Corte Suprema y Consejo de Estado | Comisión calificadora integrada por dos personas nombradas por función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. | Pleno de la Corte Suprema, Congreso, Presidente de la República, Consejo Superior Universitario de San Carlos y Asamblea del Colegio de Abogados. | Congreso de la República, previa comisión especial de selección. | Consejo Nacional de la Magistratura (conformado por poderes del Estado) |
| <b>Responsabilidad</b>                            | Penal y acusación constitucional   | Penal y responsabilidad política (indignidad por mala conducta)                                      | Penal. No procede juicio político.   | Penal. No juicio político.  | Penal y acusación constitucional.                                | Penal y responsabilidad política (falta grave ejercicio funciones).     |

### 3.2 Sistema de integración y disposiciones sobre responsabilidad en los Tribunales Constitucionales Europeos

#### 3.2.1 Tribunal Constitucional español

##### a) Integración

El artículo 159 de la Constitución española establece que el Tribunal Constitucional se compone de doce miembros, que tienen el título de “magistrados”<sup>129</sup>, los que duran en sus funciones nueve años y se renuevan por parcialidades cada tres. Añade dicho precepto que los integrantes del Tribunal son nombrados por el Rey, de ellos cuatro a propuesta del Congreso, con una mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, por el mismo quorum; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional complementa la anterior disposición señalando que los magistrados propuestos por el Senado son elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El citado precepto añade que los magistrados no pueden ser designados para otro periodo inmediato, con la salvedad de que éste hubiera ocupado el cargo por un periodo no superior a tres años.

En lo que respecta a los requisitos para ser juez constitucional, éstos deben ser ciudadanos españoles que sean magistrados, fiscales, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional<sup>130</sup>.

El artículo 159 de la Constitución, complementado por el artículo 19 de la Ley Orgánica, disponen que el cargo de magistrado del Tribunal es incompatible con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o

<sup>129</sup> Así lo dispone el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

<sup>130</sup> Artículo 159 de la Constitución y artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil<sup>131</sup>.

Luego, el Presidente del Tribunal es nombrado también por el Rey, a propuesta de los demás magistrados reunidos en Pleno por votación secreta y por la mayoría absoluta, el cual ejerce dicha función por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Bajo el mismo procedimiento se elige a un Vicepresidente, a quien le corresponde subrogar al Presidente y presidir la Sala Segunda del Tribunal. Así lo dispone el artículo 160 de la Constitución, complementada por el artículo 9º de la Ley Orgánica.

Finalmente, el Tribunal Constitucional funciona en Pleno, conformado por todos los magistrados; en dos Salas y también en Secciones, estas últimas deciden sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales<sup>132</sup>.

## **b) Responsabilidad**

Los magistrados del Tribunal Constitucional son independientes e inamovibles, además les asiste la obligación de ejercer su función con sujeción a los principios de imparcialidad y dignidad. Los magistrados no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones y sólo pueden ser destituidos o suspendidos por alguna causal legal<sup>133</sup>.

Entre las causales legales de cesación señaladas por el artículo 23 de la Ley Orgánica, destacan: (i) dejar de atender con diligencia los deberes del cargo; (ii) violar la reserva propia de la función, y (iii) haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o culpa grave. En estos casos, el cese es decidido por el Pleno del Tribunal por la mayoría de los tres cuartos de los miembros.

En lo que se refiere a la responsabilidad penal de los magistrados del Tribunal Constitucional, ésta sólo puede ser exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>134</sup>.

Finalmente, se indica que los jueces constitucionales pueden ser suspendidos por el Tribunal, como una medida previa, ya sea para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causales de cese o en caso de procesamiento. Esta suspensión, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica, requiere del voto favorable de las tres cuartas parte de los miembros reunido en Pleno.

### **3.2.2 Consejo Constitucional francés (*Conseil constitutionnel*)**

#### **a) Integración**

---

<sup>131</sup> El artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional detalla que hay incompatibilidad con los siguientes cargos: Defensor del Pueblo; Diputado y Senador; cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; y con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

<sup>132</sup> Artículos 6º y 7º de la Ley Orgánica.

<sup>133</sup> Artículo 159 de la Constitución y artículo 22 de la Ley Orgánica.

<sup>134</sup> Artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Consejo Constitucional francés se integra por nueve miembros, cuyo periodo se extiende por nueve años, renovables por tercios cada tres y sin posibilidad de reelección.

En cuanto a la forma de elección, el artículo 56 de la Constitución francesa establece que tres miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, los nombramientos realizados por el Presidente de la República están sujetos al dictamen de la comisión permanente competente de cada asamblea y no puede realizarse cuando la suma de los votos negativos en cada comisión representa al menos tres quintos de los votos emitidos en ambas comisiones, lo que en definitiva constituye un poder de veto de la nominación. En cambio, los nombramientos efectuados por el Presidente de cada asamblea se someten únicamente al dictamen de la comisión permanente respectiva.

En cuanto a los requisitos y perfil del juez constitucional, la normativa no impone más exigencia que el candidato sea ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Sobre el particular, la doctrina ha desarrollado que normativamente no se regula ninguna calidad especial en la nominación, ya sea en términos de titulaciones, profesión o de la experiencia en el campo jurídico o político<sup>135</sup>.

Además de los nueve miembros, también integran el Consejo Constitucional -por derecho propio y de forma vitalicia-, los ex-Presidentes de la República.

En cuanto a las incompatibilidades, se indica expresamente que las funciones de miembros del Consejo Constitucional son incompatibles con las de ministro, integrante del Gobierno, del Consejo Económico Social y Medioambiental, Defensor de los Derechos, integrante del Parlamento, y con el ejercicio de todo mandato electoral. También existen incompatibilidades con el ejercicio de cualquier función pública o actividad profesional o asalariada, especialmente la de abogado. Con todo, la normativa permite que los miembros del Consejo Constitucional realicen trabajos científicos, literarios o artísticos<sup>136</sup>.

Del mismo modo, los jueces constitucionales están afectos a la prohibición de ser designados en cargos públicos o recibir ascensos, según lo indica el artículo 5° de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

Respecto a las normas de funcionamiento, corresponde señalar que el Presidente del Consejo Constitucional es designado por decisión del Presidente de la República, indistintamente de entre los miembros elegidos o por derecho propio, quien además tiene voto dirimente en caso de empate<sup>137</sup>. El Presidente del Consejo tiene por función convocar a sesión y las decisiones del organismo deben ser aprobadas por al menos siete consejeros, salvo casos de fuerza mayor debidamente consignados en acta<sup>138</sup>.

---

<sup>135</sup> CERDA Y GUGLIELMI (2021), pág. 28. Sobre el particular los autores señalan: “La libertad en el nombramiento de los miembros del Consejo Constitucional que ofrece la Constitución tiene la ventaja de poder nombrar a personas con perfiles muy diversos (médico, sociólogo, profesor de derecho, abogado, etc.). Sin embargo, esta libertad conlleva riesgos. Primero, autoriza nombramientos de conveniencia y conlleva un riesgo de politización del Consejo. Además, lleva a confiar el examen de textos a veces de gran complejidad jurídica a personas no especializadas. Finalmente, esta falta de requisitos arroja una sombra sobre la imparcialidad y la capacidad técnica de los miembros del Consejo Constitucional y, por lo tanto, le debilita”.

<sup>136</sup> Artículo 57 de la Constitución, complementado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

<sup>137</sup> Artículo 56 de la Constitución y artículo 1° de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

<sup>138</sup> Artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

## **b) Responsabilidad**

Desde el momento en que prestan juramento ante el Presidente de la República, los miembros del Consejo Constitucional deben guardar secreto de las deliberaciones y les está prohibido pronunciarse públicamente o realizar consultas sobre asuntos de su competencia.

Sobre el particular, los artículos 1° y 2° del Decreto N°59-1292, de 1959, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica, desarrollan esta obligación indicando que los jueces constitucionales tienen el deber general de abstenerse de todo aquello que pueda comprometer su independencia y dignidad. Así, le corresponde al propio Consejo Constitucional pronunciarse sobre el incumplimiento de estos deberes, pudiendo decidir en votación secreta la dimisión forzada del cargo<sup>139</sup>.

Finalmente, también se confía al propio Consejo Constitucional la constatación de la dimisión de oficio de uno de sus miembros y resolver sobre alguna una incapacidad física permanente que impida a un juez ejercer definitivamente sus funciones<sup>140</sup>.

### **3.2.3 Corte Constitucional italiana (*Corte costituzionale*)**

#### **a) Integración**

Según lo establecido en el artículo 135 de la Constitución italiana, la Corte se encuentra integrada por quince jueces. Cinco son elegidos por el Presidente de la República, cinco por el Parlamento en sesión conjunta, y cinco por las Supremas Magistraturas Ordinarias y Administrativas. Se agrega que los jueces de la Corte Constitucional son designados por nueve años y pueden ser reelegidos.

En lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, el mismo precepto dispone que los miembros de la Corte pueden ser nombrados de entre los jueces de los Tribunales Superiores Ordinarios y Administrativos -incluidos los jubilados-, entre profesores universitarios que sean titulares de una cátedra de Derecho y entre abogados con al menos veinte años de ejercicio.

Respecto a la forma de elección en particular, la Ley 87/1953, sobre Constitución y Funcionamiento de la Corte Constitucional, señala que el Presidente de la República debe designar a sus candidatos mediante decreto, el que además debe ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Asimismo, dicha Ley regula la designación efectuada por las Supremas Magistraturas. En particular, se dispone que tres integrantes serán elegidos por un “colegio” conformado por el Presidente de la Corte de Casación, el fiscal general, los presidentes de sección, los abogados generales, los concejales y procuradores generales adjuntos; uno por un colegio conformado por el Presidente del Consejo de Estado, sus presidentes de sección y consejeros; y uno elegido por un colegio integrado por el Presidente del Tribunal de Cuentas y otras autoridades de dicho órgano.

Por su parte, la Ley Constitucional N°2/1967 regula los jueces elegidos por el Parlamento. Al respecto, el artículo dispone que la elección se efectúa en sesión conjunta de las dos Cámaras, en votación secreta y por mayoría de dos tercios de sus integrantes. Sobre el particular, la doctrina comenta que no existe un “procedimiento parlamentario” de elección propiamente tal, es decir, no se encuentra

---

<sup>139</sup> Artículos 5° y 6° del Decreto N°59-1292, de 1959.

<sup>140</sup> Artículos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

formalizado un periodo de presentación de candidaturas, de valorización y conclusión de las mismas<sup>141</sup>.

Una novedad de la normativa italiana es la figura de la “admisión del juez”. La Ley Constitucional N°2/1967, prevé en el artículo 2° la competencia de la Corte, en mayoría absoluta de sus miembros para verificar la existencia de los requisitos de admisión de los integrantes nombrados por los poderes públicos. Dicho procedimiento se desarrolla en el Reglamento General de la Corte Constitucional.

En lo que respecta a su funcionamiento, el artículo 135 de la Constitución Italiana y el artículo 6° de la Ley 87/1953 prevén que los integrantes de la Corte eligen, de entre ellos y por la mayoría de votos, a un Presidente por el periodo de tres años, permitiéndose la reelección para efectos de ejercer dicho cargo. El artículo 16 del último cuerpo normativo establece la obligación del juez constitucional de asistir a las audiencias, salvo impedimento legítimo, siendo el quórum mínimo para sesionar once integrantes. Y agrega que las decisiones son adoptadas en Sala por la mayoría absoluta de los asistentes, confiando al Presidente voto dirimente en caso de empate.

Otra novedad es la conformación especial de la Corte Constitucional para conocer del juicio de acusación contra el Presidente de la República, en el que además de los quince miembros se incorporan dieciséis más, que son elegidos por sorteo efectuado por la propia Corte de entre una lista de ciudadanos elaborada por el Parlamento, quienes además deben cumplir con los requisitos de elegibilidad de los senadores<sup>142</sup>

## **b) Responsabilidad**

La Ley Constitucional 1/1953 establece que los jueces de la Corte Constitucional no pueden ser procesados por las opiniones vertidas y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Añade el artículo 3° de la Ley Constitucional 1/1948 que los magistrados no pueden ser removidos ni suspendidos de su cargo, excepto por decisión de la propia Corte debido a incapacidad física o civil o por deficiencias graves en el ejercicio de sus funciones. Aquella decisión -remoción y/suspensión- debe ser adoptada por la mayoría de dos tercios los integrantes de la Corte.

### **3.2.4 Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*)**

#### **a) Integración**

El Tribunal Constitucional alemán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Fundamental de la República Alemana, se compone de 16 magistrados elegidos por mitades por el *Bundestag* y por el *Bundesrat*<sup>143</sup>.

La Ley del Tribunal Constitucional alemán dispone que el juez constitucional ejerce sus funciones, sin posibilidad de reelección, por un periodo de 12 años y con límite de edad de 68 años.

---

<sup>141</sup> ESTRADA Y ESQUIVEL (2019), págs. 63 a 64.

<sup>142</sup> Sobre el particular, artículo 135 de la Constitución y 21 de la Ley 20/1962.

<sup>143</sup> El *Bundestag* o “Parlamento Federal” es el órgano federal legislativo supremo, asimilable a una cámara baja, mientras que el *Bundesrat* o “Consejo Federal” es el órgano de representación de los estados federados de Alemania, el que en la práctica ejerce como una cámara alta, cuya función es sancionar las leyes que inciden en las competencias de los estados federados.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, los artículos 2° y 3° de la Ley establecen las siguientes reglas: (i) tres magistrados de cada *Senat* deben ser elegidos de entre los jueces de los tribunales federales superiores y, por regla general, sólo aquellos hayan prestado funciones al menos durante tres años en dichas judicaturas; (ii) haber cumplido cuarenta años y reunir los requisitos para ser elegido en el *Bundestag*; (iii) declarar por escrito que están dispuestos a ser miembros del Tribunal, y (iv) poseer el título de jurista y estar habilitado para ejercer la función judicial.

Sobre el particular, las disposiciones recién citadas -reiterando lo indicado en el artículo 94 de la Ley Fundamental-, establecen que los magistrados no podrán pertenecer al *Bundestag*, *Bundesrat*, Gobierno Federal ni a algún órgano de un *Land*, y agregan que esta función es incompatible con cualquier ocupación profesional, salvo con la de profesor de Derecho.

Respecto a la forma en que se elige el juez constitucional, debe distinguirse aquellos en cuyo nombramiento participa el *Bundestag* de los que son seleccionados por el *Bundesrat*. Con todo, en ambos casos la decisión se toma sobre la base de una lista de candidatos que previamente prepara el Ministerio Federal de Justicia. Además, corresponde señalar que la designación es formalizada por el Presidente Federal, autoridad ante la que los seleccionados deben prestar juramento.

- (i) El *Bundestag* forma un “Comité de selección” de 12 miembros elegidos mediante un sistema de representación proporcional. Esta comisión, con el voto favorable de al menos 8 miembros, propone un nombre al Pleno del órgano legislativo. El Pleno elige por mayoría de los representantes en ejercicio, en votación secreta y sin debate previo.
- (ii) Por su parte, el *Bundesrat* elige directamente, exigiéndose un quorum de dos tercios.

Finalmente, en lo que se refiere al funcionamiento, el Tribunal se divide en dos “salas” o *Senat* de ocho miembros cada una. La Ley dispone que el *Bundestag* y el *Bundesrat* eligen alternativamente al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal, quienes a su vez cumplen la función de presidir las salas<sup>144</sup>. Por su parte, cada *Senat* es competente para conocer sobre distintas materias, según lo establece el artículo 13 de la Ley. El quorum para sesionar en cada *Senat* es de 6 de sus miembros y, por regla general, las decisiones se adoptan por mayoría simple, salvo en las materias a que se refiere el artículo 15a de la Ley, en las que se requiere el voto conforme de dos tercios.

## **b) Responsabilidad**

El artículo 105 de la Ley del Tribunal Constitucional establece que un magistrado puede ser destituido (i) por incapacidad permanente para ejercer el cargo, (ii) cuando exista condena (sentencia firme) por la comisión de un acto deshonesto o a cumplir una condena de más de 6 meses de prisión; y (iii) por incurrir en una infracción grave que incida en el ejercicio de sus funciones.

La destitución es efectuada por el Presidente Federal, previo procedimiento y autorización del Pleno del Tribunal Constitucional, que requiere del voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Asimismo, el precepto en referencia faculta al Pleno a resolver la suspensión temporal del cargo, decisión que también requiere el consentimiento de dos tercios de los miembros en ejercicio.

---

<sup>144</sup> Artículos 9 y 15 de la Ley del Tribunal Constitucional alemán.

### 3.2.5 Corolario y sistematización

|   | ESPAÑA   | FRANCIA   | ITALIA   | ALEMANIA  |
|---|--|---|--|---|
| <b>Denominación</b>                               | Tribunal Constitucional  | Conseil Constitutionnel   | Corte Costituzionale   | Bundesverfassungsgericht  |
| <b>N° de integrantes</b>                          | 12   | 9   | 15   | 16  |
| <b>Duración</b>                                   | 9 años   | 9 años  | 9  | 12  |
| <b>Posibilidad de reelección</b>                  | No inmediata   | No  | Sí   | No  |
| <b>Autoridades que intervienen en la elección</b> | Nombrados por el Rey, a propuesta del Congreso, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial. | Presidente de la República; Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente del Senado. | Presidente de la República; Parlamento y Supremas Magistraturas Ordinarias y Administrativas | <i>Bundestag</i> y <i>Bundesrat</i> , con nombramiento por el Presidente Federal. |
| <b>Responsabilidad</b>                            | Cese por causas legales, determinado por el Pleno del Tribunal Constitucional.                         | Cese por incumplimiento de deberes, determinado por el propio Consejo Constitucional.   | Remoción por "deficiencias graves en el ejercicio", decisión de la Corte Constitucional.     | Destitución por el Presidente Federal, previo acuerdo del Tribunal Constitucional |

## CAPÍTULO IV: DISCUSIONES EN TORNO AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO

El siguiente acápite tiene por finalidad revisar las distintas discusiones o posiciones de la doctrina chilena, así como las propuestas legislativas referidas al sistema de integración vigente del Tribunal Constitucional, el perfil del juez constitucional y los mecanismos para hacer efectivo el principio de responsabilidad.

Asimismo, considerando el avance actual del trabajo en la Convención Constitucional, particularmente de la Comisión Técnica sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, se revisarán brevemente alguna de las iniciativas y discusiones referidas a los mencionados tópicos.

### 4.1 Posiciones doctrinarias acerca del sistema de integración y del perfil del juez constitucional

#### 4.1.1 Sistema de integración del Tribunal Constitucional

Es importante anotar que la doctrina nacional coincide en la necesidad de incorporar modificaciones constitucionales y legislativas con el fin de perfeccionar tanto el sistema de integración del Tribunal Constitucional, como delinear los requisitos y características que debe reunir el candidato a juez en dicha Magistratura.

En lo que respecta al sistema de integración del Tribunal Constitucional, podemos aseverar que el autor que más ha desarrollado esta temática es Lautaro Ríos. En varias de sus publicaciones, Lautaro Ríos comenta que un sistema nunca será idóneo si se basa en la elección de personas que sólo cuentan con la confianza del órgano que las propone o designa, prescindiendo del apoyo de los demás órganos concernidos en las decisiones del Tribunal Constitucional. Al respecto, destaca que esta lógica peligra en la politización de la Magistratura. Por ello el académico discurre en la evolución de un sistema de “confianzas divididas” a uno de “confianzas compartidas”<sup>145</sup>.

En síntesis, el autor explica que es el propio Tribunal Constitucional el órgano más interesado en la eficacia de sus actuaciones, por lo que a este debería corresponder la primera parte del proceso de designación de sus futuros magistrados. De este modo, propone que el Tribunal sea el que elabore una quina de juristas, la cual se remita posteriormente al Presidente de la República para la elección de un candidato, quien además deberá recibir la aprobación de la mayoría simple del Congreso Nacional o bien sólo del Senado, reunido especialmente al efecto<sup>146</sup>.

Catalina Salem también es otra de las académicas que ha dedicado algunas publicaciones a enriquecer el debate sobre el sistema de integración del Tribunal Constitucional. En efecto, la autora señala que el actual modelo de composición “mixto” del Tribunal presenta graves problemas de diseño desde el punto de vista del ejercicio de los frenos y contra pesos intra orgánicos. Así, por ejemplo, expresa que no existen mecanismos para impedir que un órgano que interviene en el

---

<sup>145</sup> Ríos (2007), pág. 340.

<sup>146</sup> Ríos (2002), pág. 205. En el mismo sentido, Ríos (2004), pág. 200. El autor explica que el quorum de mayoría simple de aprobación del Senado o Congreso Nacional, impide que una minoría parlamentara ejerza un poder de veto que conduzca finalmente a la politización de los nombramientos.

nombramiento elija a un candidato de trayectoria más política que técnica, ni tampoco que aseguren el principio de independencia o el “deber de ingratitud” que le asisten a los jueces constitucionales<sup>147</sup>.

Critica el sistema vigente caracterizándolo como un “reparto de nombramientos”, en el cada órgano interviniente designa a un candidato de manera autárquica y sin contrapeso alguno, con la salvedad de la elección que corresponde a la Cámara de Diputados<sup>148</sup>. Agrega que ello incide directamente en la legitimación de ejercicio, que se logra plenamente cuando el órgano no se somete a mandatos o influencias de otros -independencia-, y cuando sus integrantes no deciden en virtud de preferencias personales -imparcialidad-<sup>149</sup>.

A modo de perfeccionamiento, la autora propone un sistema en el que los poderes políticos - Presidente de la República, Senado y Cámara de Diputados- presenten directamente cada uno 2 candidatos ante la Corte Suprema, y ésta, previa audiencia pública, elija por mayoría de sus miembros a 2 de los 6 nombres propuestos. En este caso, el contrapeso de la Corte Suprema vendría dado por un “sorteo”, figura que definiría qué ministro ocupará el cargo de titular y cuál el de suplente. Dicho sorteo difuminaría cualquier vínculo de lealtad y gratitud al órgano que hizo posible su designación<sup>150</sup>.

Para Enrique Navarro el perfeccionamiento institucional del Tribunal Constitucional debe comprender, entre otros aspectos, una revisión al mecanismo de integración, particularmente en lo que corresponde a las designaciones que efectúa el Presidente de la República y el Congreso Nacional. Al respecto, en aplicación del principio de transparencia, considera deseable un sistema de concurso público de oposición y antecedentes previo a la elección del candidato, similar a lo que actualmente realiza la Corte Suprema para seleccionar a los jueces constitucionales que le encomienda la Carta Fundamental<sup>151</sup>.

Por su parte, Ana María García expone que debe mejorarse la forma de integración del Tribunal Constitucional, la que según su parecer debe ser concordada por los tres poderes del Estado conjuntamente y en todos los nombramientos. Este nuevo mecanismo tiene que poseer caracteres de transparencia y de conocimiento y participación ciudadana, invitando a que la preselección de los candidatos se realice mediante concurso público. Del mismo modo, la autora considera apropiado establecer un número impar de jueces constitucionales, con el objeto de evitar el voto dirimente del Presidente del Tribunal<sup>152</sup>.

A su turno, Andrés Bordalí manifiesta que el sistema de integración, aunque mejorado en la reforma constitucional de 2005, aún adolece de legitimidad democrática. Explica que en gran parte de las democracias occidentales se encomienda al Parlamento la designación exclusiva -o al menos mayoritaria- de los integrantes de las Cortes Constitucionales, pues es el Parlamento el órgano que mejor expresa y representa la soberanía popular<sup>153</sup>.

En tal sentido, propone suprimir el rol de la Corte Suprema en la designación, pues ésta carece de legitimidad democrática directa, y porque ya no es necesaria la “experiencia jurisdiccional” que era

---

<sup>147</sup> SALEM (2016), págs. 149 a 154 y 158.

<sup>148</sup> SALEM (2017), pág. 70.

<sup>149</sup> *Ibíd.* pág. 81.

<sup>150</sup> SALEM (2016), págs. 161 a 162. En el mismo sentido, SALEM (2017), págs. 83 y 84.

<sup>151</sup> NAVARRO (2021), pág. 452.

<sup>152</sup> GARCÍA (2021), pág. 130 a 131.

<sup>153</sup> BORDALÍ (2014), págs. 406 a 407.

requerida en las primeras conformaciones del Tribunal Constitucional. De este modo, sugiere un modelo en el que 3 ministros sean nombrados por el Presidente de la República, 4 por el Senado y 3 por la Cámara de Diputado, así el Congreso Nacional obtendría mayor gravitación en la conformación del órgano de justicia constitucional<sup>154</sup>.

Por su parte, Jaime Bassa devela que uno de los aspectos más controvertidos del Tribunal Constitucional es su forma de composición que tiende a la politización, en el que además no existe escrutinio público alguno acerca de las capacidades de los candidatos y sus ideas acerca de lo constitucional, fórmula que no resulta conciliable con los parámetros de la democracia moderna que exigen mayores audiencias públicas, control ciudadano y transparencia<sup>155</sup>.

Finalmente, corresponde tener a la vista la posición de Fernando Atria quien, no obstante preferir la sustitución del actual Tribunal Constitucional, propone algunas soluciones al problema de la “politización” por causa de las designaciones.

Sobre el particular, expresa que el sistema de nombramiento del juez constitucional debe obedecer a una lógica de principios, pues no tiene sentido contar con una composición que parcialmente refleje una correlación política de fuerzas y que parcialmente lo haga respecto a la idoneidad técnica. Por ello, propone que los miembros del Tribunal sean nombrados por el Congreso por mayoría simple, a propuesta del Presidente de la República. Además, como innovación invita a considerar la posibilidad de que Tribunal Constitucional se conforme por 100 jueces, a los fines de que mediante sorteo se integren salas totalmente distintas cada vez que se someta un asunto a conocimiento de la Magistratura, de este modo se evitaría que los actores políticos desplieguen estrategias que conviertan a este órgano en una tercera cámara<sup>156</sup>.

#### 4.1.2 Perfil del juez constitucional

En lo que respecta a los requisitos o características que debe reunir el perfil del juez constitucional, para Enrique Navarro el Tribunal Constitucional debe estar conformado por juristas de las más diversas especialidades, estableciéndose reglas claras que aseguren contar con personas independientes y de prestigio que den garantía suficiente acerca del cumplimiento de la función constitucional<sup>157</sup>.

En el mismo sentido, para José Luis Cea el juez constitucional debe ser una persona comprometida con los valores que infunden sentido a la democracia constitucional. Y agrega que no se trata de un magistrado más, incluso no es asimilable a un ministro de la Corte Suprema, pues el juez constitucional comprende y acepta que tiene que decidir los asuntos con la Carta Fundamental y desde ella. Dicho de otro modo, para el autor ser juez constitucional significa buscar y hallar la Constitución -y sin salirse de ella- la solución de problemas políticos planteados en términos jurídicos, interpretándola de buena fe, sintiéndose un servidor y guardián leal de ella. Lo anterior supone un perfil axiológico en el que la preparación científica y técnica es preponderante<sup>158</sup>.

---

<sup>154</sup> *Ibíd.* pág. 408.

<sup>155</sup> BASSA (2015), págs. 256, 264, y 273.

<sup>156</sup> ATRIA (2021), págs. 117 a 118.

<sup>157</sup> NAVARRO (2021), pág. 430.

<sup>158</sup> CEA (2003), págs. 2 a 6.

Sobre el particular, destaca la pregunta abierta formulada por Lautaro Ríos en una de sus obras y que sintetiza las características esperadas de un juez constitucional: *¿cuál es la base del arbitrio supremo de la interpretación constitucional, llamado también a ser resolutor máximo de las contiendas de competencia y sumo custodio de los principios básicos del régimen democrático?* El autor responde que únicamente la confianza pública, esto es, en su sabiduría, buen criterio, independencia y honestidad<sup>159</sup>. Y en particular, agrega que los candidatos a ministros deben ser expertos en Derecho Público, de conocida capacidad, criterio, experiencia y prestigio<sup>160</sup>.

Jaime Bassa, por su parte, refiere que el sistema vigente no asegura la idoneidad del candidato a ministro. Es decir, ni la Constitución ni las leyes regulan un procedimiento que permita determinar cuánto sabe de Derecho Constitucional el postulante o cuál es su posición jurídica respecto al modelo de democracia constitucional que pretenden resguardar, no hay audiencias públicas ni oposición de antecedentes. Además, expresa que los requisitos de idoneidad previstos en la Carta Fundamental - haberse destacado en la actividad académica, profesional y pública- son enunciados indeterminados que serán interpretados caso a caso según mejor lo estime el órgano encargado del nombramiento, verificándose en definitiva que el único requisito objetivo es poseer el título de abogado por 15 años<sup>161</sup>.

Luego, para Humberto Nogueira el juez constitucional debe ser elegido de entre los candidatos más preparados y contar con una trayectoria ampliamente reconocida, además de tener un compromiso con el Estado constitucional democrático y estar dotados de seriedad y responsabilidad para asumir sus altas funciones. Aunque la Carta Fundamental ni la Ley Orgánica lo exigen expresamente, para el autor es claro que el postulante a tan alta Magistratura debe poseer sólidos conocimientos en Derecho Público<sup>162</sup>.

Por su parte, Tania Busch esboza que los jueces constitucionales, en tanto partícipes privilegiados del ordenamiento jurídico, deben poseer “competencias técnicas”, es decir, contar con los conocimientos jurídicos y la experiencia que requiere la adjudicación constitucional, además de adherir a los valores del constitucionalismo tales como el respeto a los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho, atributos que la autora denomina “idoneidad democrática”<sup>163</sup>. Al respecto, destaca que una de las grandes críticas al sistema vigente es la ausencia de debate o escrutinio acerca de las convicciones y preparación académica del postulante<sup>164</sup>.

Finalmente, Andrés Bordalí considera que el candidato a juez constitucional no puede haber desempeñado o postulado a cargos de elección popular; haber ejercido funciones en el Gobierno o la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, ni haber ocupado cargos directivos en partidos políticos. Agrega que en todos aquellos casos es posible exigir un periodo de no ejercicio de 8 años, pues así se aleja lo más posible al candidato de la política<sup>165</sup>.

#### **4.1.3 Discusiones doctrinarias sobre la responsabilidad constitucional del juez constitucional**

---

<sup>159</sup> RÍOS (2002), pág. 203.

<sup>160</sup> RÍOS (2004), pág. 200.

<sup>161</sup> BASSA (2015), pág. 274.

<sup>162</sup> NOGUEIRA (2019), págs. 50 a 51. También en NOGUEIRA (2005), págs.

<sup>163</sup> BUSCH (2016), pág. 125.

<sup>164</sup> *Ibíd.* pág. 132.

<sup>165</sup> BORDALÍ (2014), pág. 408.

A diferencia de lo que sucede respecto al sistema de nombramiento y perfil del juez constitucional, materia en que diversos autores coinciden en su perfeccionamiento, en la doctrina chilena es posible encontrar dos claras posiciones respecto a la posibilidad de establecer un sistema de responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional.

Un primer grupo, siguiendo la historia fidedigna de la Carta Fundamental de 1980 y además señalando los problemas que podrían incidir en el principio de independencia e imparcialidad, rechazan la posibilidad de incorporar a los ministros como sujetos activos de acusación constitucional. Por su parte, un segundo grupo indica que instaurar este sistema es fundamental en una democracia moderna, en la que no pueden existir autoridades exentas de responsabilidad y control.

Los profesores Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira, en su clásico manual de Derecho Constitucional y a propósito del debate producido en la Comisión Ortúzar que ya fuera desarrollado en el segundo capítulo de este trabajo, expresan que prevaleció en nuestro ordenamiento la idea de no hacer procedente la acusación constitucional en contra de los ministros del Tribunal Constitucional, con el directo fin de evitar que por esa vía se altere o desvirtúe el funcionamiento del órgano<sup>166</sup>. En el mismo sentido, escudriñando la voluntad del Constituyente de 1980, Juan Colombo destaca que el necesario complemento de la independencia del Tribunal Constitucional es la ausencia de responsabilidad política por las decisiones, decretos o informes que expidan en los asuntos de que conozcan<sup>167</sup>.

Sobre el particular, José Luis Cea explica que *“una magistratura de tal alta y delicada misión tiene que gozar de un estatuto jurídico que le garantice la plena independencia en el servicio de sus competencias”*. En tal sentido, señala que las Cartas democráticas modernas exigen de control político a las magistraturas constitucionales, pues en caso contrario el principio de independencia sería sólo teórico y meramente declarativo, en tanto el juez quedaría sometido a las contingencias de las mayorías circunstanciales en los órganos controlados, a saber, la Cámara de Diputados o el Senado<sup>168</sup>.

Con todo, el autor enfatiza que la ausencia de control político no es sinónimo de irresponsabilidad, pues la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regula procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad ministerial, por ejemplo, en aquellos casos en que el juez incurra en una infracción asociada a su declaración de patrimonio, sufra impedimento para desempeñar su cargo o se verifique alguna incompatibilidad sobreviniente<sup>169</sup>.

Enseguida, para Teodoro Ribera la irresponsabilidad política del Tribunal Constitucional se justifica por ser un órgano neutro que “modera” y “controla” a los demás poderes y funciones del Estado. Así las cosas, explica que dicha Magistratura carece de un poder activo, el cual se encuentra radicado únicamente en las funciones ejecutivas, legislativa y judicial. Por esta razón, citando a Constant de Rebecque, expresa que para que el órgano constitucional pueda llevar a cabo su función moderadora y controladora, es necesario que goce de independencia frente a aquellos que ha de controlar, pues sólo de esta forma puede ser realmente neutral<sup>170</sup>.

---

<sup>166</sup> VERDUGO, PFEFFER Y NOGUEIRA (1994), pág. 241.

<sup>167</sup> COLOMBO (2004), pág. 9 y 10.

<sup>168</sup> CEA (2013), pág. 495. También en CEA (2003), págs. 9 a 12.

<sup>169</sup> *Ibíd.*

<sup>170</sup> RIBERA (1987), págs. 90 a 91.

Por su parte, entre los autores que critican la falta de un sistema de responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional, destacan los siguientes.

En primer lugar, Jorge Quinzio resume la idea central de los partidarios de esta posición doctrinaria: los miembros del Tribunal Constitucional, en tanto poder, deben estar sujetos a control ya que todo poder requiere responsabilidad ante el soberano que es el pueblo<sup>171</sup>.

A continuación, Pablo Ruiz-Tagle señala que a partir de 1990 se han consolidado diversos órganos a nivel constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, pero critica la falta de sistemas claros de responsabilidad constitucional, aspecto que atribuye a lógica transitiva de lo que denomina “Quinta República”, que se inspira a su parecer sólo parcialmente en principios democráticos y que debiera superarse en un nuevo proceso constituyente<sup>172</sup>.

Para Jaime Gajardo, el Tribunal Constitucional concentra un poder contra mayoritario, cuyo ejercicio abusivo arriesga el principio democrático. A este respecto, el autor aclara que el necesario juicio por infracción constitucional implica la revocación del mandato cuando se verifica una violación grave a los deberes del órgano, por tanto, es distinta a la responsabilidad administrativa y penal del juez<sup>173</sup>.

En su tesis expone que es posible vencer la clásica interpretación originalista de la Constitución, aplicando en su lugar criterios hermenéuticos más ajustados a la democracia moderna que posibiliten el principio de responsabilidad general. A este respecto, justifica la procedencia de la acusación constitucional en razón de dos argumentos principales. Primero, porque en el año 2005 al Tribunal Constitucional le fue conferida la facultad de conocer los requerimientos de inaplicabilidad dirigidos en contra de preceptos legales, atribución que hasta ese momento era privativa de la Corte Suprema. Sobre el particular, el autor indica que es posible asumir que el traspaso de tan relevante función constitucional viene acompañado de la responsabilidad política que tenían y aún tienen los ministros de la Corte Suprema. Segundo, porque el artículo 52 de la Constitución -cuando enumera a los sujetos pasivos del juicio político- no define “magistrados de los tribunales superiores de justicia” y, por tanto, no existe una razón de texto para que la expresión no sea interpretada de forma amplia, esto es, incluyendo al juez constitucional<sup>174</sup>.

Finalmente, Andrés Bordalí también concuerda en que en un Estado constitucional y democrático de Derecho no pueden existir poderes ilimitados. Por esta fundamental razón, el autor sugiere el establecimiento de un *impeachment* respecto de los jueces constitucionales, pero atenuado hacia un juicio de tipo jurisdiccional. En particular, postula la creación de un tribunal *ad hoc* conformado mayoritariamente por senadores, elegidos entre sus pares, a los que se les podría unir el Presidente de la República, el Contralor General de la República y el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones. Este nuevo órgano decidiría, previo procedimiento y por un quórum supra mayoritario, la destitución del juez constitucional<sup>175</sup>.

---

<sup>171</sup> QUINZIO (2011), pág. 230.

<sup>172</sup> RUIZ-TAGLE (2016), págs. 252 a 253.

<sup>173</sup> GAJARDO (2018), pág. 237.

<sup>174</sup> *Ibíd.*, págs. 241 a 242.

<sup>175</sup> BORDALÍ (2014), pág. 409.

## 4.2 Propuesta del Grupo de Estudio de Reforma al Tribunal Constitucional<sup>176</sup>

A propósito del creciente debate y cuestionamiento al Tribunal Constitucional chileno, 16 académicos e investigadores provenientes de distintas universidades y centros de estudios del país, conformaron un grupo de estudio cuya finalidad fue la elaboración de un informe contentivo de propuestas para perfeccionar a este órgano, cuya mantención además consideran fundamental en cualquier democracia moderna.

La “integración y selección de los ministros del Tribunal Constitucional”, así como “otras cuestiones de naturaleza orgánica”, fueron algunos de los temas tratados por el grupo de estudio. Entre las críticas detectadas, el documento expone que las más reiteradas son: el riesgo de politización de las designaciones; la discrecionalidad y falta de contrapeso de los nombramientos efectuados por el poder político; la ausencia de transparencia y escrutinio público; la amplitud de la exigencia del perfil del candidato “haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública” y la necesidad de aumentar la representatividad de los integrantes del Tribunal. Del mismo modo, el trabajo destaca que no existe regulación especial sobre la responsabilidad de los ministros del Tribunal, que incorpore procedimientos y causales que permitan la destitución de uno de sus integrantes.

En síntesis, el estudio señala las siguientes propuestas de perfeccionamiento:

- Aumentar a 12 o 15 los integrantes del Tribunal Constitucional, eliminándose el “acuerdo” del Senado en la designación que le corresponde a la Cámara de Diputados.
- Introducir directrices de equidad de género y representación regional en la integración.
- Eliminar el voto dirimente del Presidente del Tribunal Constitucional.
- Limitar la discrecionalidad que existe en la designación que efectúa el Poder Ejecutivo. En tal sentido, se propone la creación de una comisión autónoma de nombramiento de altos magistrados, entidad que precalificará a los candidatos.
- 2 de los 3 ministros que son designados por la Corte Suprema podrán ser escogidos de entre la misma Corte o las Cortes de Apelaciones.
- Incrementar los estándares de transparencia, escrutinio público y participación de la sociedad civil en el proceso de selección del juez constitucional. En tal sentido, se propone que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determine los procedimientos, condiciones y plazos de los concursos públicos a realizarse por cada órgano interviniente, estableciéndose expresamente la posibilidad de defensa del candidato, un plazo o periodo para que la sociedad civil pueda presentar antecedentes o reportes acerca de la idoneidad del candidato; además, debe dejarse constancia del puntaje final obtenido.
- Aumentar a 20 años la experiencia profesional y académica de los candidatos a ministro, la que deberá estar asociada al ámbito del Derecho Público, eliminando la modalidad “haberse destacado en la actividad pública”. En tal sentido, la Ley Orgánica deberá desarrollar el contenido de dichos requisitos.
- Instaurar una inhabilidad de 2 años respecto al candidato que haya ocupado previamente cargos directivos, ya sea en la Administración, en partidos políticos o por elección popular.
- Establecer una regla de inhabilidad “post-cargo”, en el sentido de prohibir realizar a los ex ministros, y dentro de periodo de un año de finalizadas sus funciones, actuaciones en el Tribunal Constitucional.
- Eliminar la figura del ministro suplente.

---

<sup>176</sup> Documento titulado: “25 propuestas para un Tribunal Constitucional del Siglo XXI”, de 28 de junio de 2019

- Fortalecer el estatuto de implicancias y recusaciones de los ministros.
- Finalmente, en lo que respecta al sistema de responsabilidad de los ministros del Tribunal, el estudio propone prever una regulación taxativa de las causales, un procedimiento y quórum de destitución. Dicho procedimiento quedaría en manos del propio Pleno del Tribunal, e indican que no recomiendan innovar en la posibilidad de una acusación constitucional.

#### **4.3 Proyectos de ley ante el Congreso Nacional referidos al sistema de integración y responsabilidad del juez constitucional**

Siguiendo con la discusión sobre los tópicos de integración y responsabilidad, en el siguiente apartado se revisarán algunas propuestas de modificación normativa, a instancias del Poder Ejecutivo y Legislativo, por las que se proponen diversas reformas al sistema de nombramiento y responsabilidad del juez constitucional.

Con el fin de no desbordar el objetivo de este trabajo, en este acápite se hará referencia al origen del proyecto de ley, su idea matriz, acompañado de una síntesis del cambio normativo propuesto. De este modo, en aquellos proyectos más generales que aborden otras materias del Tribunal Constitucional, únicamente serán analizados los tópicos de integración y responsabilidad.

##### **4.3.1 Boletín N°14.206-07<sup>177</sup>**

Corresponde a una Moción parlamentaria impulsada por un grupo de diputados<sup>178</sup> quienes destacan la necesidad de perfeccionar el Tribunal Constitucional, señalando que ninguno de los últimos Presidentes de la República -a pesar de contemplarlo en los respectivos programas de Gobierno-materializaron iniciativas legales sustantivas para contribuir a una mejora democrática.

Por su parte, corresponde indicar que esta iniciativa recoge algunas de las ideas del ya analizado documento “25 propuestas para un Tribunal Constitucional del Siglo XXI”, estableciendo en definitiva las siguientes propuestas:

- Reducir a 9 ministros la integración del Tribunal Constitucional.
- Disminuir a 2 los jueces constitucionales nombrados por el Presidente de la República.
- Establecer que ningún ministro del Tribunal tendrá voto dirimente.

##### **4.3.2 Boletín N°13.662-07<sup>179</sup>**

---

<sup>177</sup> Proyecto de reforma constitucional que “Modifica el mecanismo de nombramiento de los jueces del Tribunal Constitucional, el número de sus integrantes y prohíbe la figura del voto dirimente”, ingresado el 26 de abril de 2021 y se encuentra en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados.

<sup>178</sup> La autoría de la Moción corresponde a los Honorables Diputados Sres. Karim Bianchi; Cosme Mellado; José Pérez; René Saffirio; Alexis Sepúlveda, Leonardo Soto, y Sra. Marcela Hernando.

<sup>179</sup> Proyecto que “Modifica la Carta Fundamental, para incorporar a los ministros del Tribunal Constitucional, entre las autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente”, ingresado el 21 de julio de 2020, actualmente en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados.

Esta Moción de ley<sup>180</sup> pone de manifiesto que en nuestro país ninguna norma establece la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces constitucionales cuando éstos incurren en infracción grave a sus deberes.

En tal sentido, los impulsores de la iniciativa consideran que es razonable establecer disposiciones que contribuyan a que los ministros del Tribunal Constitucional se ciñan rigurosamente al ámbito de sus funciones, lo que se lograría a través de su inclusión como sujetos pasivos de juicio político, tal como ocurre con los magistrados superiores de justicia por la causal “notable abandono de deberes”.

#### 4.3.3 Boletín N°13.262-07<sup>181</sup>

Corresponde a una Moción parlamentaria<sup>182</sup> cuya idea matriz se refiere a la necesidad de reformar diversos aspectos sustanciales de la Constitución Política, con el fin de adecuarla a los tiempos actuales y a las necesidades de la ciudadanía. Para tal objeto, y entre otras materias, propone el fortalecimiento de instituciones como el Tribunal Constitucional.

Al respecto, los principales cambios normativos que señala para el órgano son los siguientes:

- Un Tribunal Constitucional conformado por 9 miembros.
- Para la designación de los ministros, la Corte Suprema convoca a un concurso, que contemple una audiencia pública, debiendo elaborar una nómina de candidatos que debe ser remitida al Congreso Nacional.
- Todos los ministros son elegidos por el Senado. 4 de ellos directamente y los 5 restantes previa propuesta de la Cámara de Diputados.
- Se reduce el periodo de funciones de los ministros a 7 años.
- En lo que respecta al perfil del juez constitucional, exige especialización en Derecho Público y haberse destacado en la actividad universitaria.
- Se establece una comisión designada por el Congreso Nacional, que verifica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.
- Propone un funcionamiento en Pleno y en tres salas.

#### 4.3.4 Boletín N°12.076-07<sup>183</sup>

Se trata de una Moción de ley con origen en la Cámara de Diputados<sup>184</sup>, cuyo fundamento se relaciona con la pérdida de legitimidad o “desconfianza” de la ciudadanía hacia el Tribunal Constitucional, debido al control preventivo que éste ha efectuado en proyectos de ley coyunturales, por ejemplo,

---

<sup>180</sup> Impulsada por los Honorables Diputados Sres. Gabriel Boric; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Illabaca; René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker y Sra. Pamela Jiles.

<sup>181</sup> Proyecto que “Modifica la Carta Fundamental en materia de bases de la institucionalidad, reconocimiento de los pueblos originarios, derechos fundamentales, conformación y atribuciones del Tribunal Constitucional y libre competencia”, ingresado el 31 de enero de 2020, el que se encuentra en Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados.

<sup>182</sup> La autoría corresponde a las Honorables Diputadas Sras. Sofía Cid; Catalina Del Real y Camila Flores, y a los Sres. Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Luis Pardo; Diego Paulsen; Leonidas Romero; Diego Schalper y Cristóbal Urriticoechea.

<sup>183</sup> Moción parlamentaria que “Modifica la Carta Fundamental en materia de integración y competencias del Tribunal Constitucional, y de la responsabilidad de los Ministros que lo componen”, ingresada el 23 de agosto de 2018. Dicho proyecto se encuentra en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados.

<sup>184</sup> La autoría de la Moción corresponde a los Honorables Diputados Sres. René Alinco, Ricardo Celis; Rodrigo González; Tucapel Jiménez, y a las Honorables Diputadas Sras. Loreto Carvajal; Cristina Girardi; Carolina Marzán y Andrea Parra.

en materias de educación superior, interrupción del embarazo y atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor.

Si bien los parlamentarios coinciden en que la existencia de esta judicatura es necesaria en el sistema constitucional y que su funcionamiento no puede ponerse en duda, manifiestan que es menester hacer correcciones institucionales.

En tal sentido, proponen reemplazar completamente el mecanismo de nombramiento e integración de los ministros por una fórmula similar a la que actualmente la Constitución Política prevé para el Fiscal Nacional y en el que intervienen los tres poderes del Estado. Dicho nombramiento, entonces, comprende la elaboración de una quina por parte de la Corte Suprema, confiriendo la responsabilidad de la elección al Presidente de la República con acuerdo de los dos tercios del Senado.

Luego, en cuanto a la responsabilidad del juez constitucional, plantean la posibilidad de acusación constitucional por la causal “infracción de la Constitución o las leyes, en el ejercicio de las funciones”.

#### 4.3.5 Boletín N°11.968-07<sup>185</sup>

La Moción, impulsada por un grupo de senadores<sup>186</sup>, expresa que la idea matriz del proyecto no es suprimir el Tribunal Constitucional, sino que introducirle cambios sustantivos. Lo anterior con el directo objetivo de contribuir al perfeccionamiento democrático de la institución, su relegitimación y la disminución de las desconfianzas ciudadanas.

En lo que respecta a la integración, la propuesta sustrae del nombramiento a la Corte Suprema, considerando que dicha posibilidad es una verdadera anomalía en el Derecho comparado. Asimismo, el proyecto manifiesta que la intervención del Presidente de la República aumenta el nivel de politización del órgano constitucional. De ese modo, la Moción pretende que la designación se efectúe íntegramente por el Congreso Nacional (Congreso Pleno), atendida su legitimidad democrática.

De lo anterior, las principales reformas que pretende la Moción respecto al mecanismo de integración y perfil del juez constitucional son:

- Tribunal Constitucional conformado por 9 miembros.
- Su designación corresponde exclusivamente al Congreso Pleno, y cada candidato debe contar con el voto favorable de la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.
- El candidato a juez constitucional, en los cuatro años anteriores a su nombramiento, no puede haber ocupado cargos superiores en un partido político, ni haber sido parlamentario o haber ejercido un alto cargo en el Gobierno o la Administración.
- La idoneidad del candidato será verificada por una comisión especial, compuesta por personas del más alto nivel -decanos, profesores universitarios, ex presidentes del Senado y del Tribunal Constitucional-, que es conformada por el Congreso y, de conformidad a la ley, preselecciona al postulante mediante un concurso público abierto.

---

<sup>185</sup> Moción parlamentaria de reforma constitucional sobre “integración y potestades del Tribunal Constitucional”, ingresada el 1 de agosto de 2018. Dicho proyecto se encuentra en el Primer Trámite Constitucional ante el Senado.

<sup>186</sup> Honorable Senadores Sres. Francisco Huenchumilla y Jorge Pizarro, y Sras. Carolina Goic; Yasna Provoste y Ximena Rincón.

En lo referido a la responsabilidad del juez constitucional, el proyecto establece que uno de los mecanismos democráticos para el control de las altas autoridades es la acusación constitucional, el que en definitiva actúa como un mecanismo de remoción. De este modo, se propone que la causal sea el “notable abandono de deberes”, tal como ocurre actualmente con los Ministros de la Corte Suprema.

#### 4.3.6 Boletín N°11.680-07<sup>187</sup>

La Moción parlamentaria<sup>188</sup> expresa que el mecanismo de integración del Tribunal Constitucional obedece a una lógica “binominal”, que entraña en nuestro ordenamiento jurídico un componente antidemocrático, lo cual pone en tela de juicio la debida independencia del organismo y el Estado de Derecho vigente.

A los efectos de propiciar la corrección, se propone terminar con la designación directa del Presidente de la República, por cuanto aquella prerrogativa resulta excesiva para un órgano unipersonal. Además, el proyecto favorece la participación de la Corte Suprema a través de la dirección de un procedimiento de elección que garantice la idoneidad de los postulantes, para que luego sea el Congreso Nacional el órgano que efectúe la designación.

En particular, el proyecto de ley propone:

- Un procedimiento dirigido por la Corte Suprema, que convocará a un concurso público con participación ciudadana. La Corte Suprema elabora una terna que debe ser enviada al Congreso Nacional.
- Corresponde a cada cámara elegir a cinco candidatos, mediante votación individual, pública y celebrada especialmente para tal efecto, debiendo ser nombrado ministro quien obtenga la votación más alta de la terna.
- Por su parte, se plantea la disminución del término de funciones de 9 a 6 años.
- En lo que respecta al perfil del juez constitucional, se consideran nuevos requisitos habilitantes tales como el ingreso a un programa de formación para la judicatura o haber desempeñado el cargo de juez. En tal sentido, se propone sustituir el actual requisito de “destacarse en una actividad pública”, por una de tipo “judicial”.

En cuanto al ámbito de la responsabilidad de los ministros, se propone por la Moción incluirlos como sujetos pasivos de la acusación constitucional, bajo la causal “infracción de la Constitución y las leyes”.

#### 4.3.7 Boletín N°11.663-07<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> Proyecto de ley que “Modifica la Carta Fundamental en lo que respecta al Tribunal Constitucional, en materia de atribuciones, nombramiento de sus ministros, duración en el ejercicio de sus cargos y responsabilidad constitucional”, ingresada el 10 de abril de 2018. Dicho proyecto se encuentra en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados.

<sup>188</sup> La propuesta de modificación normativa, con origen en la Cámara de Diputados, corresponde a los Honorables Diputados Sres. Gabriel Boric; Félix González; Tomás Hirsch; Diego Ibáñez; Giorgio Jackson; Vlado Mirosevic; Gonzalo Winter, y Sras. Claudia Mix; Camila Rojas y Gael Yeomans.

<sup>189</sup> Proyecto de ley que “Modifica la Carta Fundamental en lo que respecta a la composición y atribuciones del Tribunal Constitucional”, ingresado el 5 de abril de 2018. Se encuentra en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados.

Corresponde a una Moción parlamentaria<sup>190</sup> que, junto con reconocer el carácter de intérprete definitivo del Tribunal Constitucional, considera pertinente modificar la integración y nombramiento -actualmente de carácter político-, atendido el lugar que el organismo ocupa en el sistema político chileno. Así las cosas, el proyecto cuestiona la amplitud de condiciones habilitantes que permiten evaluar la idoneidad del postulante a juez constitucional, lo que se solucionaría con exigencias objetivas en relación con la trayectoria académica.

Sobre el particular, las propuestas concretas del proyecto pueden resumirse como sigue:

- Reducción a 9 miembros con el objeto de facilitar la adopción de resoluciones.
- Tres de los ministros serán nombrados por el Presidente de la República. Por su parte, el Congreso Nacional elegirá a tres -por el voto conforme de los tres quintos de diputados y senadores en ejercicio-, de esta forma se iguala la responsabilidad de las cámaras en la designación. Los restantes ministros serán nombrados por la Corte Suprema.
- Se disminuye el periodo de funcionamiento a 6 años y a su término se renuevan todos los integrantes.
- Los postulantes deben acreditar, copulativamente, poseer al menos 15 años el título de abogado y haber destacado en actividades académicas vinculadas al ámbito del Derecho Público durante 10 años en una universidad acreditada.

Por su parte, si bien el proyecto se refiere a la crítica del funcionamiento del Tribunal Constitucional sin los controles y contrapesos de otros organismos, no ofrece ninguna solución al respecto, manteniendo la inamovilidad de los jueces.

#### **4.3.8 Boletín N°11.617-07**

Se trata del proyecto de nueva Constitución Política propuesto por la ex Presidenta de la República<sup>191</sup>, Sra. Michelle Bachelet. En el Mensaje de ley se reconoce la relevancia del Tribunal Constitucional en el sistema jurídico y, entre otros aspectos, le confiere un explícito rol de protección de las garantías fundamentales. Con todo, el articulado pretende incorporar reformas sustantivas a los elementos de integración y responsabilidad de los jueces constitucionales.

En primer lugar, en lo que se refiere al sistema de nombramiento, se propone el siguiente procedimiento: (i) la Corte Suprema convoca a un concurso público para formar una terna de candidatos; (ii) el Presidente de la República propone a uno de los integrantes de dicha terna a las dos Cámaras del Congreso Nacional; (iii) cada una de las Cámaras, en sesión especial y pública, previa exposición del candidato y con el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, debe aprobar al postulante propuesto, y (iv) el nombramiento se formaliza por el Presidente de la República.

En lo que respecta a la responsabilidad, el proyecto incorpora a los Ministros del Tribunal Constitucional como sujetos pasivos de acusación constitucional, estableciéndose como causa el “notable abandono de deberes”.

---

<sup>190</sup> Impulsada por los Honorables Diputados Sres. Ricardo Celis; Marcelo Díaz; Hugo Gutiérrez; René Saffirio; Marcelo Schilling; Raúl Soto; Leonardo Soto, Matías Walker, y Sra. Marcela Hernando.

<sup>191</sup> Proyecto de reforma constitucional “para modificar la Constitución Política de la República”, iniciado por Mensaje Presidencial 407-365, de 6 de marzo de 2018. Dicha iniciativa se encuentra en el Senado, en Primer Trámite Constitucional.

#### 4.3.9 Otros proyectos

Cabe tener a la vista otras iniciativas de ley cuya motivación es perfeccionar alguno de los elementos revisados, como por ejemplo, incorporar la paridad de género en la conformación del Tribunal Constitucional, estableciendo que dicha judicatura no puede estar integrada por más de seis miembros de un mismo género<sup>192</sup>, o bien, exigiendo que al menos una de las designaciones encargadas a los poderes del Estado corresponda a una mujer<sup>193</sup>; para prohibir la militancia política dentro de los 10 años anteriores al nombramiento<sup>194</sup>, y para establecer como causal de cese en la función de juez constitucional la infracción grave al principio de probidad por contravenir la obligación de declarar intereses y patrimonio<sup>195</sup>.

#### 4.4 Referencias al debate producido en la Convención Constitucional

Si bien a la fecha de este trabajo la Convención Constitucional se encuentra discutiendo a nivel de Comisión Temática y del Pleno las normas que serán parte del proyecto de nueva Constitución Política para la República de Chile, es pertinente revisar algunas de las propuestas presentadas sobre esta materia, a los fines de determinar si el debate producido a nivel doctrinario y de propuesta legal se ha tenido a la vista en esta discusión.

##### 4.4.1 Propuestas con origen en los convencionales constituyentes

A la fecha de las revisiones finales de este trabajo, se discute en la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional de la Convención Constitucional, una propuesta que reemplazaría el Tribunal Constitucional por una Corte Constitucional, denominada “Corte Constitucional Plurinacional”, la que ya no contaría con facultades para efectuar el control preventivo de las leyes, ni para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, pues esta última pasaría nuevamente a ser una competencia de la Corte Suprema de Justicia.

La iniciativa apunta a la creación de un órgano jurisdiccional autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía constitucional y de la vigencia de los derechos humanos.

En lo que respecta a la integración de este nuevo organismo, se propone una Corte Constitucional con 11 miembros mediante un sistema que propicie una conformación paritaria, plurinacional y que represente la diversidad territorial. De este modo, 3 ministros serían electos por el Parlamento Plurinacional; 3 por el Presidente de la República, 3 por el Consejo de la Justicia y 2 jueces deberán provenir de los pueblos indígenas, esta última designación a cargo de un Consejo de Pueblos Indígenas.

En cuanto a la forma de nombramiento, se señala que cada órgano interviniente deberá abrir una convocatoria previa -con al menos 6 meses de anticipación a la fecha del nombramiento-, fijándose

---

<sup>192</sup> Boletín N°11.389-07, ingresado 17 de agosto de 2017.

<sup>193</sup> Boletín N°6.328-07, ingresado el 24 de diciembre de 2008.

<sup>194</sup> Boletín N°4.485-07, ingresado el 5 de septiembre de 2006.

<sup>195</sup> Boletín N°10.018-07, ingresado el 22 de abril de 2015.

como requisitos mínimos del postulante el haber cumplido 35 años, poseer el título de abogado y contar con especialización o experiencia acreditada de al menos 10 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.

Por su parte, se incorpora que no podrán ser elegidos como jueces constitucionales aquellas personas que hayan menoscabado derechos humanos y colectivos de pueblos indígenas.

Finalmente, en cuanto al sistema de responsabilidad y control, la normativa en discusión establece que los miembros de la Corte son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad, pudiendo cesar en sus cargos por haber cumplido el periodo de su mandato (6 años); por alcanzar la edad de 70 años, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción u otra causal establecida en la ley.

#### **4.4.2 Propuestas con origen en el proceso de participación ciudadana**

Las iniciativas ciudadanas que se revisarán a continuación fueron presentadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodología de Participación y Educación Popular Constituyente, elaborado por la Convención Constitucional. Con todo, debe precisarse que ninguna de estas iniciativas -a pesar de su interesante contenido- alcanzó el apoyo mínimo ciudadano de 15 mil firmas, requisito de admisibilidad ineludible para una ulterior discusión en la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

##### **a) Iniciativa N°42.194, titulada “Hacia un nuevo sistema de justicia constitucional concentrada en Chile”<sup>196</sup>.**

Esta novedosa iniciativa propone la creación de Tribunales Constitucionales en cada región del país, bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de una Corte Constitucional. La composición de cada uno de los Tribunales Constitucionales Regionales sería de 9 ministros, con una duración en el cargo de 20 años, quienes para ser designados como tales deben acreditar el ejercicio activo de la carrera académica en alguna cátedra de Derecho Público por al menos 16 semestres. Además, se indica que el postulante no puede encontrarse adscrito a un partido político y que este cargo es incompatible con cualquier otra función, excepto el ejercicio de la docencia.

En cuanto a la forma de nombramiento, sería el Gobierno quien tendría la función de elaborar, previo concurso público, una terna para cada plaza disponible, correspondiendo al Pleno de la Corte de Apelaciones de la Región respectiva la elección del candidato.

Por su parte, la Corte Constitucional -cómo órgano que concentra el ejercicio de la jurisdicción constitucional- estaría conformada por 9 miembros nombrados por el Pleno de la Corte Suprema. Cada candidato sería propuesto por el Senado, previa quina confeccionada por el Ministerio de Justicia mediante concurso público a la que únicamente podrían postular personas que hayan ejercido el cargo de ministros de un Tribunal Constitucional Regional.

Finalmente, en lo que respecta al cese de sus funciones, la iniciativa no innova respecto a las causales actualmente vigentes.

---

<sup>196</sup> Presentada el 12 de enero de 2022 por el abogado y magíster en Derecho Constitucional, Sr. Carlos Clemente Vargas.

**b) Iniciativa N°44.090, titulada “Conservar, aumentar e incluir la democracia, la autonomía en órganos del Estado, para crear confianza y participación ciudadana en estos poderes”<sup>197</sup>.**

La propuesta ciudadana pretendía conferir mayor transparencia, confianza y participación en los cargos de los órganos de relevancia constitucional, evitando la influencia política en los mismos, con miras a un país más democrático. Respecto al Tribunal Constitucional, la iniciativa propone que sus integrantes sean nombrados por el Poder Judicial en conjunto con el Senado, previo concurso público de antecedentes por el que se conforme una lista de 100 candidatos seleccionables.

**c) Iniciativa N°59.690, titulada “Que el pueblo elija a la Corte Suprema y Tribunal Constitucional”<sup>198</sup>**

Esta iniciativa manifiesta que actualmente las personas no tienen injerencia alguna en la instalación, funcionamiento y remoción de las más altas magistraturas. Al respecto, expresa que la ciudadanía se encuentra preparada y que le corresponde involucrarse democráticamente en esta rama del Poder del Estado.

En tal sentido, propone que las más altas autoridades del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sean electas por sufragio universal. Respecto a este último órgano, establece que los integrantes durarán 8 años en su cargo, con posibilidad de ser reelegidos una vez, la integración total del Tribunal corresponderá a un ministro por cada millón de habitantes y en lo que respecta al perfil del juez constitucional no se requeriría la profesión de abogado.

Enseguida, en cuanto a la forma de integración, se indica que se conformará una nómina oficial de candidatos a propuesta de cada uno de los poderes del Estado -debiendo encontrarse debidamente representadas las regiones-, además de independientes que alcancen el 1% de adhesiones ciudadanas.

Finalmente, para efectos de hacer efectivo el principio de responsabilidad, plantea la posibilidad de que los ministros sea revocados en sus funciones mediante referéndum que cuente con el patrocinio de un 5% del electorado, o bien, con 2/3 de los integrantes del poder legislativo.

---

<sup>197</sup> Presentada el 20 de enero de 2022 por don Jonas Alejandro González.

<sup>198</sup> Presentada el 18 de enero de 2022 por don Matías Sagredo Z.

## **CAPÍTULO V: ALGUNAS PROPUESTAS PARA ADECUAR LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN, RESPONSABILIDAD Y PERFIL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CHILENO A LOS ESTÁNDARES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

### **5.1 Propuestas de perfeccionamiento del sistema de integración y de los requisitos exigibles al candidato a juez constitucional**

#### **5.1.1 Sistema de integración**

El sistema de integración del Tribunal Constitucional chileno siempre se ha caracterizado por ser de tipo mixto, esto es, en el que los tres poderes del Estado han tenido mayor o menor grado de responsabilidad en la elección de un número cambiante de jueces. La reforma de 2005 pretendió consolidar este modelo, confiriendo esta vez un equilibrio en la cantidad de ministros a designar por cada órgano interviniente.

La permanencia de este modelo mixto, que privilegia la participación de los tres poderes del Estado en la conformación del Tribunal Constitucional, puede ser perfeccionado si transitamos de un mecanismo de responsabilidades individuales a uno en que el candidato requiera contar con el apoyo y aprobación de todos los órganos intervinientes.

Cabe advertir que la CENC descartó implementar este modelo en la Constitución de 1980, pues se temía que la concurrencia de las voluntades de los órganos intervinientes tornara en una interferencia política, que incluso podría acarrear la imposibilidad material de nombramiento.

Con todo, el modelo mixto de confianzas compartidas -en los términos ocupados por Lautaro Ríos- es el que mejor se alinea con las claves democráticas de la separación de funciones y de la existencia de frenos y contrapesos. Y la crítica se superaría incorporando como criterio de corrección plazos perentorios para emitir la decisión, activando los procesos en un tiempo anticipado al término de las funciones del respectivo ministro.

Asimismo, es necesario introducir elementos que materialicen las claves de participación, transparencia e igualdad.

Sobre el particular, las constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú y República Dominicana poseen mecanismos de participación ciudadana en la designación de los jueces constitucionales. En Bolivia los candidatos pueden presentarse personalmente o bien ser propuestos por organizaciones de la sociedad civil y/o de pueblos originarios. En Ecuador, el proceso de selección se realiza a través de un concurso público de entre las candidaturas propuestas por los órganos intervinientes, con veeduría nacional e internacional, y posibilidad de impugnación ciudadana. En Perú se contempla un concurso público de méritos, que se tramita por medio de sesiones públicas, y los postulantes pueden presentarse individualmente o bien ser propuestos por los colegios profesionales o facultades de derechos de universidades públicas o privadas debidamente acreditadas, confiriéndose un plazo para que los ciudadanos puedan formular tachas a los candidatos. En República Dominicana, se dispone que el órgano encargado de la designación recibe propuestas de candidaturas desde las organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos, entidades públicas y privadas, sin perjuicio de la posibilidad que tiene toda persona de “auto proponerse”, contemplándose que cualquiera puede formular tachas a la candidatura.

En la actualidad, la Corte Suprema es el único órgano interviniente que regula con algún grado de detalle la forma en que elige a los tres miembros que la Constitución le encomienda. Y lo hace a través de un concurso público de antecedentes, cuya convocatoria es publicada en el Diario Oficial y en otras plataformas de difusión masiva. En particular, se establece que los interesados en postular al cargo deben elevar una solicitud por escrito y acompañar una serie de antecedentes que acrediten las exigencias constitucionales referidas al perfil del juez. Con todo, la votación es secreta.

En este sentido, nuestra propuesta es conferir al Tribunal Constitucional participación en una primera etapa -o etapa previa- del sistema de nombramiento. Atendida su natural especialización, sería adecuado que el Tribunal conforme un listado de candidatos “elegibles”, previo concurso público de antecedentes y posibilidad de participación ciudadana. Por lo demás, el Tribunal Constitucional posee experiencia en audiencias públicas, las que usualmente confiere cuando abre procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.

### **5.1.2 Perfil del juez constitucional**

Ya en la discusión legislativa que creó nuestra primera Magistratura Constitucional se esperaba que el juez reuniera cualidades especiales, entre otras, conocimientos técnicos, jurídicos y autoridad moral necesaria para ejercer con la debida independencia tan alta dignidad, por sobre cualquier circunstancia partidista.

El Tribunal Constitucional de 1970 terminó por exigir que al menos uno de los ministros elegidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, debía contar con una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo. Con todo, este requisito no se mantuvo en el perfil del juez constitucional en la Carta de 1980, ni tampoco se volvió a incorporar en la reforma de 2005.

La discusión en la CENC refirió que el ejercicio profesional y académico de los candidatos otorga serias garantías de que el nombramiento recaerá en personas de criterio independiente y de probada idoneidad e imparcialidad. Entre las especialidades, consta que en el debate se prefirió el área del Derecho Público (Derecho Constitucional o Administrativo). Sin embargo, el texto definitivo de la Constitución de 1980 decantó por exigir -a este respecto y en forma inespecífica- “haberse destacado en una actividad universitaria”. Del mismo modo, en el seno de la CENC se consideró relevante la incompatibilidad del candidato con la afiliación a un partido político.

La experiencia comparada nos entrega mucha información al respecto. Bolivia exige que el candidato acredite especialización o experiencia de por lo menos 8 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. En Colombia, las ternas que presenta el Presidente de la República deben conformarse por abogados de distintas áreas del Derecho, procurando el Senado la composición de una Corte que responda a un criterio de diversidad en las especialidades. En Ecuador, la Constitución exige del postulante haber ejercido con probidad la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años. En Perú, por su parte, el candidato a juez constitucional debe haber sido magistrado de la Corte Suprema, Fiscal Supremo, Magistrado Superior o Fiscal Superior por 10 años o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica por 15 años.

En la realidad europea, España exige que los candidatos sean juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional; Italia contempla como uno de los perfiles elegibles ser titular de una cátedra de Derecho; mientras que Alemania exige poseer el título de jurista y estar habilitado

para ejercer la función judicial. La antípoda es Francia que no prevé ninguna calidad especial en términos de títulos, profesión o experiencia en el campo jurídico o político.

Como sabemos, en lo que respecta al perfil la Constitución vigente prevé dos requisitos: (i) poseer el título de abogado por a lo menos 15 años y (ii) haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública.

Con el fin de incorporar elementos que permitan delinear un perfil ajustado al exigente estándar de la justicia constitucional moderna, a continuación se proponen las siguientes ideas:

Para evitar de plano el ingreso de personas con carrera asociada a la política, debe eliminarse como requisito el contar con una trayectoria destacada en “actividades públicas”. Esta medida impide que un órgano interviniente de naturaleza política incorpore a ex parlamentarios a la judicatura constitucional como una especie de retribución.

Luego, es necesario agregar exigencias adicionales al requisito de destacada trayectoria “universitaria” y “profesional”. Estimamos que el candidato del perfil académico debe contar con una cátedra en Derecho y ser doctor o al menos magister en Derecho Público. Este requisito puede ser morigerado, permitiéndose otras especialidades del Derecho si se plantea el aumento del número de integrantes, la conformación de más salas y si el Tribunal Constitucional conserva la competencia para conocer de las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requerimientos cuya gestión pendiente puede pertenecer a cualquiera de las áreas del Derecho. También es deseable exigir un mínimo de años de ejercicio específico en tal área del Derecho (perfil profesional) y en la cátedra universitaria (perfil académico).

Por último, es pertinente mantener las compatibilidades con todo empleo remunerado con fondos públicos o en entidades en las que participe el Estado, aún cuando se efectúe *ad honorem*, exceptuando el ejercicio de la docencia. También nos parece adecuado exigir que el candidato no pueda haber desempeñado -durante 3 o 5 años antes de su nombramiento- cargos directivos en el Estado, ya sea por nombramiento regular o por elección popular, ni militar en partidos políticos. Del mismo modo, se sugiere incorporar inhabilidades posteriores al ejercicio del cargo, por ejemplo, la de no poder litigar ante el Tribunal Constitucional durante 1 o 2 años.

Lo anterior no es una completa novedad en el derecho comparado, específicamente el latinoamericano. Bolivia prohíbe la militancia política al momento de la postulación; en Colombia el candidato a juez constitucional no puede haber ejercido -durante el año anterior a la elección- el cargo de ministro del Despacho, magistrado de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, a la vez que dispone que el Gobierno no puede dar empleo a los jueces de la Corte durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni aún dentro del año siguiente a su retiro. Ecuador exige al candidato no haber pertenecido en los últimos 10 a la directiva de ningún partido o movimiento político, y en Perú no pueden ser ministros los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

## **5.2 Consideraciones y propuestas referidas al sistema de responsabilidad o control del juez constitucional chileno**

Como se ha explicado, nuestra Constitución Política no prevé la posibilidad de acusar constitucionalmente a los ministros del Tribunal Constitucional. Aquella fue una decisión explícita del constituyente de 1980, la que por cierto no ha podido ser revertida en las modificaciones posteriores

a la Carta Fundamental, a pesar de los diversos proyectos y discusiones parlamentarias iniciadas en ese sentido.

Al respecto, vale recordar que ciertos ordenamientos comparados sí contemplan alguna forma de control político externo del juez constitucional, pudiendo citarse a nivel latinoamericano los casos de Bolivia, Colombia, Perú y República Dominicana. Con todo, un estudio profundizado de la materia concluye que comparativamente son pocos los textos fundamentales que tratan el tema del cese de funciones de algún miembro del tribunal, y aún menos los que contemplan dicho cese por razones de naturaleza política, esto es, en que los ministros de los Tribunales o Cortes Constitucionales son juzgados por asambleas políticas, como el congreso o el parlamento. En términos estadísticos, la doctrina explica que 42 de 198 constituciones a nivel mundial desarrollan la remoción de jueces constitucionales, la gran mayoría considera tanto expresa como implícitamente la inamovilidad. De esos 42 casos, sólo 8 regulan la acusación política<sup>199</sup>.

Con todo, la ausencia de control político externo no significa la ausencia de otros mecanismos de control. Sobre el particular, corresponde recordar que la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establece como causal de cese los impedimentos que inhabiliten al miembro designado para desempeñar el cargo (artículo 15 N°4) y las incompatibilidades sobrevinientes (artículo 15 N°5), a la vez que prevé un procedimiento para formar causa penal en contra de los ministros (artículos 24 a 26). Distinto es que estos mecanismos de control sean en sí mismos suficientes para garantizar el principio de responsabilidad.

Sobre el particular, es dable destacar que algunos ordenamientos prevén una forma de remoción o destitución que es decidida por el Pleno del propio Tribunal o Corte Constitucional, dando forma a un control interno más sólido. Según lo analizado en el acápite III de este trabajo, aquel es el caso de Ecuador en Latinoamérica, y el de España, Francia, Italia y Alemania en Europa, aunque en este último quien efectúa la remoción es el Presidente Federal, previo procedimiento y autorización del Pleno del Tribunal Constitucional.

Al respecto, debe distinguirse conceptualmente el control externo mediante acusación constitucional o juicio político, de aquel que pueda hacer la propia Corte o Tribunal Constitucional respecto de sus integrantes. El control político, conocido en el derecho anglosajón como *impeachment*, es una herramienta jurídica que el constitucionalismo moderno incorporó con el fin de prevenir y resolver los problemas de abuso de poder, dirigido en esencia contra autoridades de tipo político, el cual se lleva a efecto por el órgano que cumple la función legislativa, en nuestro caso, la Cámara de Diputados como órgano acusador y el Senado como tribunal político.

En tal sentido, la doctrina explica que el juicio político desentona cuando se ejercita respecto de una judicatura, ya que el juez no actúa siguiendo criterios políticos ni partidistas, por consiguiente, mal podría destituírsele por una falta de aquella índole, y señala que *“es evidente que en el ejercicio de su cargo (el juez) puede incurrir en abusos graves, pero éstos se emparentan con su deber ministerial y no con una responsabilidad política equiparable a la del Presidente o sus ministros”*<sup>200</sup>.

Asimismo, la doctrina denuncia otros defectos del juicio político respecto de las magistraturas: por una parte, dada la naturaleza política de los órganos acusador y juzgador, los jueces carecen del

---

<sup>199</sup> DELAVEAU (2020), págs. 40 a 41.

<sup>200</sup> BRONFMAN (2005), pág. 110.

apoyo partidista que sí poseen las autoridades políticas -como el Presidente de la República o los Ministros de Estado- siendo su única defensa posible la de orden ministerial, lo que deja al juez en una posición débil; y por otra parte, no es posible definir a priori -y con meridiana certeza- qué tipo de comportamiento gatillará la acusación constitucional<sup>201</sup>.

Los peligros del control político respecto de jueces constitucionales quedan manifiestos en un caso conocido por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, caratulado “Tribunal Constitucional vs Perú”<sup>202</sup>, referido a la remoción de jueces constitucionales por juicio político. Para entender el trasfondo y repercusión del caso, vale señalar brevemente los hechos y consideraciones más relevantes desarrolladas por la Corte Interamericana en su sentencia.

El 28 de mayo de 1997 tres ministros del Tribunal Constitucional peruano, a saber, los Sres. Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y la Sra. Delia Revoredo Marsano, fueron removidos de sus cargos previo juicio político llevado a efecto por el Congreso. Dicho juicio fue motivado por la declaración de inaplicabilidad que los referidos magistrados decidieron respecto de la Ley N°26.657, interpretativa de la Constitución, que permitía al entonces Presidente de la República Sr. Alberto Fujimori postular al cargo por un tercer periodo.

Previa declaración de competencia, análisis de la prueba rendida por la Comisión y en rebeldía del Estado peruano -el que por un momento inclusive retiró el reconocimiento de la competencia contenciosa del tribunal internacional para resolver el conflicto-, la Corte Interamericana determinó que en este caso la acusación constitucional fue inmotivada y viciada, vulnerándose las siguientes garantías<sup>203</sup>:

- Independencia y autonomía del Tribunal Constitucional. En particular, la Corte Interamericana estableció que la garantía de la independencia del juez constitucional -en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento- se engarza con la garantía contra presiones externas<sup>204</sup>.
- El derecho al debido proceso. Los ministros acusados no fueron escuchados adecuadamente por el órgano político, ni tuvieron efectiva y real posibilidad de defensa.

En definitiva, en los hechos el juicio político que realizó el Congreso peruano respecto de los ministros del Tribunal Constitucional fue una verdadera represalia por su pronunciamiento respecto a la Ley de “reelección presidencial”, poniendo de relieve los problemas que se pueden generar cuando un órgano sujeto al control del Tribunal utiliza esta herramienta con fines únicamente políticos y no para hacer efectiva la responsabilidad de la judicatura.

Si bien la doctrina se encuentra dividida al respecto, estimamos que la fórmula que mejor concilia el principio de responsabilidad con otras claves de la democracia moderna como la separación de

---

<sup>201</sup> *Ibíd.* págs. 110 a 111.

<sup>202</sup> CIDH, sentencia de 31 de enero de 2001, Caso del Tribunal Constitucional vs Perú (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>203</sup> Cabe señalar que la CIDH ordenó al Estado peruano el pago de los salarios caídos y demás prestaciones según la legislación interna vigente, para cada uno de los ministros lesionados. Del mismo modo, dispuso que el Estado peruano debe pagar, por concepto de costas y gastos, US\$25.000,00 al Sr. Manuel Aguirre Roca; US\$25.000,00 al Sr. Guillermo Rey Terry, y US\$35.000,00 a la Sra. Delia Revoredo Marsano.

<sup>204</sup> Párr. 75.

funciones, la existencia de frenos y contrapesos, y la independencia de la función jurisdiccional, es aquella que prescinde en este caso de la aplicabilidad de un control externo de naturaleza política.

Lo anterior, por cuanto la independencia e imparcialidad son principios que el Tribunal Constitucional ha predicado consistentemente y desde sus primeras sentencias. Sobre el particular, ha señalado que estos axiomas no sólo son componentes de un proceso justo y racional, sino que además son elementos consustanciales e intrínsecos a su función y razón de existencia<sup>205</sup>. En esta línea, Juan Colombo explica que la judicatura constitucional debe contar con una independencia “reforzada”, que logre impedir que las presiones externas que puedan influir en sus decisiones, pues dicho órgano tiene entre sus finalidades el control de los actos de otros poderes públicos<sup>206</sup>.

En este entendido, la optimización del principio de responsabilidad de los jueces constitucionales es posible en clave democrática de dos formas que se complementan:

- (i) En primer lugar, antes del nombramiento, en el control de los requisitos del perfil esperado en el candidato a juez constitucional. Esto obliga a los órganos intervinientes a seleccionar -con especial detención, rigurosidad y celo- sólo aquellas personas que cumplan con los requisitos técnicos y de idoneidad democrática, es decir, cuyo perfil debele verdaderas garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (ii) En segundo término, a través del fortalecimiento del control interno o “entre jueces”. Esto implica perfeccionar las causales de cesación en el cargo establecidas en la legislación, incorporando procesos racionales y justos a cargo del Pleno del Tribunal Constitucional, en el que se garanticen al ministro implicado una defensa completa y oportuna, estableciéndose quórum supramayoritarios (2/3 o 4/5) para resolver la destitución.

---

<sup>205</sup> STC de 21 de diciembre de 1987, Rol N°46, consid. 10°.

<sup>206</sup> COLOMBO (2006), pág. 65.

## CONCLUSIONES

1. En la democracia moderna no sólo es determinante la observancia de las formalidades para producir normas jurídicas o establecer instituciones, sino que también la coherencia y aplicación de principios rectores, valores supremos y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Entre las claves mínimas de la democracia propia de un Estado de Derecho Constitucional destacan: la existencia de constituciones que limiten el poder; la separación de funciones o de poderes y sus respectivos mecanismos de frenos y contrapesos; la participación y pluralismo político; el principio de igualdad; la transparencia de las actuaciones de los órganos del Estado; el control y la responsabilidad de las autoridades públicas, y la protección de los derechos fundamentales.
2. Los Tribunales Constitucionales son órganos de jurisdicción especializada, independientes del poder político, encargados por velar por la supremacía de la Constitución, y que resuelven conforme a derecho un conflicto que puede ser de naturaleza política. Estas magistraturas son parte de la justicia constitucional moderna, cumpliendo la función democrática en clave de “frenos y contrapesos”.

El primer Tribunal Constitucional chileno se creó en 1970 para resolver conflictos de interpretación de la norma constitucional que se suscitaren en el ejercicio de la actividad legislativa entre el Ejecutivo y el Congreso. El Tribunal Constitucional de 1980, por su parte, cumplió un rol fundamental en el desarrollo del plebiscito de 1988 y en la transición a la democracia. Finalmente, la reforma del 2005 consolidó en el Tribunal el control de constitucionalidad de las leyes, cuya principal carga de trabajo es el conocimiento de requerimientos de inaplicabilidad, competencia que lo acerca más a los problemas de las personas. El natural siguiente paso en el perfeccionamiento del modelo de justicia constitucional concentrado en Chile, sería dotar al Tribunal Constitucional de mecanismos suficientes para conocer conflictos de derechos fundamentales, asegurando la vigencia de éstos y su máxima realización.

3. En lo que respecta al sistema de integración histórica de la judicatura constitucional, el Tribunal de 1970 se conformaba por 5 ministros, 3 eran elegidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y 2 por la Corte Suprema, de entre sus miembros. Destaca el hecho que este sistema contemplaba explícitamente que uno de los ministros elegidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, debía cumplir con el requisito de poseer una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo. Asimismo, se regulaba la posibilidad que los ministros elegidos por los órganos políticos podían ser removidos por el Presidente a proposición del Senado, a la vez que se establecía una causal de cese de pleno derecho en sus funciones, si el Tribunal no se pronunciaba dentro de ciertos plazos.

Bajo la Carta Fundamental de 1980, los miembros del Tribunal aumentaron a 7, se mantuvo un sistema mixto de integración en el que 3 eran ministros de la Corte Suprema, 1 abogado elegido por el Presidente de la República, 2 por el Consejo de Seguridad Nacional y 1 por el Senado. El perfil del ministro decanta por la exigencia de una destacada trayectoria profesional, universitaria o pública. Y se regula como causales de cese de las funciones la renuncia, la expiración del plazo de nombramiento, haber cumplido 75 años, impedimento legal que inhabilite para desempeñar el cargo e incompatibilidad sobreviniente. Ya no se contempla la posibilidad de remoción por órgano interviniente ni el cese de pleno derecho por incumplimiento de plazos.

Finalmente, la reforma de 2005 eleva su número a 10, mantiene el sistema de tipo mixto de integración, disponiendo que 3 miembros son designados por el Presidente de la República, 2 son elegidos por el Senado, 2 por la Cámara de Diputados con acuerdo del Senado y 3 por la Corte Suprema. En cuanto al perfil, control o cese de las funcionales no existen mayores innovaciones.

4. Los sistemas de nombramiento de las Cortes o Tribunales Constitucionales latinoamericanos son heterogéneos, mostrando coincidencias y diferencias con las reglas establecidas en Chile. Sobre el particular, cabe destacar que los 6 países analizados poseen una conformación impar (5, 7, 9, 13 integrantes), la duración en el cargo es en general menor al contemplado en nuestro ordenamiento (5, 6, 8 y 9 años), aunque algunos de ellos prevén la posibilidad de reelección inmediata o no inmediata.

En cuanto al sistema de designación, Bolivia elige a sus ministros mediante elección popular, con una preselección realizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional; en Colombia el Senado selecciona a los jueces sobre ternas elaboradas por el Presidente de la República, Corte Suprema y el Consejo de Estado; en Ecuador la elección la realiza una Comisión integrada por dos personas nombradas por la función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social; en Guatemala, los órganos intervinientes son el Pleno de la Corte Suprema; el Congreso, el Presidente de la República; el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos y la Asamblea del Colegio de Abogados; en Perú el órgano encargado es el Congreso previa comisión especial de selección; y en República Dominicana se encomienda la designación a un Consejo Nacional de la Magistratura.

Respecto a la responsabilidad o control de los jueces constitucionales, Bolivia, Colombia, Perú y República Dominicana prevén juicio político.

5. Por su parte, las Cortes o Tribunales Europeos analizados presentan caracteres más homogéneos. Así, por ejemplo, en Francia, España e Italia el juez constitucional dura 9 años en su cargo, mientras que en Alemania dicha función se extiende hasta los 12 años. En los 4 países existe posibilidad de que el Pleno de la misma magistratura decida la remoción de uno de sus integrantes, con la diferencia de que Alemania la remoción la realiza el Presidente Federal, previo procedimiento y autorización del Pleno del Tribunal Constitucional.

Las diferencias se muestran en el número de integrantes (9, 12, 15 y 16) y en las autoridades que intervienen en la designación: en España los jueces constitucionales son nombrados por el Rey a propuesta del Congreso, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial; en Francia los órganos encargados son el Presidente de la República; el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado; en Italia el Presidente de la República; el Parlamento y las Supremas Magistraturas Ordinarias y Administrativas, y finalmente en Alemania los órganos intervinientes son el *Bundestag* y el *Bundesrat*, con nombramiento por el Presidente Federal.

6. La doctrina nacional coincide en la necesidad de incorporar modificaciones normativas con el fin de perfeccionar tanto el sistema de integración del Tribunal Constitucional, así como delinear los requisitos y características que debe reunir el candidato a juez en dicha Magistratura. En particular, en lo que respecta al sistema de nombramiento, hay quienes proponen la mantención de un modelo mixto pero en el que los candidatos cuenten con el apoyo o confianza de todos los órganos intervinientes (Lautaro Ríos, Catalina Salem y Ana María García), otros estiman que el nombramiento debe realizarse únicamente por el Congreso (Fernando Atria) o

preponderantemente por dicho órgano (Andrés Bordalí); mientras que otros consideran adecuado incorporar mecanismos de participación ciudadana, escrutinio público y transparencia en los procesos de designación (Enrique Navarro, Ana María García y Jaime Bassa). En cuanto al perfil, los autores revisados coinciden en la necesidad de contar con candidatos independientes, de prestigio y de alta preparación técnica (Enrique Navarro; José Luis Cea; Lautaro Ríos, Humberto Nogueira, Tania Busch), mientras que otros consideran apropiado conocer también la posición del postulante sobre la democracia y justicia constitucional (Jaime Bassa, Humberto Nogueira, Tania Busch).

7. En cambio, sobre el tema de la responsabilidad -constitucional- de esta judicatura especializada, la doctrina nacional se divide en dos grandes posiciones. Un primer grupo, siguiendo la historia fidedigna de la Constitución Política de 1980 y además señalando los problemas que podrían incidir en los principios de independencia e imparcialidad del juez constitucional, rechazan la posibilidad de incorporar a estos ministros como sujetos pasivos de acusación política, lo que no significa que el Tribunal se encuentre exento de otro tipo de controles (Mario Verdugo; Emilio Pfeffer; Humberto Nogueira; Juan Colombo; José Luis Cea y Teodoro Ribera). Por su parte, otro grupo de autores nacionales coinciden en que no pueden existir poderes ilimitados y que la acusación constitucional procede en nuestro ordenamiento sí procede respecto de otras magistraturas (Pablo Ruiz Tagle, Jorge Quinzio; Jaime Gajardo y Andrés Bordalí).
8. La permanencia del modelo mixto de integración, que privilegia la participación de los tres poderes del Estado en la conformación del Tribunal Constitucional, puede ser perfeccionado si transitamos de un mecanismo de responsabilidades individuales a uno en que el candidato requiera contar con el apoyo y aprobación de todos los órganos intervinientes. Con todo, es necesario introducir elementos que materialicen las claves de participación, transparencia e igualdad. En tal sentido, proponemos que el Tribunal Constitucional se encargue de una primera etapa -o etapa previa- de selección de los candidatos, atendida su alta especialización y su experiencia en las audiencias públicas cuando conoce de procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de la ley. Asimismo, corresponde que las votaciones sean públicas y que se listen los puntajes obtenidos.
9. El debate normativo en cada una de las etapas del Tribunal Constitucional siempre mostró una marcada preferencia por un juez que reuniera cualidades especiales, entre otras, conocimientos técnicos, jurídicos y autoridad moral necesaria para ejercer con la debida independencia tan alta dignidad, por sobre cualquier circunstancia partidista. Sin embargo, la norma no ha sabido materializar esta preferencia. Por el contrario, la disposición constitucional vigente únicamente exige al candidato poseer el título de abogado por a lo menos 15 años y haber destacado en la actividad profesional, universitaria o pública.

Para delinear el perfil del juez constitucional, llevándolo al estándar esperado en un modelo de justicia constitucional moderna, se propone: (i) la eliminación del requisito de contar con trayectoria destacada en actividades públicas; (ii) en el perfil académico exigir contar con cátedra en Derecho y poseer grado de doctor o al menos magíster; (iii) requerir una cantidad mínima de años en la respectiva cátedra universitaria o en el ejercicio de la especialidad en Derecho; (iv) establecer que el candidato a juez constitucional no pueda haber desempeñado -durante 3 o 5 años antes de su nombramiento- cargos directivos en el Estado, ya sea por nombramiento regular o por elección popular, ni militar en partidos políticos, y (v) establecer una inhabilidad especial de

prohibición de litigación ante el Tribunal Constitucional, durante 1 o 2 años de terminado el cargo de ministro.

10. En cuanto a las propuestas para fortalecer el principio de responsabilidad, estimamos que las bases de corrección no van por el camino de incorporar el mecanismo de la acusación constitucional. Aquello, por cuanto la independencia y la imparcialidad son axiomas consustanciales e intrínsecos a la existencia y función de este órgano. Aún más, la doctrina asevera que la judicatura constitucional debe contar con una independencia “reforzada” que logre impedir que las presiones externas puedan influir en sus decisiones, razón que se torna más palmaria si se considera que el Tribunal Constitucional tiene entre sus funciones el control de otros poderes políticos.

En su lugar, la optimización del principio de responsabilidad del juez constitucional es posible en clave democrática mediante dos mecanismos complementarios: (i) control antes del nombramiento del juez, a través de la verificación exhaustiva de los requisitos técnicos y de idoneidad democrática, y (ii) fortalecimiento del control interno o “entre jueces”, lo que implica perfeccionar las causales de cesación, incorporar procedimientos racionales y justos a cargo del Pleno que garanticen una adecuada defensa del ministro implicado, a la vez que confieran la posibilidad de remoción por quórums supramayoritarios.

## BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

### I. DOCUMENTAL

#### A. Libros

AYLWIN AZÓCAR, Patricio *et al* (1985), *Una salida político constitucional para Chile*. Exposiciones y debate del seminario 'Un sistema jurídico-político constitucional para Chile' realizado el 27 y 28 de julio de 1984, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago.

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos (2019), *Derecho constitucional*, Colección Lo Esencial del Derecho N°4, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

CEA EGAÑA, Jose Luis (2013), "*Derecho constitucional chileno*", Tomo III, Ediciones UC, Santiago.

CEA EGAÑA, José Luis (2003), *Perfil axiológico, independencia y responsabilidad del juez constitucional*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°18, Santiago.

CERDA GUZMÁN, Carolina y GUGLIELMI, Gilles J. (2021), *Las sentencias básicas del Consejo Constitucional francés*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid.

COLOMBO CAMPBELL, Juan (2004), *La justicia constitucional en Chile*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°25, Santiago.

COLOMBO CAMPBELL, Juan (2006), *El debido proceso constitucional*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°32, Santiago.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1970), *Relación de la Constitución Política de la República de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1973), *Chile, Hacia una Constitución contemporánea. Tres reformas constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

FERRAJOLI, Luigi (2008), *Democracia y garantismo*. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Primera edición. Editorial Trotta, Madrid.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2019), *El Tribunal Constitucional chileno y perspectiva comparativa con tribunales constitucionales latinoamericanos*, Tirant Lo Blanch, Santiago.

PEÑA TORRES, Marisol (2011), *Aportes del Tribunal Constitucional de Chile al Estado de Derecho y a la democracia*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°47, Colección Conmemoración 40 años del Tribunal Constitucional 1971-2011, Santiago.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio, (2005), *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes - debates - informes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo (2016), *Cinco repúblicas y una tradición. Constitucionalismo chileno comparado*, Lom Ediciones, Santiago.

SILVA CIMMA, Enrique (2008), *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*, 2ª Edición, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°38, Santiago.

VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1994), *Derecho constitucional*, Tomo II, Editorial Jurídica, Santiago.

## **B. Capítulo de libros**

BASSA MERCADO, Jaime (2015), *El Tribunal Constitucional en la Constitución chilena vigente*, en Bassa, Jaime; Ferrada, Juan Carlos, y Viera, Christian (coord.) *La Constitución chilena. Una revisión crítica a su práctica política*, Lom Ediciones, Santiago, págs. 253 a 284.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2014), *Una nueva justicia constitucional para una nueva Constitución chilena*, en Chia Eduardo y Quezada Flavio (Editores), *Propuestas para una nueva Constitución originada en democracia*, Instituto Igualdad Facultad de Derecho de la Universidad de Chile - Friedrich Ebert Stiftung, Santiago, págs. 405 a 417.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2014), *Rol del Tribunal Constitucional frente al cambio constitucional*, en CHIA Eduardo, y QUEZADA Flavio (Editores), *Propuestas para una nueva Constitución (Originada en democracia)*, Instituto Igualdad-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile-Friedrich Ebert-Stiftung, Santiago, págs. 439 a 452.

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario (2011), *El juez constitucional*, en *Estudios sobre justicia constitucional. Libro homenaje a la profesora Luz Bulnes Aldunate*. Editorial Jurídica de Chile, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Santiago, págs. 225 a 230.

## **C. Artículos**

ANDRADE GEYWITZ, Carlos (1993), *Proposiciones del Grupo de Estudios Constitucionales sobre el Tribunal Constitucional*, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 20, N°2/3, Santiago, págs. 361 a 365.

ATRIA LEMAITRE, Fernando (2021), *Sobre el Tribunal Constitucional y la nueva Constitución*, Biblioteca del Congreso Nacional, Centro de Extensión del Senado, págs. 102 a 122.

BUSCH VENTHUR, Tania (2016), *Control y responsabilidad en el estatuto del juez constitucional chileno: análisis comparativo a la luz del estatuto del juez constitucional de los tribunales constitucionales en Latinoamérica*, *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, Segunda Época, año IV N°2, Santiago, págs. 119 a 141.

CEA EGAÑA, José Luis (2013), *Tercera regla de oro del Derecho público*, *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, Transparencia y acceso a la información, segunda época, año 1, N°1, Santiago, págs. 107 a 142.

ESTRADA MARÚN, José Antonio y ESQUIVEL ALONSO, Yessica (2019), *La designación de los jueces de la Corte Constitucional italiana*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año LI, N°154, págs. 39-75.

FAVOREU, Louis (1999), *Justicia y jueces constitucionales*, Revista de Derecho Público N°61, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, págs. 10 a 16.

GAJARDO FALCÓN, Jaime (2018), *La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional*, Revista de Derecho Público, Número Especial, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, págs. 229 a 246.

GARCÍA BARZELATTO, Ana María (2021), en *“Reflexiones constitucionales. Aportes para la nueva Constitución”*, Biblioteca del Congreso Nacional, Centro de Extensión del Senado, págs. 125 a 136.

HASS, Evelyn (2004), *La posición de los magistrados de la Corte Constitucional Federal Alemana y su significado para la vida Jurídica y la sociedad*, en *Ius et Praxis* V. 10 N°1, Universidad de Talca, págs. 309-358.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2021), *Desafíos futuros y perfeccionamiento de la justicia constitucional*, en *Actualidad Jurídica* N°43, Universidad del Desarrollo, Santiago, pág. 417 a 459.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005), *La integración y el estatuto jurídico del Tribunal Constitucional después de la reforma constitucional de 2005*, Revista del Foro Constitucional Iberoamericano N°11, Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III, Madrid, págs. 36-148.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008), *La evolución político-constitucional de Chile 1976-2005*, en *Estudios Constitucionales*, Año 6, N°2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Santiago, págs. 325 a 370.

RIBERA NEUMANN, Teodoro (1987), *Función y composición del Tribunal Constitucional de 1980*, en *Estudios Públicos* N°27, Santiago, págs. 77 a 112.

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2002), *Generación del Tribunal Constitucional*, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N°212, Vol. I, Año LXX, págs. 203 a 206.

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2004), *Reformas necesarias a la generación y a la competencia del Tribunal Constitucional*, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* Año 2, N°1, Universidad de Talca, Talca, págs. 195 a 207.

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2007), *El poder del Tribunal Constitucional*, Revista de Derecho Público Vol. 69 Tomo I, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, págs. 329 a 346.

SALAS VENEGAS, Ricardo (2018), *Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Las inaplicabilidades propia e impropia, la legislación negativa singular, el control preventivo de constitucionalidad de las sentencias y la equidad constitucional*, Estudios Constitucionales, Año 16, N°1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Santiago, págs. 187 a 226.

SALEM GESSELL, Catalina (2016), *¿Quién controla al intérprete de la Constitución? Una propuesta a partir de la integración del Tribunal Constitucional chileno*, Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, Segunda Época, año IV N°2, Santiago, págs. 143 a 165.

SALEM GESSELL, Catalina (2017), *Integración del Tribunal Constitucional: Un análisis crítico al sistema de designación actual*, Revista de Derecho Público Iberoamericano N°11, Centro de Justicia Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, Santiago, págs. 69 a 86.

ZAGREBELSKY, Gustavo (2008), *El juez constitucional en el siglo XXI*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N°10, págs. 249 a 268.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2002), *Jurisdicción constitucional en Chile. Un balance crítico*, en Tribunales y justicia constitucional, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, págs. 441 a 534.

#### **D. Notas de prensa, columnas de opinión y entrevistas**

SQUELLA NARDUCCI, Agustín, Carta al Director del Diario El Mercurio, publicada el domingo 28 de junio de 2020.

VÁSQUEZ MÁRQUEZ, José Ignacio y PICA FLORES, Rodrigo, entrevista del Diario El Mercurio, publicada el lunes 7 de marzo de 2022.

#### **E. Otras Fuentes**

Historia de la Ley N°17.284. Elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en [<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/43528/1/HL17284.pdf>]

Acta de la 358ª Sesión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 25 de abril de 1978.

Acta de la 359ª Sesión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 26 de abril de 1978.

Acta de la 365ª Sesión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 3 de mayo de 1978.

Acta de la octogésima sexta (86ª) sesión del Consejo de Estado, celebrada el 21 de agosto de 1979.

Acta de la octogésima séptima (87ª) sesión del Consejo de Estado, celebrada el 28 de agosto de 1979.

Oficio CPR N°13, del Consejo de Estado, de 1 de julio de 1980, "Informe del Consejo de Estado recaído en la consulta formulada por S.E. el Presidente de la República acerca del anteproyecto sobre nueva Constitución Política del Estado".

Historia de la Ley N°20.050. Elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en [[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/6131/HLD\\_6131\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6131/HLD_6131_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)]

Informe Final del Grupo de Estudio de Reforma al Tribunal Constitucional. 25 propuestas para un Tribunal Constitucional del Siglo XXI, de 28 de junio de 2019. Ignacio Briones Rojas, U. Adolfo Ibáñez; Isabel Aninat Sahli, Centro de Estudios Públicos; Martín Canessa Zamora, P. Universidad Católica de Chile (Secretario); Luis Cordero Vega, U. de Chile; Gloria de la Fuente González, Fundación Chile 21; Arturo Fermandois Vöhringer, P. Universidad Católica de Chile; Jaime Gajardo Falcón, U. Diego Portales; José Francisco García García, P. Universidad Católica de Chile; Gastón Gómez Bernales, U. Diego Portales (Coordinador); Natalia González Bañados, Libertad y Desarrollo; Miriam Henríquez Viñas, U. Alberto Hurtado; Enrique Navarro Beltrán, U. de Chile; Francisco Soto Barrientos, U. de Chile; Pablo Ruiz-Tagle Vial, U. de Chile; Patricio Zapata Larraín, P. Universidad Católica de Chile; Francisco Zúñiga Urbina, U. de Chile. Disponible en: [<https://www.cepchile.cl/documentos/Informe-Final-Grupo-Estudio-Reforma-al-TC.pdf>].

## II. JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de enero de 2001, Caso del Tribunal Constitucional vs Perú (Fondo, Reparaciones y Costas).

Tribunal Constitucional, sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N°46.

## III. NORMATIVA

### A. Nacional

1. Chile, Constitución Política de 1925.
2. Chile, Constitución Política de 1980.
3. Chile, Ministerio de Justicia, Ley N°17.284, “Modifica la Constitución Política del Estado”, publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1970.
4. Chile, Ministerio de Defensa, Decreto Ley N°1, de 11 de septiembre de 1973, Acta de constitución de la Junta de Gobierno.
5. Chile, Ministerio de Justicia, Decreto Ley N°119, “Disuelve el Tribunal Constitucional”, publicado en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1973.
6. Chile, Ministerio del Interior, Decreto Ley N°128, de 12 de noviembre de 1974, Aclara el sentido y alcance del artículo 1° del Decreto Ley N°1, de 1973.
7. Chile, Ministerio de Justicia, Decreto Ley N°1.319, de 9 de enero de 1976, “Crea Consejo de Estado”.
8. Chile, Ministerio de Justicia, Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981.
9. Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Ley N°20.050, “Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República”, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005.

10. Chile, Auto Acordado que aprueba “Estatuto Jurídico sobre organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y régimen de su personal”, Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 1971.
11. Chile, Ministerio de Justicia, Decreto N°1.064, de 25 de octubre de 1973, que “Designa comisión para que estudie, elabore y proponga un anteproyecto de una nueva Constitución Política del Estado”.
12. Chile, Auto Acordado S/N, de la Corte Suprema, de 24 de marzo de 2006, que “Regula el nombramiento de los ministros titulares del Tribunal Constitucional por la Corte Suprema de Justicia”.
13. Chile, Auto Acordado S/N, del Tribunal Constitucional, de 4 de noviembre de 2009, que “Regula la postulación y la formación de suplentes de ministro del Tribunal Constitucional”.

## **B. Internacional**

1. Alemania. Ley Fundamental de la República Federal, 1949.
2. Alemania. Ley Tribunal Constitucional alemán, de 12 de marzo de 1951
3. Bolivia. Constitución Política del Estado, 2009.
4. Bolivia. Ley N°027, de 6 de julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
5. Colombia. Constitución Política, de 1991.
6. Colombia. Ley N°270, de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Diario Oficial No.42.745, de 15 de marzo de 1996.
7. Colombia. Acuerdo N°02, de 2015, por medio del cual se unifica y actualiza el “Reglamento de la Corte Constitucional” (Modificado por el Acuerdo N°01, de 2020).
8. Ecuador. Constitución Política, de 2008.
9. Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de 22 de octubre de 2009.
10. España. Constitución española, de 1978.
11. España. Ley 2/1979, de 3 de octubre de 1979, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
12. Francia. Constitución francesa, de 1958.
13. Francia. Ordenanza N°58-1067, de 7 de noviembre de 1958, Ley Orgánica sobre el Consejo Constitucional.
14. Francia. Decreto N°59-1292, de 13 de noviembre de 1959, sobre obligaciones del Consejo Constitucional.
15. Guatemala. Constitución Política.
16. Guatemala. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
17. Italia. Constitución Italiana, de 1947.
18. Italia. Ley N°87, de 11 de marzo de 1953, Normas sobre la Constitución y Funcionamiento de la Corte Constitucional.
19. Perú. Constitución Política, de 1993.
20. Perú. Ley N°28.301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 1 de julio de 2004.
21. Perú. Resolución Administrativa N°095-2004-P-TC, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, de 14 de septiembre de 2004.
22. República Dominicana. Constitución Política, de 2015.
23. República Dominicana. Ley N°137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 15 de junio de 2011.
24. República Dominicana. Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional.

### **C. Proyectos de Ley**

1. Boletín N°14.206-07, de 26 de abril de 2021
2. Boletín N°13.662-07, de 21 de julio de 2020
3. Boletín N°13.262-07, de 31 de enero de 2020
4. Boletín N°12.076-07, de 23 de agosto de 2018
5. Boletín N°11.968-07, de 1 de agosto de 2018
6. Boletín N°11.680-07, de 10 de abril de 2018
7. Boletín N°11.663-07, de 5 de abril de 2018
8. Boletín N°11.617-07, de 6 de marzo de 2018
9. Boletín N°11.389-07, de 17 de agosto de 2017
10. Boletín N°10.018-07, de 22 de abril de 2015
11. Boletín N°6.328-07, de 24 de diciembre de 2008
12. Boletín N°4.485-07, de 5 de septiembre de 2006

### **D. Iniciativas en la Convención Constitucional**

1. Iniciativa ciudadana N°42.194, de 12 de enero de 2022
2. Iniciativa ciudadana N°44.090, de 20 de enero de 2022
3. Iniciativa ciudadana N°59.690, de 18 de enero de 2022

**ANEXO I: Evolución de la composición del Tribunal Constitucional en la tramitación de la Ley N°20.050**

| Etapa  | Texto  |
|--|--|
| <p>Moción parlamentaria Boletín N°2534-07 "Proyecto de la Concertación".</p>         | <p>Reemplázase el artículo 81 por el siguiente: "Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros designados en la siguiente forma:</p> <p>a.- dos abogados elegidos por la Corte Suprema en una sola votación<br/> b.- un abogado designado por el Presidente de la República<br/> c.- dos abogados elegidos por el Senado en una sola votación<br/> d.- dos abogados elegidos por la Cámara de Diputados en una sola votación</p> <p>Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener al menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria Estado y reconocidas por éste; no tendrán impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de Juez; estarán sometidos a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con los de Diputado o Senador, así como también con la calidad de miembro del Tribunal Calificador del Elecciones.</p> <p>Los integrantes del Tribunal durarán 8 años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada 4 años y serán inamovibles. Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77 inciso 2° en lo relativo a edad y el artículo 78.</p> <p>En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda al inciso 1° de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.</p> <p>El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.</p> |
| <p>Moción parlamentaria Boletín N° 2.526-07, "Proyecto de la Alianza por Chile".</p> | <p>Reemplázase el artículo 81 por el siguiente: "Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Tres Ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta en una sola votación.<br/> b) Cuatro abogados designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios del Senado.<br/> c) Dos abogados elegidos por los miembros del Tribunal Constitucional en una sola votación.</p> <p>Las personas referidas en las b) y c), deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles. Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.</p> <p>Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.</p> <p>En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.</p>                        |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento."</p>  |
| <p>Primer Trámite Constitucional:<br/>Primer Informe de la Comisión de Constitución del Senado</p> | <p>Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional.</p> <p>b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y</p> <p>c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.</p> <p>Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.</p> <p>En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.</p> <p>El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.</p> <p>La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste."</p> |
| <p>Primer Trámite Constitucional:<br/>Proyecto aprobado por la Sala del Senado</p>                 | <p>"Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional;</p> <p>b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y</p> <p>c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.</p> <p>Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán</p>   |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles. Con todo, les será aplicable la disposición del artículo 77, inciso segundo, en lo relativo a la edad.</p> <p>En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.</p> <p>El Tribunal podrá funcionar en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso el quórum para sesionar será de, a lo menos, siete miembros y en el segundo de, a lo menos, cinco. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se establezca una votación diferente y fallará con arreglo a derecho.</p> <p>La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.</p>   |
| <p>Segundo Trámite Constitucional:<br/>Segundo Informe Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados</p> | <p>Substitúyese el artículo 81 por el siguiente: “Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Tres abogados designados por el Presidente de la República;<br/>b) Cuatro abogados elegidos por el Congreso Nacional.<br/>c) Tres abogados elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión convocada para tal efecto.</p> <p>Las personas referidas en las letras anteriores durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, y no podrán ejercer la profesión de abogado ni actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.</p> <p>Los abogados indicados en la letra c) serán nombrados a razón de dos por cada una de las ramas del Congreso Nacional, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado. En caso que el reemplazo sea por un lapso inferior a la mitad del período, podrán ser reelegidos.</p> <p>El Tribunal podrá funcionar en pleno o en salas de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional. El quórum para sesionar será de, a lo menos, cuatro quintos de sus respectivos miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría., salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>Segundo Trámite Constitucional:<br/>Informe Complementario de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados.</p> | <p>“Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Tres designados por el Presidente de la República;</p> <p>b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.</p> <p>c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.</p> <p>Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 55, 56 y 78, y no podrán ejercer la profesión de abogado ni actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p> <p>El Tribunal resolverá en pleno las cuestiones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 12º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional. El quórum para sesionar será de , a lo menos, cuatro quintos de sus respectivos miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimiento, y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”.</p> |
| <p>Texto aprobado por el Congreso Nacional, que incluye vetos presidenciales N°12, 13 y 14.</p>                             | <p>“Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Tres designados por el Presidente de la República.</p> <p>b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.</p> <p>c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.</p> <p>Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 55, 56 y 78 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del Artículo 57.</p>  |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p> <p>El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”.</p>  |
| <p>Texto de la reforma de 2005, contenido en el Decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.</p> | <p>Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tres designados por el Presidente de la República.</li> <li>b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.</li> <li>c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.</li> </ul> <p>Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p> <p>El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p> |

